

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA Y RECURSO DE
APELACIÓN.**

EXPEDIENTES: TET- JDC-
19/2023-III Y SUS
ACUMULADOS.

ACTORES (AS): SARA
PATRICIA CARRILLO CORTÉS,
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN TABASCO Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO¹

MAGISTRADA PONENTE:
MARGARITA CONCEPCIÓN
ESPINOSA ARMENGOL

**Villahermosa, Tabasco, a trece de enero de dos mil
veinticuatro.**

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los autos de los juicios de la ciudadanía y los recursos de apelación interpuestos por Sara Patricia Carrillo Cortés y por diversas personas que se autoadscriben pertenecientes a los grupos de atención prioritaria LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y Discapacitados por su propio derecho y por los partidos políticos **Verde Ecologista de México, PRD, Movimiento Ciudadano y Morena**, por medio de sus representantes propietarios, contra el acuerdo CE/2023/027, que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación

¹ En lo subsecuente autoridad responsable, CE del IEPCT, y/o autoridad administrativa electoral

Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024, lo anterior, a través de la implementación de acciones afirmativas.

TESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal, a) confirma el acuerdo impugnado por lo que hace a las acciones afirmativas a favor de la paridad de género, Indígenas y/o afromexicanos y la juventud, por estar ajustadas a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; y b) modifican parcialmente las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y las implementadas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

De ahí, que se ordene al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ajuste la implementación de las acciones afirmativas aludidas y realice, las acciones atinentes en lo correspondiente a LGBTTTIQ+ para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo CE/2023/027.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, el CE del IEPCT aprobó los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- 2. Inicio del Proceso Electoral.** El seis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Convocatoria a elecciones. El IEPCT emitió convocatoria a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y ciudadanos tabasqueños, a participar el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, en las elecciones ordinarias.

4. Juicios de la Ciudadanía. Inconformes con lo determinado en el acuerdo CE/2023/027, los CC. Sara Patricia Carrillo Cortés, José Cruz Guzmán Matías, Francisco Humberto Moguel Marín, Agustín Pérez Contreras, Dulce Dayana Arias Torres, Alexandra Morales Martínez, Pabel Estrada García, Úrsula Yesenia Rodríguez Pérez, Judith Del Carmen Diaz Castro, Saayde Contreras Hernández Héctor Victoria Valenzuela Martínez, Juan Arturo Cadena Méndez, Jesús Ovando Landero, persona joven, Rubén García Hernández, Eusebio De la Cruz Chablé y Candelaria Lázaro Lázaro, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía en contra del acuerdo citado con anterioridad.

5. Recursos de Apelación. En igual sentido, los partidos políticos PVEM, PRD, MORENA y MC, controvierten el acuerdo CE/2023/027, por lo cual interpusieron recursos de apelación respectivamente en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.

6. Recepción y publicidad. En doce y veinte de octubre de dos mil veintitrés, el juez instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel, encargado de la sustanciación de los presentes asuntos, ordenó la publicidad de los medios de impugnación en el juicio de la ciudadanía **TET-JDC-19/2023-III** y el recurso de **Apelación TET-AP-12/2023-III**, así como de los **juicios de la ciudadanía TET-JDC-33/2023-III y TET-JDC-34/2023-III**, ello por haberse presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, esto con la finalidad de que se diera cumplimiento con

el trámite dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco:

7. Recepción y acumulación. En dieciséis, diecisiete, veinte de octubre y dos de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los juicios de la ciudadanía TET-JDC-20/2023-III, TET-JDC-21/2023-III, TET-JDC-22/2023-III, TET-JDC-23/2023-III, TET-JDC-24/2023-III, TET-JDC-25/2023-III, TET-JDC-26/2023-III, TET-JDC-27/2023-III y TET-JDC-28/2023-III; TET-JDC-30/2023-III, TET-JDC-31/2023-III, TET-JDC-32/2023-III, TET-JDC-33/2023-III, TET-JDC-34/2023-III, TET-JDC-36/2023-III y TET-JDC-37/2023-III; y los Recursos de Apelación, TET-AP-12/2023-III, TET-AP-13/2023-III, TET-AP-14/2023-III y TET-AP-15/2023-III, de los cuales se ordenó su acumulación al diverso TET-JDC-19/2023-III, por ser el primero de ellos que se presentó ante este Órgano Jurisdiccional.

8. Radicación, Admisión y Propuesta de Desechamiento. En dos de noviembre de dos mil veintitrés, **el citado Juez instructor radicó los juicios y recursos en la ponencia a la cual se encuentra adscrito, asimismo se propuso en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-28/2023-III, el desechamiento del mismo,** toda vez que la actora agotó previamente su derecho de impugnación, al presentar su primera demanda ante este Tribunal Electoral de Tabasco, objeto de análisis por parte de este Pleno y el cual fue radicado bajo el expediente número TET-JDC-19/2023-III.

9. Cierre de instrucción. En veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, al estar debidamente sustanciados los expedientes; es decir, no haber prueba por desahogar, ni requerimiento por hacer, consecuentemente, se declaró el cierre de instrucción.

10. Turno a Magistrada. Seguidamente se turnaron los autos de los expedientes a la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol, para la elaboración del proyecto correspondiente y lo someta a consideración del Pleno de este Tribunal en sesión, de conformidad con lo previsto en el artículo 19,

inciso f) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

11. Sesión pública. Finalmente se señalaron las diecisiete horas y subsecuentes del trece de enero del presente año, para llevar a cabo la sesión pública ordinaria, en la cual el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resuelve en definitiva el presente asunto; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y los recursos de apelación promovidos por los partidos políticos **PVEM, PRD, MC y MORENA**, a través de sus consejeros representantes propietarios, ante el Consejo Estatal del IEPCT, en contra del acuerdo CE/2023/027, aprobado por la citada autoridad, mediante el cual aprobaron los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024, ello con la finalidad de garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales locales.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 42, párrafo 1, inciso b), 45 y 46, 72, párrafo 1, 73, párrafo 1, inciso c), 74 y 75, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa, así como los numerales 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

SEGUNDO. Acumulación.

14. Se considera procedente la acumulación realizada por el juez instructor de los presentes juicios de la ciudadanía y los recursos de apelación, por existir conexidad de la causa, al existir identidad del acto impugnado y la misma autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, y 22 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en los presentes medios de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público. En los presentes casos la autoridad responsable hizo valer las causales de improcedencia siguientes:

15. En los juicios de la ciudadanía TET-JDC-19/2023-III, TET-JDC-28/2023-III y TET-JDC-30/2023-III, la autoridad hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación; lo anterior, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

16. Lo anterior, ya que las partes denunciantes interponen el medio de impugnación sin auto adscribirse o indicar pertenecer a alguna de las categorías de la población LGBTTTIQ+, o algunos de los grupos en situación de vulnerabilidad, tampoco se identifican como aspirantes a ostentar algún cargo de elección popular, ser dirigente partidista o militante de algún partido político que haga suponer que tiene intención de participar para alguno de los cargos de elección popular que se renovarían en el Estado.

17. En ese sentido, los agravios que pretenden hacer valer sobre la vulnerabilidad de las mujeres y las mujeres al grupo pertenecientes de LGBTTTIQ+, para acceder a los cargos de elección popular, no le causa alguna afectación en sus derechos y, por ende, carecen de legitimación para la interposición del presente medio de impugnación.

18. Por estas razones, la autoridad responsable no reconoce la personería de las partes actoras en los presentes juicios.

19. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia de mérito, es **infundada**, si bien es cierto, la C. Sara Patricia Carrillo Cortes, no señala de manera expresa pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+; sin embargo, de la lectura de su escrito, refiere la afectación que le causa el citado acuerdo, al englobar a todas las personas de la disidencia sexual en el mismo grupo LGBTTTIQ+, para acceder al beneficio de una acción afirmativa dejando en vulnerabilidad a las lesbianas, resultando violatorio al principio de paridad.

20. Contrario a lo señalado por la responsable, la promovente si cuenta con interés legítimo, por lo que se le debe de reconocer esa calidad, toda vez que la orientación sexual e identidad de género parten únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral del libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad, de ahí que no deba existir mayor formalidad probatoria sobre la afirmación, aunado a que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad y estima se están violentando sus derechos de acuerdo a las consideraciones emitidas por el CE del IEPC Tabasco en el acuerdo CE/2023/027.

21. Ahora bien, por cuanto a hace a la C. Saayde Contreras Hernández, refiere la autoridad responsable, que la misma no se auto adscribe o indica pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad; asimismo, tampoco se identifica como aspirante a ostentar algún cargo de elección popular, ser dirigente partidista o militante de algún partido político.

22. Sin embargo, es de precisar que la C. Saayde Contreras Hernández, señala ser militante activa, mujer, mexicana, mayor de edad, señalando que le causa agravio la emisión del acuerdo por el cual se aprueban los lineamientos **para el cumplimiento del principio de paridad y** acciones afirmativas con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024; ello, al referir que el citado acuerdo

resulta ser violatorio al principio de progresividad en favor de las mujeres, por lo que, al ser militante activa mujer, cuenta con interés legítimo para promover juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de mérito.

23. Asimismo, en los casos como en el que se plantea, la procedencia del juicio no está sujeta a que las promoventes manifiesten o acrediten tener una intención de participar y ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, y por tanto, tener un interés jurídico para combatir el acuerdo CE/2023/027.

24. Por tanto, al pertenecer a los grupos en situación de vulnerabilidad, acuden en ejercicio de un interés legítimo para dilucidar acciones que le generen una afectación en sus derechos político electorales de las mujeres y de la comunidad de la diversidad sexual.

25. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho la siguiente distinción entre interés jurídico e interés legítimo, en la jurisprudencia 2ª./J.51/2019 (10a.), de rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MÉXICANOS.”

1. Los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y b) que el acto de autoridad afecta su derecho, de donde deriva el agravio correspondiente;
2. El interés legítimo, deberá acreditarse que; a) que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio

de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y c) la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

26. De igual manera, la Sala Superior ha determinado que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo históricamente y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos, como se aprecia en la jurisprudencia 9/2015, de rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”

27. En esa medida, se advierte que se actualiza el interés legítimo, para todos y cada uno de los integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como el interés legítimo de las mujeres, por una afectación a la esfera de sus derechos político – electorales, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia planteada.

28. Finalmente, la autoridad responsable hace valer en el juicio de la ciudadanía **TET-JDC-36/2023-III**, promovido por Eusebio de la Cruz Chablé, la causal de improcedencia, prevista en los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, ello en virtud de que, señalan que el escrito de impugnación del actor carece de firma autógrafa; es decir, no cumple con los requisitos de procedencia, ya que el mismo se debe presentar por escrito ante la autoridad, así como contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueva.

29. Haciendo valer la responsable que, los medios de impugnación previstos en dichos ordenamientos serán desechados de plano

cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del artículo 9, del cual, en lo que el caso interesa se encuentra el que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad y este deba estar con firma autógrafa del promovente.

30. Lo anterior, al referir que la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

31. Este Tribunal Electoral, estima **Infundada** la causal de improcedencia hecha valer en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-36/2023-III, en virtud de que, si bien es cierto el medio de impugnación presentado, carece de firma autógrafa, no resulta menos cierto que, el documento de presentación del citado medio, sí se encuentra debidamente signado por el accionante, y en consecuencia debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

32. Ello en virtud, de que de éste se desprende la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

33. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1/99 de rubro "**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**".²

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Improcedencia del TET-JDC-28/2023-III.

34. Ahora bien, tal y como se advirtió en el acuerdo de veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, determina dejar insubsistente el segundo escrito recursal promovido por Sara Patricia Carrillo Cortés ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, radicado ante este órgano jurisdiccional con la clave TET-JDC-28-/2023-III.

35. Lo anterior, en razón de que la actora agotó el ejercicio de su derecho de acción, pues presentó con anterioridad a la promoción del juicio TET-JDC-28/2023-III, que fue interpuesto ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, una demanda ante este Tribunal Electoral, registrado bajo el expediente número TET-JDC-19/2023-III, para controvertir los mismos actos y señalando a la misma autoridad responsable.

36. Ello es así, porque en materia contenciosa electoral, la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo ocasiona el agotamiento del derecho de acción; por lo que, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de otro escrito en el que se pretenda impugnar el mismo acto, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada.

37. Esto es, la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación, provoca la preclusión del derecho de acción, de forma que, el actor se encuentra impedido legalmente para promover con un nuevo o segundo escrito, otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable.

38. De conformidad con dicho principio, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

39. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J.21/2002 de rubro:

40. PRECLUSION, ES UNA FIGURA JURIDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.³

41. Por tanto, es posible concluir que la presentación de una demanda, imposibilita a la parte actora promover una diversa impugnación contra el mismo acto.

42. En ese sentido de autos se advierte que, el nueve de octubre de dos mil veintitrés, la actora presentó de manera simultánea, la misma demanda ante este órgano jurisdiccional y en la instancia administrativa electoral; la primera, a las diecisiete horas con treinta y un minutos y la segunda, a las dieciocho horas con dieciocho minutos; sin embargo, el órgano administrativo electoral realizó los trámites previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y posteriormente, remitió el expediente ante este Tribunal Electoral, quien lo registró con el número de expediente TET-JDC-28/2023-III, tal y como se puede advertir de los sellos de recepción estampados en los ocursoos que corren agregados en los expedientes objeto de revisión.

43. Por tanto, únicamente será objeto de estudio del Pleno de este Tribunal Electoral, el primero de los medios de impugnación presentado ante este Órgano Jurisdiccional radicado bajo el número de expediente TET-JDC-19/2023-III, antes mencionados; sin que

³ La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

ello, genere perjuicio alguno a la promovente, toda vez que ambos escritos de demanda resultan idénticos.

44. En este sentido, se estima procedente aprobar la propuesta realizada en veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, por el juez instructor y desechar de plano el juicio de la ciudadanía TET-JDC-28/2023-III; con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia previstas en la Ley de Medios local.

CUARTO. Pretensión, temas de agravio, metodología de estudio

45. La pretensión de la actora Sara Patricia Carrillo Cortes, consiste en que se revoquen los artículos 36, numerales 2 y 4 de los Lineamientos, su causa de pedir consiste en que la postulación de personas transexuales afecta el principio de paridad de género en perjuicio de las mujeres.

46. La pretensión de las personas que se identifican como población **LGBTTTIQ+**, consisten en lo siguiente:

- a)** Se modifique la regla de tres implementada en el considerando **2.17.1 Diputaciones** del Acuerdo dictado por la autoridad, para determinar el número de diputaciones por el principio de mayoría relativa que corresponde a la medida afirmativa implementada en beneficio de ese sector poblacional.

Su causa de pedir consiste en que no resulta progresista porque en el ejercicio de asignación final, el resultado lo contabilizó la autoridad, sin que lo redondeara al siguiente número entero.

- b)** Que se modifique el registro de la medida afirmativa en diputaciones de representación proporcional establecida en el considerando **2.17.1 Diputaciones** del Acuerdo, para que se realice en los primeros dos o tres lugares de las listas de representación proporcional.

Su causa de pedir consiste en que la regla implementada por la autoridad para que se registre dentro de los primeros siete lugares, no cumple la finalidad de la acción ya que nunca un partido político ha logrado ese número de curules; y

- c) Que se modifique el considerando **2.17.2 Regidurías** del Acuerdo impugnado, para que sea obligatorio el registro de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Su causa de pedir consiste en que el 6.2% de la población LGBTTTIQ+ es suficiente para determinar un número de regidurías para postular, siendo innecesario contar con datos objetivos desagregados a nivel municipal.

Pretensión de los Partidos Políticos actores

47. La pretensión de los partidos PVEM, PRD, MC y Morena, consiste en que se revoquen las medidas afirmativas establecidas en el acuerdo CE/2023/027 y los Lineamientos, a favor de personas indígenas, jóvenes, discapacidad y la comunidad LGBTTTIQ+, su causa de pedir consiste en la falta de competencia de la autoridad para regular aspectos no establecidos en la constitución y leyes locales, la afectación a su derecho de autodeterminación y autoorganización partidista, la vulneración a los principios de certeza, legalidad y reserva de ley, así como la desproporción de diversos numerales de los Lineamientos.

48. La pretensión de la actora Saayde Contreras Hernández, consiste en que este órgano jurisdiccional efectúe un análisis de convencionalidad respecto del artículo 17, numeral I que prevé la alternancia de género en el encabezamiento de las listas de representación proporcional para el próximo proceso electoral, su causa de pedir consiste en que la regla es contraria al principio de progresividad, porque establece la postulación optativa del género femenino siendo contrario al principio de paridad por lo que debe ser encabezada por mujeres.

49. La pretensión de Jesús Ovando Landero, consiste en que se modifique la medida afirmativa consistente en la postulación optativa de diputaciones y regidurías de representación proporcional aprobadas en favor de la población juvenil, que se revoque la coexistencia de las fórmulas juveniles con otros grupos de atención prioritaria y que la medida afirmativa se extienda a las presidencias municipales.

50. Su causa de pedir, consiste en que las cuotas establecidas a través de las medidas afirmativas son insuficientes para garantizar la participación efectiva de este sector poblacional y que con la coexistencia los partidos políticos cumplirían con la medida afirmativa con el hecho de postular a una persona que se identifique como integrante de uno o más grupos prioritarios para los efectos del cumplimiento de la acción.

51. La pretensión de la actora Candelaria Lázaro Lázaro, consiste en que se modifique el artículo 20, fracciones II y III de los Lineamientos, para que la medida afirmativa en diputaciones de representación proporcional aprobada en beneficio de la población indígena se registre en los primeros dos o tres lugares de las listas de representación proporcional, que se postule la medida afirmativa en el resto de los municipios con presencia indígena, y que en los Lineamientos también se regule la candidatura independiente y la verificación de las "3 de 3", así como la realización de diligencias de verificación contempladas en el numeral 30 de los Lineamientos, solo ante la falta de certeza de la autoadscripción.

52. Su causa de pedir, consiste en que la regla implementada por la autoridad para que se registre dentro de los primeros siete lugares, no cumple la finalidad de la acción, ya que ningún método matemático le garantiza la posibilidad de alcanzar un espacio más allá del tercer lugar y que se deben postular en el resto de los municipios con mayor presencia indígena, además que no solo se debe postular población indígena en Nacajuca, Tacotalpa y Centla precisando que en este último la totalidad debe ser indígena.

53. Así mismo, que las candidaturas independientes también son sujetas de derecho electoral, por lo que debe incluirse que la regla de 3 de 3, debe ser incluida en la verificación de la medida afirmativa, porque en Tabasco ha aumentado la violencia política contra la mujer por razón de género y porque al momento de revisar la autoadscripción calificada, es cuando ocurren los fraudes.

54. La pretensión del actor Eusebio de la Cruz Chablé, consiste en que se revoque el Acuerdo en la parte relacionada a las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad y se ordene a la autoridad emita otro en el que refuerce las acciones afirmativas tomando como base una consulta bajo otros parámetros.

55. Su causa de pedir, consiste en que las cuotas son insuficientes para que las personas con discapacidad puedan acceder a un cargo de elección popular, además que solo se admite la credencial del sistema nacional DIF para acreditar la discapacidad.

56. En tal sentido, la *litis* consiste en determinar si el acuerdo CE/2023/027 y los artículos impugnados de los Lineamientos aplicables en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en el Proceso Electoral Local a celebrarse en esta entidad federativa, en los que implementa acciones afirmativas en los tópicos de paridad de género, juventud, personas indígenas y/o afromexicanos, personas con discapacidad y personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ aprobado por la autoridad responsable se encuentra apegada a Derecho, o si como lo controvierten los recurrentes, resultan contrarios a los principios rectores de la materia electoral, si se **vulneraron** en sus derechos de autodeterminación y autoorganización, así como si se vulneraron los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad.

QUINTO. Metodología de estudio.

57. Ahora bien, atendiendo a la naturaleza administrativa del Acuerdo del Consejo Estatal, primero se estudiarán los relacionados

con las facultades competenciales y el cumplimiento de la garantía de legalidad para la emisión del acto impugnado (requisitos formales), para luego estudiar sus tópicos de certeza y gradualidad de los artículos impugnados (requisitos de fondo).

58. En este sentido, primeramente se estudiarán los agravios vertidos por los partidos políticos en contra de los cuestionamientos de falta de competencia del órgano electoral, así como la afectación a los principios de autodeterminación partidista, los aspectos de legalidad y vulneración al principio de Certeza, porque de resultar fundados implicaría la revocación o modificación sustancial del acto impugnado y en consecuencia, resultaría innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad.

59. Bajo este orden de ideas, este órgano jurisdiccional atenderá a un orden distinto al planteado por las partes inconformes, sin que esto depare perjuicio, siempre y cuando sean atendidos en su totalidad.

SEXTO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

60. De acuerdo, al artículo 1º de la Constitución Federal, señala que todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales, asimismo, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

61. Además, establece que **queda prohibida toda discriminación motivada** por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

62. En ese sentido, en el artículo 4° de la Carta Magna, consagra el principio de igualdad de la mujer y el hombre, ante la Ley.

63. Por otra parte, el **principio de seguridad jurídica** se encuentra previsto en el artículo 16 constitucional, que se refiere a la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, papeles, familia y posesiones o derechos, sean respetados por la autoridad y que, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente.

64. Al respecto, el artículo 35, fracción II de la CPEUM, prevé que es un derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

65. Posteriormente, el artículo 41, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal, estipula que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley.

66. El artículo antes mencionado, en su fracción V, apartado A, determina que el Instituto Nacional Electoral, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

67. En relación a lo anterior, el artículo 116, fracción IV, inciso f, párrafo primero, dispone que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen.

68. Dicho ordenamiento establece en el artículo 133, que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Tratados y Protocolos Internacionales

Convención Americana de los Derechos Humanos

69. Por otra parte, el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, estatuye que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

70. Asimismo, el artículo 23, en los incisos a, b, y c de la Convención indica que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y, c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

71. En ese mismo sentido, el artículo 24 protege el derecho a “**igual protección de la ley**”, sin discriminación para todos los individuos.

Carta Democrática Interamericana

72. En su artículo 6° de la Carta Democrática Interamericana, indica que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo, es un derecho y una responsabilidad. Por otra parte, señala que es una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia, promover y fomentar diversas formas de participación fortalece a la democracia.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

73. El numeral 2° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos contempla que, cada uno de los Estados partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

74. A su vez, el artículo 3° refiere que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

75. De igual manera, el artículo 25, inciso a), b) y c) disponen que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y restricción los derechos y oportunidades, es decir, de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como, tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

76. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el Estado se encuentra obligado a **garantizar aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación**, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad⁴.

77. De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Castañeda Gutman Vs Estados Unidos Mexicanos, el párrafo primero del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en **condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país**⁵.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

78. Por otro lado, el artículo I de la Convención en cita, describe el término de "**discapacidad**", como una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

79. Subsecuentemente, el artículo III de la Convención, dispone que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶

80. Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en el artículo 1° que su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de

⁴ Caso comunidad indígena Sawhoyamaya Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

⁵ Caso Castañeda Gutman Vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de agosto de 2008.

⁶ Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
21

igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

81. Por otra parte, el numeral 3º, en los incisos del a) al g) de la citada Convención, señala que los principios generales que la rigen son: a) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas, b) la no discriminación, c) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, d) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, e) la igualdad de oportunidades, f) la accesibilidad y, g) la igualdad entre el hombre y la mujer.

82. A su vez, el artículo 4, inciso a) y b) establece que, los Estados se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos reconocidos en la propia Convención sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, así como, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos.

83. De igual manera, en el arábigo 29, inciso a), fracción II de la citada Convención, se establece que los Estados Partes deben de garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones y se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública, directamente o a través de personas representantes libremente elegidas, incluidos el derecho y la posibilidad a votar y ser elegidas, entre otras formas, así como, emitir su voto en secreto en las elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno.

Declaración Internacional de los Derechos de Género⁷

84. El numeral 4 de la Declaración Internacional de los Derechos de Género, establece el derecho al libre acceso a cualquier lugar sin impedimento por género, así como a la participación en actividades genéricas, a todos a determinar la identidad de género propia y a la libre expresión de la identidad genérica autodeterminada, además, señala que, a ninguna persona se le negará el acceso a lugar alguno ni se impedirá su participación en ninguna actividad en razón de la identidad de género autodeterminada que pudiera discordar de su sexo cromosómico, sus genitales, su sexo asignado de nacimiento o su identidad de género original.

85. Por lo tanto, a ninguna persona se impedirá el acceso a lugar alguno ni se le negará su participación en ninguna actividad con base a que su identidad de género autodeterminada pudiese no concordar con su sexo cromosómico, sus genitales, su sexo asignado de nacimiento o su expresión de rol de género original.

86. Posteriormente, en el artículo 8 de la Declaración, refiere que, en consideración al derecho a la autodeterminación de la identidad genérica propia, todo adulto responsable tendrá el derecho correspondiente a su libre expresión sexual. Por lo tanto, a nadie se negarán sus derechos humanos o civiles con base en su orientación sexual; más aún, a ninguna persona se le negarán sus derechos humanos o civiles con base en la expresión de su identidad de género autodeterminada.

Principios de Yogyakarta⁸

87. Por su parte, el Primer Principio de la Declaración de Yogyakarta, dispone que todos los seres humanos nacen libres e

⁷ La Declaración Internacional de los Derechos de Género (IBGR, por sus siglas en inglés), es un antecedente no vinculante para México, que tiene como objetivo considerar los derechos humanos y civiles de las personas desde una perspectiva de género, fue elaborado por una comisión y adoptado en la Conferencia Internacional sobre Transgéneridad y Política de Empleo (ICTLEP, por sus siglas en inglés) durante su segundo encuentro anual, celebrado en Houston, Texas, del 26 al 29 de agosto de 1993. Posteriormente la IBGR fue revisada y corregida en comisiones, y adoptada con cambios en los encuentros anuales de la ICTLEP en 1994 y 1995. Entre los derechos considerados en la declaración se encuentran el derecho de las personas a reivindicar la identidad de género, el derecho a la libre expresión de la identidad y el papel de género, el derecho a determinar y modificar el propio cuerpo y el derecho a un servicio médico competente y profesional. Instrumento internacional consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Internacional-de-los-Derechos-de-Genero-No-vinculatoria.pdf>

⁸ Los Principios de Yogyakarta, se formularon y adoptaron en Indonesia, en noviembre de dos mil seis; dicha declaración no es vinculante para México, consultables en la siguiente liga electrónica: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

iguales en dignidad y derechos; además, que todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

88. Posteriormente, en el Principio 2 establece **el derecho a la igualdad y no discriminación**, por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la igualdad y a la protección por parte de la Ley. Al mismo tiempo, que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género.

89. Luego, refiere que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, puede verse y por lo común, se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

90. Además, el Principio 25 de la normatividad en cita, contempla que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

91. En relación a lo anterior, se destaca que en los Principios de Yogyakarta se recomienda a los Estados que:

i. "Revisen, enmienden y promulguen leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones

públicas (...), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;

ii. Adopten todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y,

iii. Garanticen el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas”.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad⁹

92. Por su parte, el artículo 4 de la LGIPD, señala que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

93. En ese orden, el artículo 2, fracción IX de la Ley en comento, define a la “Discapacidad”, como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

94. Además, la fracción XIV del mismo artículo, describe la “**Discriminación por motivos de discapacidad**”, como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

⁹ En adelante LGIPD.

95. También, se estatuye la "Igualdad de Oportunidades", en la fracción XX, del artículo 2 de la LGIPD, como el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.

96. En cuanto a lo que debe entenderse por "**Persona con Discapacidad**", la fracción XXVII, del artículo 2 de la LGIPD, describe que es **toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.**

97. Por su parte, en el artículo 4 de la Ley en cita, establece que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

98. Las medidas contra la discriminación, consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar todo Tipo de Discriminación

99. Que el artículo 1° de la Ley Federal estipula que su finalidad es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

100. En ese sentido, el mismo arábigo describe en la fracción III, que la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

101. Asimismo, **refiere que también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.**

102. Por otro lado, el artículo 2 de la normatividad establece que le corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, y que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como, su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares, en la eliminación de dichos obstáculos.

103. Posteriormente, el artículo 4 refiere que ésta prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

104. En ese orden, el artículo 5 de la Ley Federal, señala que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos, cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

105. Por su parte, el artículo 9, fracción IX de la Ley, estatuye que en relación a lo establecido en el artículo primero constitucional se consideran como discriminación: negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres

106. En su artículo 2 de la Ley General para Igualdad entre Hombres y Mujeres, contempla que la igualdad, la no discriminación, la equidad, son los principios rectores en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

107. Al respecto, el artículo 3 describe que son sujetos de los derechos establecidos en la Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

108. Luego, el artículo 5 de la Ley General, refiere que las acciones afirmativas, es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

109. Señala en su artículo 98 que los Organismos Públicos Locales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.

110. El citado protocolo, tiene como finalidad la impartición de justicia con perspectiva intercultural, implica el conocimiento y cumplimiento de una serie de obligaciones de las personas juzgadoras durante las controversias judiciales en las que se vean involucradas personas, pueblos o comunidades indígenas.

111. La perspectiva intercultural en la aplicación del derecho, es una vía fundamental para reducir y a la larga, eliminar las brechas de desigualdad estructural que afectan a dichas poblaciones.

112. En ese sentido, debe existir el reconocimiento constitucional de las personas, pueblos y comunidades indígenas, se debe reconocer los derechos transcendentales en la impartición de justicia: la autoadscripción indígena, la libre determinación, y el acceso a la justicia.

113. La perspectiva intercultural, integra todas las dimensiones del principio de igualdad y el principio de libre determinación, por lo cual, esta perspectiva debe activarse, en todos los casos que involucren a personas, pueblos o comunidades indígenas, como herramienta para cumplir con los artículos 1 y 2 constitucionales y garantizar la eficacia de todos los demás derechos.

114. La perspectiva intercultural está integrada, entonces por tres dimensiones que son transversales a todas las actuaciones dentro del proceso judicial y establecen obligaciones específicas:

- i) Igualdad formal: garantizar el trato igualitario en la ley y ante la ley, es decir, adoptar todas aquellas medidas que garantizan el acceso a la justicia libre de perjuicios, estereotipos y discriminación, así como la garantía de acceso y goce de todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el orden constitucional.

- ii) Igualdad sustantiva: valorar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren las personas, pueblos y comunidades indígenas, como consecuencia del racismo, la exclusión y la desigualdad, basada en las ideas de raza y etnicidad que generan obstáculos fácticos (estructurales o puntuales), para el acceso a la justicia y el goce pleno de los derechos y adoptar medidas para corregirlas. La igualdad sustantiva o de hecho tiene como objetivo, alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas. Este mandato da lugar a remover o disminuir los obstáculos de cualquier índole que impidan a las personas de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.

- iii) La ruta diferenciada: valorar la diferencia política, jurídica y cultural de las personas, pueblos y comunidades indígenas y adoptar medidas para garantizar que dichas diferencias sean respetadas en el proceso judicial, como formas legítimas y válidas de actuación y ejercicio de los derechos por parte de las personas y comunidades indígenas.

115. Por ello, las y los juzgadores al resolver con perspectiva intercultural, tienen la obligación de verificar, utilizar y aplicar el criterio de autoadscripción; verificar la competencia y la legitimación, apreciación del contexto; y la obligación de considerar medidas de protección.

Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género

116. El Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia, es una herramienta para los órganos jurisdiccionales, que sirve de guía para resolver como en este caso que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, además **el derecho a la igualdad y no discriminación**, estipula que se prohíbe que una autoridad limite el acceso a un derecho, haciendo distinción basada en la orientación sexual o identidad de género de una persona.

117. Asimismo, que cualquier juzgador o juzgadora, del fuero común o federal, está obligada a realizar un control de convencionalidad difuso *ex officio* en los casos que conozca. Es decir, que la persona que imparta justicia está obligada a revisar si la legislación que debe de aplicar vulnera derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales y con base en esa situación realizar dicho control. En estos supuestos, la SCJN determinó que deberán llevar a cabo tres pasos: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y en su caso, inaplicación.

118. Por ello, los y las juzgadoras están obligados a resolver casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual. Lo anterior, implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminen a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventajas, que por cuestiones de género u orientación sexual, discriminen e impiden la igualdad.

Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad.

119.De acuerdo, al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, contempla que con base al artículo 1, párrafo primero de la CDPD, las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, **pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.**

120.De igual forma, dicho documento refiere que todas las personas deben tener un trato igualitario en la ley, sin distinción alguna, es decir, sin importar si tienen o no discapacidad, respetando *el principio de igualdad, formal.*

121.Sin embargo, la igualdad como norma no suprime la desigualdad como hecho, es por ello, que **discriminación por motivos de discapacidad**, se entenderá como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

122.En el artículo 2 de la Constitución Local, aduce que el Estado promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. Así como, el respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades.

123.De igual forma, las fracciones VIII y XXVII establecen que todas las personas son iguales, sin discriminación a igual protección o beneficio de la Ley y que estas deben procurar la eliminación de las desigualdades sociales que afectan a las personas con discapacidad. Asimismo, que está prohibida todas las formas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

124. Al respecto, el artículo 5, numerales 1 y 6 de la Ley Electoral en comento, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

125. Además, que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

126. La ley mencionada en su artículo 106, numeral I, establece que el Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

127. Establece en su artículo 102 que el principio de **Certeza**, se refiere a que todas las acciones que desempeñe el IEPC TABASCO, estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

128. Referida a la calidad en la aplicación de la norma que debe regir las actividades realizadas por el Instituto y que otorga a éstas veracidad y certidumbre, existiendo garantía sobre la disposición aplicable.

129. De igual manera, señala que el principio de **Legalidad** implica que en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el IEPCT debe observar escrupulosamente el mandato Constitucional que las delimita y las disposiciones legales que la reglamentan.

130. Definida también como el atributo del cual se verán investidos todos los actos realizados por dicho organismo en el ejercicio de sus atribuciones y en el desempeño de sus funciones. Los actos de la autoridad electoral estarán siempre apegados a derecho, observando para ello la puntual aplicación de las disposiciones constitucionales, así como la ley de la materia.

131. Principios rectores de la función electoral. Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral, en los siguientes términos:

132. Certeza, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia, generar confusión e incertidumbre.

133. Por cuanto hace a la **imparcialidad**, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política.

134. Ahora bien, el de **Independencia**, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de

decisiones, se dé con absoluta libertad y respuesta única y exclusivamente a la Ley;

135. El de **Legalidad**, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros;

136. Así mismo, el de **Máxima Publicidad**, establece que, corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable;

137. Por último, el de **Objetividad**, significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco

138. De acuerdo al artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, señala que todas las personas son iguales, que tienen derecho a igual protección o beneficio de la ley, además, que quedando prohibida toda forma de discriminación.

139. En relación a lo anterior, el artículo 3 de la Ley describe que la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.

140. También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Se

considera discriminatoria toda Ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad.

141.A su vez, la fracción VIII del mismo artículo, contempla la igualdad real de oportunidades, como el acceso que tienen las personas o grupos de personas por la vía de las normas y los hechos, para el igual disfrute de sus derechos.

142.Por otra parte, el artículo 4 de la normatividad, determina que queda prohibida en el Estado de Tabasco, toda práctica discriminatoria y que ningún ente público estatal o municipal, autoridad o servidor público, con independencia del orden de gobierno a que pertenezca, podrá realizar actos o conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, en términos de los artículos 1º de la Constitución General de la República, 2 de la Constitución Local y 3, fracción V, de esta Ley.

143.Por otro lado, el artículo 12, fracción IX de la Ley, señala que se considera como discriminación negar o condicionar el derecho de participación política y específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

144.Asimismo, en el artículo 14 de la citada norma, se determina que todos los Entes Públicos estatales y municipales, sin excepción, están obligados a cumplir con las medidas de nivelación y de inclusión, así como a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

145.Al respecto, el artículo 18 de la Ley, contempla que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de

discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades aplicables, mientras subsistan dichas situaciones.

146. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley en cita, refiere que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Además, las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Tabasco

147. De acuerdo, al artículo 2 de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Tabasco, establece que son sujetos de esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que, por razón de sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o de nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

148. En ese sentido, el artículo 8, fracción IX de la Ley, aduce que la Política Estatal y municipal en materia de igualdad social entre mujeres y hombres, establecerá las acciones conducentes a fin de lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, política que se encuentra comprendida y definida en el Programa Estatal, así como, implementar acciones afirmativas hacia las mujeres en el ámbito público y privado para garantizar la igualdad de trato y oportunidades.

OCTAVO. Estudio de fondo

- **INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**
- **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**
- **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTORREGULACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

149. Los partidos políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Morena, impugnaron el Acuerdo CE/2023/027, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, exponiendo diversos agravios en contra de los Lineamientos aprobados por la autoridad, coincidentes o aislados en alguno de los casos, al respecto señalan los siguientes motivos de inconformidad.

AGRAVIOS PVEM y PRD

150. La falta de indebida fundamentación y motivación de los artículos 20, numeral 2 y 3; 31, numerales 2 y 3; 33, numerales 1; y 34, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, aduciendo que se vulnera el principio de legalidad establecido en los artículos 41 y 16 de la Constitución General, al imponerles una obligación no prevista en la ley electoral excediendo de nueva cuenta sus facultades reglamentarias.

151. Señalan que, al validar el artículo 14 del Lineamiento, se atenta contra sus derechos de autoorganización y autodeterminación partidista, consistentes en que las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos, en los términos que señala la Constitución general y la ley.

152. Con base a lo anterior, hacen patente a este órgano jurisdiccional que la selección de sus precandidaturas y candidaturas a los cargos de elección popular, corresponden a sus asuntos internos amparado bajo este principio de autogobierno, haciendo el razonamiento que si bien el principio de autoorganización reconocido en el artículo 41, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, puede ser desplazado por el

principio de paridad de género, solo debe suceder en la medida estrictamente necesaria para cumplir los contenidos mínimos y que no implique un grado de mayor que haga necesaria que una obligación se efectúe a través de una ley emitida por el legislador.

AGRAVIOS MC

153. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin tener facultad expresa emite el acuerdo **CE/2023/027**, porque valida un Lineamiento que se equipara a una ley, por contener disposiciones generales, bilaterales y coercitivas que deben ser observadas por los partidos políticos y ciudadanía, así como por las autoridades jurisdiccionales y administrativas en materia electoral, lo cual está reservado exclusivamente para el Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

154. En este sentido, señala que solo el Poder Legislativo puede establecer en la Constitución local y leyes secundarias, las reglas para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

155. Que el artículo 17, numeral 1, fracción I en el que se regulan cuestiones de alternancia para el próximo periodo electoral, se violentan los principios de objetividad y certeza.

156. Lo anterior, al referir que el Consejo Estatal no tiene competencia para emitir lineamientos por los que establezca la obligación a los partidos políticos de postular mujeres en las regidurías y diputaciones locales a renovarse el próximo año.

AGRAVIOS MORENA

157. Señala que los artículos 20, numeral 1, fracción II, 31, numeral 1, fracción II y 34, numeral 1, fracción II, no cuentan con el sustento legal, porque la Constitución local y la Ley Electoral local, no otorgan facultades a la autoridad responsable para decidir en qué lugar de las listas para diputaciones de representación proporcional deben colocar las acciones afirmativas de indígenas, discapacidad y de la población LGBTTTIQ+.

158.Expone que, los artículos 20, numeral 2; 31, numeral 2; 33, numeral 1; y 34, numeral 2 de los Lineamientos imponen cumplir por doble vía una acción afirmativa al establecer que tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas indígenas, afroamericanas, discapacitadas y de la diversidad sexual postuladas por estas, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independiente del partido político de origen de las personas postuladas.

159.Al respecto, señala que el Consejo Estatal no cuenta con el sustento legal, porque en la Constitución local y la Ley Electoral local, no se advierte que se otorguen facultades a la autoridad responsable para establecer dicha metodología de cumplimientos por doble vía.

160.Manifiesta que, entre sus derechos como partido político se encuentra el establecido en el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, que establece su facultad de regularse internamente y establecer sus procedimientos que resulten vinculantes para su militancia partidista.

161.Refiere que conforme al artículo 34 de la Ley General de Partidos, los asuntos internos incluyen los relacionados con su organización y funcionamiento, como lo es la definición de sus estrategias y políticas electorales, pudiendo intervenir únicamente las autoridades electorales, de acuerdo con lo establecido por la propia constitución.

162.Asimismo, sostiene que las autoridades al imponer el lugar de las listas para diputaciones de representación proporcional, deben colocar las acciones afirmativas de indígenas, discapacidad y de la población LGBTTTIQ+, lo cual afecta su autoorganización como partido político e incide en su planeación y estrategia electoral.

DECISIÓN

163.El Pleno de este Tribunal Electoral, estima **infundados** los agravios vertidos por los recurrentes.

164.Primero se debe precisar que los partidos políticos por una parte exponen el incumplimiento de la garantía de legalidad del acuerdo CE/2023/027, porque desde su perspectiva el Consejo Estatal no cuenta con las facultades reglamentarias, incurriendo en consecuencia, en una indebida fundamentación y motivación; además que se afecta la autonomía de los partidos políticos.

165.Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9º, apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 100, 101, fracciones I, III y V; 106, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco¹⁰, el IEPCT, es la autoridad competente en la materia electoral y depositaria de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones, que tiene como finalidad, entre otras, contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y velar por la autenticidad y efectividad del voto.

166.Por su parte, el artículo 12 de la LEPET, establece que el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, integrada por veintiún diputados electos, según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y por catorce diputados electos, según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en dos circunscripciones plurinominales.

167.El artículo 14 de la LEPET, dispone que el municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente

¹⁰ En adelante LEPET.

Municipal, un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas, según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.¹¹

168. El artículo 38. 1 de la ley en cita, establece que en el ámbito de sus competencias, el Instituto Estatal vigilará que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con estricto apego a la presente Ley, pudiendo integrar las Comisiones que resulten necesarias para el logro de sus atribuciones.

169. El artículo 56. 1, fracciones I y XXI, establecen como obligaciones de los Partidos Políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos, y garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección; así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular.

170. Conforme a lo dispuesto por el artículo 115.1, fracciones IX, XXI, XXII de la LEPET, el Consejo Estatal tiene entre otras atribuciones, supervisar que las actividades de los Partidos Políticos se lleven a efecto, fundamentadas en la Ley y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; registrar las listas regionales de candidatos a Diputados; así como, las de Regidores, ambas de Representación Proporcional, que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones; y, registrar supletoriamente las candidaturas para Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa.

171. En ese sentido, el numeral 115.1, fracción XXXIX, establece que el Consejo Estatal tendrá además como atribuciones, las que

¹¹ Conforme al decreto 107 publicado en el Periódico oficial del Estado de Tabasco. suplemento M, edición 8011 de quince de junio de dos mil diecinueve, visible en: <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/704>, fue controvertido a través de la Acción de Inconstitucionalidad 76/2019 y acumulados, encontrándose aun en instrucción.

determine la Ley General; y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local.

172. Al respecto, el artículo 115.2 de la LEPET, dispone que el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios, o celebrar los convenios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

173. Asimismo, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracciones I, II y XV de la Ley Electoral, es competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; asimismo, para vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos distritales del Instituto; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

174. De igual forma, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades

175. Del análisis del marco normativo, se establece que el CE del IEPCT, es un órgano constitucional autónomo que tiene a su cargo la función electoral, la que, entre otras cuestiones, comprende la organización de las elecciones locales.

176. Que el CE del IEPCT, tiene como garante de la función electoral la interpretación y aplicación, no sólo de las reglas que rigen el proceso electoral, sino de los derechos y principios sustantivos que tienen incidencia en el mismo, debiendo generar condiciones aplicativas que armonicen ambos tipos de normas electorales, a fin de que operen en el sistema de modo coherente y sincrónico.

177. El Instituto Electoral de Tabasco como autoridad electoral, está obligado por la Constitución Política Federal y diversos instrumentos internacionales, a establecer todas las medidas necesarias para concretizar en los procesos electorales, el principio de paridad de género y las acciones afirmativas en materia de jóvenes, indígenas y/o afroamericanos, Discapacidad y LGBTTTIQ+, de modo que las mujeres y las ciudadanas y ciudadanos que se adscriban como parte de cada uno de los grupos, puedan acceder en igualdad de condiciones de los hombres y de quienes no tienen esa última calidad, a los cargos de elección popular, lo que incluye, desde luego, la emisión de criterios o lineamientos que los regulen.

178. Ello, porque con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once, el constituyente permanente en el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, estableció que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

179. Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el denominado expediente Varios 912/2010, formado con el objeto de determinar cuáles eran las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, establecidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, entre

diversos criterios¹², dispuso que todas las autoridades del país, distintas a las del Poder Judicial federal o local, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

180. Lo anterior, resulta acorde con los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que actualmente sostiene en torno al control de convencionalidad difuso a cargo de las autoridades de los Estados que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en su parte I denominada Deberes de los Estados y Derecho Protegidos.

181. Asimismo, el principio *pro personae* atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia, cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

182. Además, el principio de interpretación conforme refiere que cuando se interpreten las normas constitucionales se puede utilizar las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales¹³ de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.

183. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de

¹² Lo anterior lo estableció en la tesis con el rubro "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO." Tesis: P. LXX/2011 (9a.) Pleno Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Novena Época pág. 557160480.

¹³ La Corte interamericana de Derechos Humanos ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano. Véase Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia, páginas 90 y 91 visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.¹⁴

184. De igual forma, se ha establecido que las acciones afirmativas en favor a ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas y afroamericanos, discapacitados y de la diversidad sexual, entre otros grupos sociales, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material¹⁵.

185. En este orden de ideas, no le asiste la razón a los recurrentes, cuando refieren que el CE del IEPCT, no tiene competencia ni facultades, para emitir el acuerdo controvertido sobre los lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

186. Lo anterior, en razón de que, como ya se analizó, el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política Federal, establece la obligación de todas las autoridades nacionales, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

187. Por lo tanto, es inexacto el agravio relativo a que la autoridad responsable, al emitir el Acuerdo CE/2023/027, lo haya hecho en ejercicio de una atribución que escapa a la esfera de su competencia, y que con ello, se haya vulnerado el principio de certeza y legalidad, dado que las Constituciones Federal y la local, establecen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y

¹⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 30/2014, "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

¹⁵ Criterio establecido en la jurisprudencia "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL", visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

constitucionalizados, para lo cual, incluso, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1º y 2º respectivamente, de ambos mandatos, y lo previsto en el artículo 3¹⁶ de la LEPET, se encuentra facultado para aplicar los derechos humanos, con el objetivo de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

188. En ese sentido, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución Federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

189. Las referidas medidas, posibilitan que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

190. En el presente caso, la implementación de acciones afirmativas tiene como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad, de las mujeres, jóvenes, indígenas y/o afromexicanos, discapacidad y LGBTTTIQ+, en el Estado de Tabasco.

191. Por ende, la autoridad electoral si está facultada para emitir acuerdos en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de si las medidas afirmativas adoptadas en el acuerdo materia de controversia, incumplen con las características especiales de las medidas afirmativas, lo cual será motivo de estudio más adelante,

¹⁶ El artículo 3. 1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Estatal; al Instituto Nacional Electoral; a las autoridades jurisdiccionales nacionales y locales en materia electoral; así como a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado. 2. La interpretación de esta Ley y de la normatividad derivada se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

al examinarse los agravios encaminados en lo particular de los recurrentes.

192. En concepto, como ha quedado precisado en líneas precedentes, contrario a lo sostenido por los partidos recurrentes, el Consejo Estatal sí cuenta con la facultad de emitir el multicitado Acuerdo que aprobó los lineamientos se regulan procedimientos de selección interna de precandidaturas, que desde su perspectiva únicamente competen a los partidos políticos de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales.

193. Por otra parte, los partidos recurrentes, señalan la falta de legalidad de los artículos 17, 20, 31 y 34 de los lineamientos, debido a la incorrecta fundamentación y motivación del Consejo Estatal, al no contar con las facultades para emitirlos y porque se afecta la autoorganización partidista.

194. Es por ello, que una vez dilucidado que el CE del IEPCT, cuenta con la competencia para emitir el citado acuerdo, se procede analizar la legalidad en la emisión del mismo y la facultad reglamentaria confinada al citado órgano electoral.

195. En consecuencia, se debe precisar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un ente autónomo, un órgano público del Estado, diseñado y definido por el Constituyente, para ser el depositario de la función estatal de organizar las elecciones locales para renovar las autoridades mediante el sufragio popular.

196. En ese sentido, el artículo 41, base V, apartado C, de la CPEUM, sostiene que es en las entidades federativas las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales públicos y autónomos, cuya función es organizar las elecciones locales — Gubernatura, Diputaciones y Regidurías—.

197. Por su parte, el artículo 9, apartado C de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IEPCT, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

198. El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales.

199. En ese sentido el IEPCT, es una autoridad administrativa electoral local encargada de velar por la vigencia de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, cuya finalidad primordial está orientada a que el ejercicio de sus atribuciones no se circunscriba sólo a la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales locales, sino que, además, tiene un ámbito sustantivo compuesto por un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los procesos democráticos que el Constituyente le encomendó.

200. Se sostiene lo anterior, porque no debe perderse de vista que tanto la CPEUM como la Constitución local, reconocen la existencia de un conjunto de derechos fundamentales así como de prerrogativas sustantivas que dan alcance y contenido al Derecho Electoral, por lo que esta rama de Derecho Público no se compone sólo de diversas normas instrumentales o procedimentales, sino que éstas son sólo el medio para dar curso a un conjunto de disposiciones que revisten el ejercicio del conjunto de derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, cuya interpretación y aplicación no puede verse de forma aislada, sino que deben sistematizarse para darle funcionalidad al conjunto de

normas que confluyen y se amalgaman indisolublemente en la materia comicial.

201. En ese sentido, tenemos que los ordenamientos constitucionales referidos, contienen una serie de disposiciones vinculadas con las reglas, etapas, procedimientos y facultades del IEPCT para organizar las elecciones locales para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

202. En ese orden de ideas, el agravio resulta infundado, toda vez que lo anteriormente expuesto, pone de manifiesto que el Consejo Estatal cuenta con claras facultades para normar todo lo concerniente a los comicios locales, por lo que, en inicio y de manera general, es desacertado lo que alegan los partidos políticos recurrentes en cuanto que carece de facultades para expedir el acuerdo reclamado, pues tanto la CPEUM, la Constitución Local, así como las leyes aplicables al caso, contienen una serie de disposiciones que no solo le facultan, sino que le obligan a emitir normas como las cuestionadas.

203. Lo anterior, porque se trata, entre otros aspectos, de instrumentos tendentes a maximizar los derechos humanos, para favorecer a las personas la protección más amplia, de acuerdo principalmente con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad, haciendo efectivo el principio de paridad de género, y la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad tales como indígenas y/o afromexicanos, jóvenes, de la diversidad sexual y personas con discapacidad para garantizar su participación en el Proceso Electoral Local 2023-2024, máxime que en el propio cuerpo del acuerdo contiene varias previsiones tendentes a establecer la democracia inclusiva y allanar las diferencias que sirven de base para desplazar a esos grupos colocados históricamente en situación de vulnerabilidad, cuya garantía de representatividad requiere de medidas compensatorias.

204. Al efecto, el enfoque desde la igualdad estructural requiere que se incorpore el análisis del contexto de exclusión sistemática e histórica de grupos o comunidades, y se identifiquen las prácticas sociales, económicas, prejuicios y sistemas de creencias que perpetúan esta desigualdad¹⁷.

205. De ahí que, el hecho de que el Consejo Estatal del IEPCT, emita las directrices necesarias para materializar dichos mandatos de optimización, ello de ninguna manera debe verse como un ejercicio arbitrario de una facultad conferida constitucionalmente, en tanto le concierne la aplicación de dichos parámetros con miras a la renovación democrática de los órganos de poder público que se conforman por personas electas popularmente.

206. Haciendo hincapié en que el IEPCT en efecto, cuenta con una facultad reglamentaria, la que le brinda la posibilidad de expedir los reglamentos o acuerdos necesarios para regular todo lo necesario con la postulación de candidaturas a los cargos públicos de elección popular, lo que necesariamente alcanza a los procesos partidistas para su selección, pues es de donde emanan las personas que serán inscritas por los partidos políticos para aquél fin, ámbito al cual se deben sujetar en respeto a los principios y bases constitucional, convencional y legalmente establecidos, según se ha dicho a lo largo de este apartado.

207. En esa medida, para este Tribunal Electoral, el Consejo Estatal del IEPCT cuenta con las atribuciones suficientes y necesarias para expedir el acuerdo reclamado, por lo que, contrario a lo que alegan los recurrentes, **no se transgrede el principio de legalidad**, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

208. Por su parte y por cuanto hace a la indebida fundamentación y motivación, tampoco les asiste la razón a los partidos recurrentes por las siguientes consideraciones.

¹⁷ BA, Roberto, Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desventajados?, Buenos Aires, Siglo XXI, 2016.

209. Al respecto, la garantía de legalidad tiene su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y establece entre otras cuestiones, que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento”.

210. Sobre esta base, es que se desprende que la autoridad generadora del acto de molestia debe de estar facultada para emitirlo; además de tener el deber de fundamentarlo y motivarlo adecuadamente.

211. En este sentido, la garantía constitucional de legalidad implica que el acto impugnado debe de estar debidamente fundamentado y motivado.

212. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”¹⁸.

213. En el criterio citado, se determina que, para cumplir la exigencia constitucional y legal de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la resolución o determinación impugnada se expresen las razones y motivos que llevaron a la autoridad a adoptar una determinada decisión y, adicionalmente, que se señalen con precisión los preceptos normativos que sustentan la misma.

214. Por lo que, la indebida fundamentación es cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

215. Por ello, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación extraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto¹⁹.

216. En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

217. En el caso concreto, se advierte que la autoridad responsable sustentó la emisión del Acuerdo controvertido, en diversos preceptos normativos constitucionales y convencionales, así como en criterios emitidos por la propia Sala Superior en materia de acciones afirmativas y previendo los parámetros normativos del orden jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, para la emisión del Acuerdo controvertido.

218. Se afirma lo anterior, puesto que en el apartado "2.Considerando" la autoridad señaló los preceptos normativos relativos a las facultades, competencia y fines del Instituto; así como los correspondientes a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en la Local, la regulación internacional y la norma nacional en materia de igualdad, derechos humanos y paridad de género.

¹⁹ Jurisprudencia I.3o.C.J/47 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

219. Es decir, contrariamente a lo afirmado por los inconformes, el Consejo Estatal del IEPCT sí fundamentó y motivó su determinación, en la medida en que expresó las razones y fundamentos que justifican la determinación de emitir los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, atendiendo a los estándares exigidos en la normativa electoral y considerando los criterios emitidos por esta Sala Superior.

220. Ello, tomando en consideración que, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 43/2014, con el rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL” y conforme al bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de mujeres, indígenas y/o afroamericanos, personas jóvenes, con discapacidad y LGTBTTIQ+, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del Estado.

221. En este sentido, se aprecia que la responsable refirió los numerales sobre los cuales sustentó la emisión del Acuerdo, disposiciones que, además guardan relación directa con la materia particularmente relacionada al principio de igualdad y no discriminación, de paridad de género y de progresividad de los derechos humanos en particular, de los grupos de atención prioritaria.

222. De ahí que, en el caso, este órgano jurisdiccional comparte el criterio sostenido por la responsable en el sentido de que los artículos con los que sustenta la emisión del Acuerdo CE/027/2023, resultan aplicables.

223. De modo que, lo infundado de los agravios radica en que la resolución controvertida sí está debidamente fundada y motivada,

pues no solamente señala la normatividad aplicable, sino también las razones por las cuales consideró que se debían implementar las acciones afirmativas.

- RESERVA DE LEY

MC

224. Señala el partido recurrente, que se vulnera el principio de reserva de ley, el cual consiste que las disposiciones legislativas deben conservar la potestad esencial de regulación formal y material destinada por el legislador, por lo que, el Consejo Estatal excedió sus facultades reglamentarias al hacer uso excesivo de las acciones afirmativas sin tener competencia y facultades para ello.

225. Al efecto sostiene que la autoridad emite una disposición sin la anticipación mínima de los noventa días que prevé el texto constitucional.

MORENA

226. Señala que los artículos 20, numeral 1, fracción II, 31, numeral 1, fracción II y 34, numeral 1, fracción II, que imponen a los partidos políticos el lugar en donde deben registrar las postulaciones para diputaciones de representación proporcional de las acciones afirmativas indígenas, de discapacidad y diversidad sexual, afectando el principio de reserva de ley.

227. Al respecto, argumenta que el principio de reserva de ley, consiste en que las disposiciones del legislativo deben conservar su potestad esencial de regular principio y reglas respecto a determinado ámbito.

228. En este sentido, refiere que la autoridad excede sus facultades con violentado el principio de reserva de ley.

DECISIÓN

229. En apartados anteriores, se abordó el tema de si el Consejo Estatal está facultado para prever medidas o acciones afirmativas

tendientes a materializar los principios vinculados estrechamente con el de igualdad y no discriminación, entre los cuales, está el de paridad, así como aquellas tendentes a garantizar el acceso al ejercicio del poder público, a las personas pertenecientes a determinados grupos sociales colocados históricamente en situaciones desventajosas, aunque también se sostuvo que no desarrolló las herramientas necesarias para ello, específicamente en el rubro de personas jóvenes, indígenas y/o afromexicanas, con discapacidad y de la diversidad sexual.

230. También se dijo que, el IEPCT es un órgano constitucional que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, varias de las cuales se encuentran previstas y/o reguladas en varias disposiciones de la Constitución, la Ley General de Procedimientos e Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley Electoral Local —entre otras leyes de la materia— los cuales le facultan para:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley (Artículo 104 numeral 1 inciso a).
- Aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Consejo Estatal del Instituto Estatal (artículo 115 numeral 1 fracción I Ley Electoral Local).
- Dictar los acuerdos necesarios, o celebrar los convenios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral (artículo 115 numeral 2 Ley Electoral Local).

231. Lo anteriormente pormenorizado, devela que la facultad reglamentaria del IEPCT se despliega con la emisión de reglamentos, acuerdos y lineamientos, todos de carácter general, la que debe ejercerse dentro de los parámetros establecidos por la CPEUM.

232. Al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia P./J. 79/2009, de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER**

EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES²⁰, en el que se dice que la facultad reglamentaria ha de ejercerse al amparo de los principios derivados del de legalidad, específicamente los de reserva y primacía de la ley, motivo por el cual no debe incidir en el ámbito reservado al constituyente y el legislador, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, pues debe ceñirse a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

233. Es así que, los subprincipios de reserva de ley y subordinación jerárquica derivan del de legalidad, siendo aquellos aplicables a la naturaleza de los reglamentos en cuanto se trata de disposiciones derivadas de los propios ordenamientos que buscan desarrollar y/o dar sentido y alcance conforme a todo el marco jurídico aplicable de acuerdo con las condiciones que imperen en el contexto al que se pretenden aplicar, a fin de lograr su plena y efectiva aplicación.

234. En ese sentido, se tiene que el principio de reserva de ley evita que la facultad reglamentaria se ejerza sobre materias reservadas en forma exclusiva al legislador, ya que la propia Constitución puede restringir la regulación de cierta materia a los órganos parlamentarios, excluyendo la posibilidad de que sean regulados por otro tipo de órganos mediante la emisión de normas secundarias, como son reglamentos, acuerdos y lineamientos.

235. Sin embargo, el propio ordenamiento constitucional puede permitir la regulación concomitante de una materia, es decir, autorizar expresa o implícitamente que a través de otras fuentes del derecho se emitan prescripciones diversas a la ley, que regulen parte de la disciplina normativa de ciertas materias, las cuales suelen estar condicionadas a que la propia Constitución o las leyes determinen las bases sobre las cuales pueden desarrollarse.

236. Así, la facultad reglamentaria puede desarrollarse a partir de los principios y criterios a que debe circunscribirse, sin que esto

²⁰ Este criterio se puede consultar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067.

excluya la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

237. En ese sentido, puede sostenerse que la facultad reglamentaria no tiene un alcance tal que pueda modificar o alterar el contenido de una ley, pero sí pueden detallar los supuestos normativos para su aplicación, sin incluir otros que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley, pues esta finalidad tiende a la modulación de las previsiones legales para, entre otros aspectos, dar alcance, sentido y aplicabilidad a las normas legales de acuerdo con la finalidad que se busca y con el contexto al que se pretende aplicar.

238. Por lo antes expuesto, si el Consejo Estatal con la aprobación de los lineamientos buscó armonizar con el principio de progresividad una normativa establecida en la ley electoral que regula las postulaciones de candidaturas a los cargos de diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, sin que se deduzcan supuestos normativos contrarios al contenido de los derechos políticos que tutelan en favor de la ciudadanía, es que se considera no se afecta el principio de reserva de ley, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

- **AUTOORGANIZACIÓN Y DETERMINACIÓN.**

239. Ahora bien, por cuanto a que se afecta el principio de autoorganización y autodeterminación, también es **infundado**, porque queda en el ámbito de los partidos la definición de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a las diputaciones y regidurías, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, respectivamente, queda a su libre autonomía los métodos propios para la selección de candidaturas.

240. En este sentido, si bien las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable, lo cierto es que constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos están obligados a garantizar que personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados -y por tanto en situación de vulnerabilidad- accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política²¹.

241. En el caso, se tratan de medidas afirmativas en favor de las mujeres "Bloques de oportunidad paritaria", y de Jóvenes, Indígenas y Afromexicanos, Discapacitados y LGBTTTIQ+ "Cuotas de Diputaciones y Regidurías en mayoría relativa y representación proporcional".

242. En efecto, las medidas implementadas por Consejo Estatal, armonizan los principios de auto organización y autodeterminación de los institutos políticos al tratarse de una disposición que impulsa la progresividad de los derechos de grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados y por tanto, en situación de vulnerabilidad, además que los partidos políticos están en plena posibilidad de determinar en cuáles de los dos segmentos de oportunidad podrán registrar fórmulas de mujeres para la elección de presidencias municipales.

243. En suma, exponen que se afecta su autoorganización y autodeterminación, en virtud de la desproporcionalidad de los numerales 17, numeral 1, fracción I (alternancia de género en postulaciones); 20, numeral 2 (cumplimientos de las cuotas indígenas/afromexicanas); numeral 3 (cumplimientos de las cuotas indígenas/afromexicanas en caso de coaliciones o candidaturas común); artículo 31 (acción afirmativa de discapacitados); 33, numeral 1 (cumplimientos de las cuotas de discapacitados en caso

²¹ Criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS.

de coaliciones o candidaturas común) y 34, numeral 1 (Medida afirmativa LGBTTTIQ+).

244. En efecto, de las constancias de autos se advierte que en las demandas interpuestas por los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, refieren a que el artículo 14 del Lineamiento implementa una metodología excesiva y desproporcional, porque ya existe un marco regulador de la paridad de género, tanto en el Lineamiento como en la Ley Electoral Local.

245. En igual sentido, refieren que los artículos 31 (acción afirmativa de discapacitados); 33, numeral 1 (cumplimientos de las cuotas de discapacitados en caso de coaliciones o candidaturas común) y 34, numeral 1 (Medida afirmativa LGBTTTIQ+), son excesivos al tener porcentajes en el interior del Congreso del Estado de Tabasco, que en su consideración resultan desproporcionales.

246. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es que se estiman **infundados** los agravios, ya que, con independencia de lo analizado en la presente ejecutoria de que el CE del IEPCT, está facultado para emitir los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de sus funciones como garante del proceso electoral local²², se advierte que la razón de los lineamientos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, a través de su Consejo General en relación con la postulación de candidaturas, busca armonizar los principios de auto determinación de los partidos políticos, de paridad, la afirmativa jóvenes, indígenas, discapacidad y LGBTTTIQ+, a efecto de hacerlos converger en nuestro sistema democrático maximizando la participación política de éstos grupos prioritarios.

247. Lo cual, no impide que los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en su normativa interna, seleccione a sus candidatas y candidatos de manera libre, por lo que, en modo alguno se vulnera su núcleo esencial y sí potencializan los principios de igualdad en su vertiente de paridad de género y pluralismo nacional, generando una

²² Como lo establece entre otros el artículo 115.2 de la LEPET

armonización entre todos los principios y derechos que convergen en la postulación de los distintos estratos sociales reconociendo el pluralismo y la diversidad social en el marco de la igualdad democrática para la postulación de candidatos y candidatas²³, de ahí que a juicio de este Tribunal Electoral, resulta pertinente su implementación.

248. Ello, porque si bien los artículos 41, penúltimo párrafo de la Base I de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los **asuntos internos** de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y **la leyes**, también lo es que por disposiciones constitucionales, convencionales y legales, los partidos políticos están obligados, **a garantizar la paridad entre los géneros, la inclusión de jóvenes, indígenas y/o afroamericanos, discapacidad y LGBTTTIQ+, en la postulación de sus candidaturas a nivel local.**

249. Al respecto, como se adelantó conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23.1 denominado Derechos Políticos, se establece que todos los ciudadanos deben tener derechos y oportunidades en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

250. En este sentido, los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, no pueden estimarse que lo decidido por dichos institutos acerca de la postulación de candidatos, no puede ser analizado por las autoridades electorales administrativas, en tanto que **los mismos también coexisten jurídicamente con otros principios previstos en las Constituciones Políticas Federal y Estatal²⁴**, entre otros, como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pluralismo cultural, y paridad de género²⁵, los cuales, además de que obligan a los partidos políticos a respetarlos, igualmente constriñen a las autoridades

²³ Bajo el principio de progresividad y la dinámica de los cambios sociales y culturales de nuestro estado y país.

²⁴ El Artículo 2 de la CPT establece que el estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social; fracción VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas

²⁵ Artículos 1º, 2º, 41, base I, párrafo segundo de la CPEUM; 2 párrafo cuarto de la CPT.

legislativas y administrativas en la materia, para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de tales principios en la integración de los órganos de representación popular.²⁶

251. En ese tenor, la legislación ordena a los partidos políticos que en sus documentos básicos se encuentre prevista la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres, y en el caso, de la postulación de candidaturas de jóvenes, indígenas y/o afromexicanos, discapacidad y LGBTTTIQ+, de manera expresa se encuentra previsto por disposición constitucional del artículo 1º, el cual dispone que las personas no serán objeto de discriminación, entre otros aspectos, por raza ni por edad, por lo que es necesaria una acción afirmativa para ese sector de la sociedad, incluso el artículo 2º de la Constitución Local, prevé que en el Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos, el respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.

252. Por lo que, se colige que derivado de la firma de distintos tratados internacionales que ya se han referido en la presente ejecutoria, todos los ciudadanos sin distinción de clase, condición, raza, sexo, etc., deben gozar de los derechos y oportunidades en condiciones de igualdad.

253. En ese contexto, es que el derecho de auto organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, **debe hacerse en armonía con los**

²⁶ Como marco legal aplicable lo dispuesto en los artículos 1º, 4, 41, base I, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Así como 1 y 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 27, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 2 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas; 1, 2, numerales 1 y 2, 3, 4, Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

principios de igualdad, paridad de género y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas.

254. De esta forma, el derecho a la igualdad implica la necesaria implementación por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia electoral, establecer medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres, jóvenes y comunidades indígenas, en el entorno social, lo que lleva implícito la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de la pluralidad nacional.

255. Por tanto, deviene la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres, las personas jóvenes y las personas con discapacidad, las comunidades indígenas y el grupo de personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+, en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de moduladores en el ejercicio al derecho de auto organización y determinación de los partidos políticos.

256. Ahora bien, los criterios establecidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, por sí mismos, no resultan violatorios del núcleo fundamental del derecho de auto organización y autodeterminación que tienen los partidos políticos, porque el ajuste que se prevé a la solicitud del registro de candidaturas se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva, paridad de género, y pluralismo estatal, lo que encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación de las ciudadanas y ciudadanos jóvenes y de las comunidades indígenas, para derribar las barreras que históricamente les han impedido acceder a los cargos de elección popular.

257. En este sentido, los lineamientos controvertidos constituyen sólo una modulación al principio de auto organización de los partidos políticos, dado que, con su implementación, los institutos referidos reflejaran esos ajustes en su convocatoria y procedimientos internos de selección de candidatos, tomando en cuenta que el inicio del proceso electoral en el estado de tabasco, es a partir de la primera

semana de octubre del presente año, de manera que, es evidente que existía el tiempo suficiente para que los partidos políticos estén en posibilidades de implementarlas en sus procedimientos internos, debiendo garantizar en dichos ajustes, los resultados exigidos por la autoridad responsable.

258. En ese contexto, los partidos políticos son los que finalmente conservan el derecho a definir dentro de **sus militantes o simpatizantes** qué mujeres y hombres encabezarán las listas o fórmulas de candidaturas, así como el derecho a determinar qué jóvenes hombre o mujer, personas indígenas y/o afroamericanos y de la comunidad LGBTTTIQ+, se incluirán para cumplir con la cuota establecida por la autoridad responsable.

259. De manera que, en todo momento, está salvaguardado el derecho de los partidos políticos de postular como candidatos a legisladores o regidurías a sus mejores mujeres y hombres, jóvenes, personas indígenas y/o afroamericanos, discapacidad y LGBTTTIQ+, con el fin de obtener el triunfo en la contienda electoral.

260. En este sentido, si el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, ello justifica exigir a los partidos políticos que diseñen los mecanismos internos para la selección de sus precandidatos y cargos de elección popular, a fin de alcanzar los objetivos perseguidos, ya que es una realidad que si bien, los partidos políticos han cumplido con la postulación de candidaturas de manera paritaria a partir de su exigencia constitucional.

261. En efecto, la autoridad administrativa pretende incluir a grupos históricamente discriminados en la integración de los cabildos y las legislaturas y con ello abona a cumplir con el principio de igualdad entre hombres y mujeres en materia política, protegido en el artículo 1º de la Constitución Federal, en consonancia con las obligaciones derivadas de las normas internacionales derecho humanos y busca materializar el principio de paridad de género y pluralismo cultural de

las candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Tabasco.

262. En ese contexto anterior, este órgano jurisdiccional establece que la autoridad administrativa estatal persigue fines constitucionalmente válidos y exigidos y la justificación para la introducción de dichas medidas en concreto se encuentra en la discriminación estructural que en materia política electoral han sufrido las mujeres, jóvenes, indígenas y/o afromexicanos, discapacidad y LGBTTTIQ+ de ahí, por ejemplo, que exista participación mínima de estos últimos en los cargos de representación popular.

263. Pues, como se ha analizado a lo largo de esta ejecutoria, lo que pretendió la autoridad administrativa electoral con dicha medida es garantizar que los partidos políticos postulen a los grupos en situación de vulnerabilidad como lo son los indígenas y/o afromexicanos, personas con discapacidad, personas jóvenes y del grupo de LGBTTTIQ+, **respectivamente para acceder a los cargos de diputadas o diputados, y regidoras y regidores a partir de un criterio objetivo**, y con ello, la autoridad busca compensar en las postulaciones de los partidos políticos la posibilidad real de acceder en condiciones de igualdad.

264. Lo anterior, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral Poder judicial de la Federación, en el sentido de que las acciones afirmativas dirigidas a garantizar que las mujeres, comunidades indígenas y grupos que ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad abarcan una amplia gama de medidas de distinto tipo, que incluyen a las de carácter reglamentario.

265. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y se precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el **establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican**

un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o que es discriminado²⁷.

266. En ese sentido, si bien dichas medidas modulan la vida interna de los partidos políticos, las mismas no vulneran la atribución que tienen para postular candidaturas, ni mucho menos afectan de manera desproporcionada la autodeterminación que tienen para organizar los procesos internos para seleccionar y postular a los candidatos de elección popular.

267. De lo anterior, lo infundado de los motivos agravio, sin soslayar que el estudio de tales afectaciones específicas de los artículos impugnados por metodología de estudio se efectuara por este órgano jurisdiccional en los apartados subsecuentes.

- DESPROPORCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14.

PVEM y PRD|

268. Los partidos recurrentes, señalan que el artículo 14 del Lineamiento para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024, cuenta con una metodología excesiva y desproporcional, porque ya existen mecanismos en la norma para cumplir con el principio de paridad de género de conformidad con los artículos 35, fracción II de la Constitución General; 3, párrafo 1, inciso d) bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, apartado A, fracción IV de la Constitución Local; 33, numeral 5, 53, numeral 1, fracción V, 56, numeral 1, fracción XXI, 185, numeral 3, 186, numeral 2 Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

269. Al respecto, específicamente argumentan que en el mismo lineamiento impugnado en el artículo 9 existe un criterio de alternancia, hacen mención que si los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, se componen de 3 fórmulas de mayoría relativa y deben

²⁷ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

registrar en las planillas en cumplimiento a la paridad 2 mujeres y 1 hombre, tomando en cuenta que el estado se compone de 17 municipios, por lo que, al ser un número impar las planillas no solo estarán encabezadas por 9 mujeres, sino que en la integración de la planilla de mayoría relativa de igual forma de las 3 regidurías 2 serían para mujeres, concluyendo que de 51 regidurías de mayoría, 34 estarán encabezadas por mujeres y solo 17 por hombres.

270. En este orden de ideas, el partido político específicamente señala que si el Lineamiento en su artículo 15 ya establece los bloques de porcentaje de votación y los criterios establecidos en los numerales de los ordenamientos señalados con anterioridad para dar cumplimiento al principio de paridad, el artículo 14 del Lineamiento impugnado es desproporcional porque la paridad de género en las candidaturas para los Ayuntamientos se encuentra garantizada, por el hecho de que con independencia de la planilla del partido que resulte ganador, en el caso de las regidurías de mayoría relativa los ayuntamientos quedarían integrados por 2 mujeres y 1 hombre, y en relación a las regidurías de representación proporcional 1 mujer y 1 hombre.

DECISIÓN

271. Lo anterior, a criterio de este órgano jurisdiccional es **inoperante** ya que el planteamiento deriva de una situación hipotética, que encuentra sustento en un hecho de realización futura e incierta y cuya actualización depende de diversos factores.

272. En primer lugar, de la votación que reciba cada uno de los partidos políticos, que les permita ganar a todas las fórmulas de candidatas mujeres para las presidencias municipales los 9 municipios que en atención al principio de paridad le corresponde.

273. Además, que el ejercicio lo plantea multiplicando los 17 Ayuntamiento por el número de mujeres que integran las planillas de tres regidurías de mayoría relativa, lo cual es incorrecto, porque en atención al principio de paridad de género en dado caso serían

9 las presidencias municipales las que corresponderían encabezar al género femenino.

274. De lo anterior, se tiene que los recurrentes parten de una premisa equivocada, tal como se muestra a continuación:

PANTEAMIENTO DEL ACTOR

EN TABASCO SON 17 AYUNTAMIENTOS DISTRIBUIDOS DE FORMA PARITARIA

AYUNTAMIENTOS	MUJERES	HOMBRES
17	9	8

CADA AYUNTAMIENTO SE COMPONE DE 3 FORMULAS

PLANILLAS MR EN 9 MUNICIPIOS		TOTAL MUJERES	TOTAL HOMBRES
1 FORMULA	MUJER/MUJER	2	1
2 FORMULA	HOMBRE/HOMBRE		
3 FORMULA	MUJER/MUJER		

AYUNTAMIENTOS	INTEGRACION DE PLANILLAS MR	TOTAL
17	2 MUJERES POR PLANILLA	34
17	1 HOMBRE POR PLANILLA	17
TOTAL		51

PLANTEAMIENTO DEL TET

MUJERES POR PLANILLA	AYUNTAMIENTOS PARA MUJERES	TOTAL
2	9	18

HOMBRES POR PLANILLA	AYUNTAMIENTOS PARA MUJERES	TOTAL
1	8	8

275. Por otra parte, el Pleno de este Tribunal no soslaya que la implementación de los bloques de oportunidad paritaria ya fueron implementados por la autoridad en el acuerdo CE/2020/022, a través del cual precisamente aprobó el Acuerdo por el cual se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las

postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales, aprobado el veintinueve de junio de dos mil veinte.

276. Al efecto, en los artículos 14. Optimización del principio de paridad y 15. Bloques de porcentaje de votación, señaló lo siguiente:

“Artículo 14. Optimización del principio de paridad. Como primer caso para el registro de candidaturas para los ayuntamientos, los partidos políticos deberán de enlistar los diecisiete municipios con relación a la calificación de oportunidad de paridad, contenido en el **anexo 3**; posteriormente se realizará una segmentación de acuerdo a los municipios mejor calificados, el primer segmento se compondrá por nueve municipios y el segundo por ocho.

Bloques a los que se les denominará “bloque de calificación de oportunidad paritaria” para lo cual se empleará la siguiente metodología:

1. Se realizará la clasificación de los diecisiete municipios en dos segmentos, el segundo “A” será el primero, en el que se enlistarán los nueve municipios con mejor calificación obtenida (Centro, Cárdenas, Balancán, Macuspana, Huimanguillo, Paraíso, Tenosique, Jalpa de Méndez y Comalcalco).
2. En el segmento “B” se enlistarán los ocho municipios restantes (Emiliano Zapata, Cunduacán, Nacajuca, Jonuta, Tacotalpa, Teapa y Centla).
3. En ambos segmentos se verificará el principio de paridad, es decir que los géneros se encuentran en igual número, salvo en el segmento de nueve municipios, en el que deberá asignarse una mujer en la candidatura impar.
 - A) En ambos segmentos se enlistarán los géneros de quienes encabezarán las planillas de regidurías.
 - B) Se observará que en el “segmento A” exista el registro de 5 mujeres y 4 hombres. Mientras que el “B” estará integrada de por 4 mujeres y 4 hombres.
 - C) Finalmente, de la suma de ambos segmentos “A Y B”, se tendrá como resultado la totalidad de los municipios (17), en los que se observará la postulación final de 9 mujeres y 8 hombres.

Segmento A		Segmento B	
Municipios	Género a postular	Municipios	Género a postular
1.Centro		1.Emiliano Zapata	
2.Cárdenas		2.Cunduacán	
3.Balancán		3.Nacajuca	
4.Macuspana		4.Jonuta	
5.Huimanguillo		5.Tacotalpa	
6.Paraíso		6.Jalapa	
7.Tenosique		7.Teapa	
8.Jalpa de Méndez		8.Centla	
9.Comalcalco			
Total, de género que deberá de postularse: 5 Mujeres y 4 Hombres		Total, de géneros que deberá, de Postularse: 4 Mujeres y 4 Hombres	

Una vez realizada la primera verificación a través del "bloqueo de calificación de oportunidad paritaria", se realizará la siguiente verificación, a través de los bloques de porcentaje de votación de cada partido, cuya metodología es explicada en el artículo siguiente.

Artículo 15. Bloques de porcentaje de votación. Estos bloques se componen de acuerdo al porcentaje de votación que obtuvo cada partido político en la elección anterior, mismo que serán proporcionados por esta autoridad electoral; para ello cada partido político enlistará todos los municipios y distritos, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación total emitida que en cada uno de ellos.

1. Dicha lista se dividirá en tres bloques; para el caso de los ayuntamientos será de la siguiente forma: 2 bloques de seis municipios y uno de 5 municipios, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios totales del estado.

Para las diputaciones en la lista será dividida en tres bloques, cada uno se integrará de siete distritos.

2. El primer bloque corresponderá a la votación baja, el segundo a la votación media y el tercero a la votación alta.

Ayuntamientos: los dos primeros bloques corresponden a las votaciones baja y media, mientras que el tercero a los 5 municipios en los que cada partido obtuvo el porcentaje de votación más alto.

Diputaciones: Los primeros dos bloques corresponden a los porcentajes de votación baja y media, mientras que el último al porcentaje de votación alta."

277. Por tales consideraciones, es que se reitera la **inoperancia** del agravio de los partidos políticos, porque se trata de una disposición reglamentaria implementada desde el pasado proceso electoral 2020-2021, para que las mujeres candidatas estuvieran en las mismas condiciones de igualdad y se asegurara su postulación paritaria en los municipios del Estado de Tabasco con mejores circunstancias socioeconómicas para gobernar, de las cuales fueron concedores los partidos políticos.

278. De igual forma, señala que el artículo 14 del Lineamiento es desproporcionado, porque en el propio ordenamiento se dispone en el artículo 15 los bloques de porcentaje de votación y los criterios establecidos en los numerales señalados con anterioridad, para dar cumplimiento al principio de paridad.

279. Asimismo, los recurrentes señalan que la paridad de género en las candidaturas para los Ayuntamientos se encuentra garantizada, por el hecho de que con independencia de la planilla del partido que resulte ganador, en el caso de las regidurías de mayoría relativa los

ayuntamientos quedarían integrados por 2 mujeres y 1 hombre, y en relación a las regidurías de representación proporcional 1 mujer y 1 hombre.

280. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que lo anterior, no es desproporcionado, porque el multicitado artículo 14 del Lineamiento, consiste en una medida afirmativa dirigida a la postulación paritaria de hombres y mujeres en los municipios mejores condiciones socioeconómicas para gobernar, armonizada al numeral 15 bloques de porcentaje de votación se refiere a un cumplimiento de postulación paritaria en municipios acorde al número de votos obtenidos en la última elección.

281. Además, la metodología implementada por la responsable garantiza que, materialmente, las mujeres participarán en igualdad de condiciones con los hombres, asegurándoles que en el caso de regidurías, al encabezar las listas en los términos antes mencionados, tendrán mayores posibilidades de resultar electas, y más establecer con base en el estudio denominado "Oportunidad de Paridad de Género en Presidencia Municipales del Estado de Tabasco 2023 – 2024", un rango de municipios con mayor rentabilidad que se armonizan con la aplicación de los bloques de competitividad en el que se emplean los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político en el anterior proceso electoral, para que con dicha medida afirmativa se maximice el principio de paridad para reivindicar a dicho género.

282. Es decir, que la responsable en aras de garantizar la participación real y efectiva de las mujeres en los cargos de elección popular, identificó la rentabilidad que corresponde a cada municipio a partir del promedio de los índices de presupuesto per cápita, de porcentaje de voto estatal y de proyección de mujeres presidentas municipales, con lo cual se evidenciaron los municipios en los que existe una mayor o menor oportunidad de paridad, al asignarse los promedios más altos a los municipios que cuentan con los mejores presupuestos, con mayor proporción estatal de votantes y con

mejor presencia histórica de mujeres como alcaldesas, lo cual resulta ajustado a derecho.

283. Sin que pase desapercibido que los bloques de competitividad se crearon con los porcentajes de votación de la elección anterior, previendo que ambos géneros sean postulados en igualdad de condiciones y que no se postulen candidaturas del género femenino en la mayoría de los lugares con menos porcentaje de votación.

284. Tan es así, que, dentro de los deberes impuestos a los partidos políticos constitucional y legalmente, se encuentra el atinente a lograr la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, pero también, convencionalmente, el Estado debe maximizar dicha paridad y buscar los mecanismos para que estas puedan estar debidamente representadas, como ocurren en la metodología implementada, por la responsable, para la debida conformación de los bloques de competitividad.

285. En ese sentido, se combaten los resultados de la discriminación que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de toma de decisión, particularmente, en la integración de los 17 Ayuntamientos que conforman la geografía política del Estado de Tabasco; los cuales constituyen los principios constitucionales que responden a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia en donde la representación sustantiva de las mujeres tabasqueñas es necesaria.

286. Es por ello, que este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a los partidos recurrentes.

- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD

a) Artículo 4, numeral 1, fracción XXVII

287. La representación del partido Movimiento Ciudadano, señala que le causa agravio la emisión de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas, toda vez que en el artículo 4 numeral 1, fracción XXVII, se define el

concepto de paridad de género vertical en la que se equipara a las candidaturas independientes, como si se tratara de partidos políticos o coaliciones, por lo que se le atribuye la obligación de postular el 50% de mujeres y el 50% de hombres, considerando que transgrede el principio de igualdad, legalidad, congruencia y objetividad, en atención a que se trata de personas que no están postuladas precisamente por algún partido político o coalición.

DECISIÓN

288. El presente agravio resulta **inoperante**, toda vez que de la definición del concepto de paridad de género vertical previsto en el artículo 4 de los Lineamientos impugnados, el cual a la letra establece:

"...Paridad de género Vertical: obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independiente de postular al cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas regidurías para integrar ayuntamientos."

289. De lo anterior, se advierte que, por cuanto hace a la disposición referida respecto a las candidaturas independientes, esta no le causa afectación alguna al partido político, de modo que ningún efecto jurídico tendría que este órgano jurisdiccional realice el estudio de fondo del presente agravio, toda vez que cuestiona aspectos relacionadas a las candidaturas independiente y no así respecto al partido político al que representa ni a ningún otro partido político.

290. Es por ello, que a juicio de Tribunal Electoral dicho motivo de disenso resulta **inoperante**, ya que el planteamiento expuesto por el recurrente es genérico y subjetivo, en la medida que no señala ni argumenta que afectación le causa el precepto invocado.

b) Artículo 8, numeral 1

291. Asimismo, el partido Movimiento Ciudadano señala que el artículo 8, numeral 1 de los Lineamientos le causa agravio, porque define la homogeneidad de las fórmulas, contraviniendo la definición contenida en el artículo 4, fracción XVIII de estos lineamientos, en atención a que en aquél, se estableció que la homogeneidad es la fórmula de personas integrada por una propietaria y una suplente del mismo género; sin embargo, en este artículo (8), se modifica para permitir la inclusión en la suplencia del género femenino, con lo que se vulnera precisamente la homogeneidad como principio electoral; además de que se transgrede el principio de paridad de género.

c) Artículos 9, numeral 2, 10, numeral 1, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 13, numerales 1 y 2, y 16, numeral 1, fracción III.

292. El partido inconforme manifiesta que los Lineamientos controvertidos causan agravios a su representado, porque los artículos 9, numeral 2, 10, numeral 1, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 13, numerales 1 y 2, y 16, numeral 1, fracción III, en los que se establecen que cuando exista un número impar, invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula de género femenino, ya que dichas disposiciones contravienen el principio constitucional de paridad de género, definido en el artículo 4, fracción XXVI, que dispone que la postulación será igualitaria entre hombres y mujeres.

293. Señalando que la aplicación de estas medidas afirmativas genera desigualdad, habida cuenta que determina la aplicación de una acción afirmativa en la conformación de las fórmulas en favor de un género y en detrimento de otro, rompiendo con la regla constitucional; esto es, en los conceptos de la alternancia y de la homogeneidad, que consisten en las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas que se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de los cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una

fórmula del género femenino, lo cual rompe con el principio de igualdad establecido en la Constitución Federal.

294. De lo anterior, señala que el Consejo Estatal no se ajusta al mandato constitucional y legal de salvaguardar la paridad entre género, ya que los lineamientos emitidos no reglamentan e implementan los mecanismos normativos determinados por la legislatura local, donde se estipulan los criterios de Homogeneidad, alternancia, verticalidad y horizontalidad, que si garantizan una proximidad a la equidad exigida constitucionalmente, objetivo que se rompe al incorporar criterios que no encuentran sustento en la nueva realidad democrática del estado y que fueron implementados desde 2017, en cuyos tiempos no se hacía posible la paridad entre hombres y mujeres, de modo que, el consejo estatal, en vez de continuar con la implementación de la asignación de las candidaturas impares a mujeres, el consejo estatal, debió migrar a la alternancia de géneros por periodo electivo, lo que, propicia un mayor paridad entre hombres y mujeres.

Decisión

295. Los agravios vertidos resultan infundados e inoperantes, en virtud de que, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, el Consejo Estatal tuteló mediante la implementación de acciones afirmativas, los derechos políticos-electorales de las mujeres en las postulaciones a cargos de elección popular, mediante el acuerdo CE/2020/022, cuyo contenido fueron los lineamientos que regularon la paridad y participación igualitaria en los registros de candidaturas realizados por los partidos políticos.

296. Asimismo, se definieron criterios como la **horizontalidad**, consistente en que, del total de las municipalidades y distritos, los géneros que encabezaban las listas de mayoría relativa a lo largo del estado (17 municipios y 21 distritos), debía postularse el 49% del género masculino y el 51% del femenino; la **homogeneidad**,

relativa a las fórmulas que integraban las listas de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debían ser compuestas, cada una de ellas, por personas del mismo género (tratándose de la persona propietaria y la suplente), con excepción de los casos en que un hombre fungiera como propietario de la fórmula, en los cuales la suplencia podría asignarse a una mujer.

297. En ese sentido, en el criterio horizontal como en el vertical, el número impar de candidaturas correspondió a las mujeres²⁸, es decir, que respecto al lugar que les corresponde dentro de las listas, ambos géneros debían encontrarse de forma alternada, excepto cuando aquellas se compusieran de un número impar, en cuyo caso, la candidatura impar, correspondería al género femenino. Además, las listas candidaturas de representación proporcional debían ser encabezadas por el género contrario al que fue postulado en primer lugar (primera regiduría) por el principio de mayoría relativa.

298. Además, tal y como ha sido referido con anterioridad los **bloques de competitividad** fueron creados con los porcentajes de votación de la elección anterior del referido proceso, estos regularon que ambos géneros fueran postulados en igualdad de condiciones y que no se postularan candidaturas del género femenino en la mayoría de los lugares con menos porcentaje de votación.

299. En ese orden de ideas, la autoridad responsable partió de los resultados obtenidos de la acción afirmativa implementada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020– 2021, en el que destacó que el mayor número de registros correspondió a mujeres, con un total del 62.2% por el 37.8% de los hombres; además que, de las 68 regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que fueron elegidas, 48 las ocuparon las mujeres, lo que equivale a un

²⁸ Posterior a la inaplicación del artículo 185, numeral 6 de la LEPPET, mediante resolución dictada en el expediente SX-JRC-18/2017 y acumulados, por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

65.9%; mientras que en la actual legislatura local las mujeres ocupan 19 (54.3%) de un total de 35 curules, por lo que, en la LXIV Legislatura se cuenta con la mayor participación y representación de mujeres en cargos de elección popular en la historia de nuestra entidad.

300.No obstante, de lo anterior se advierte que la postulación de mujeres a los cargos de elección popular, no se tradujo en su acceso efectivo a los puestos de representación y que, a pesar de que se cumplía con la premisa de paridad en la postulación de candidaturas, ello no se materializaba en el acceso real y efectivo a los cargos de toma de decisiones.

301.Es decir, que con ello no garantizaba la integración paritaria de los órganos de representación popular; por consiguiente, se implementaron acciones afirmativas que favorecieron la integración paritaria de los órganos de representación, a través de establecer lineamientos que promovían la realización de ajustes a las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, con el fin de lograr el objetivo de integrar de forma paritaria tanto los ayuntamientos, como la legislatura del estado.

302.Ya que si bien es cierto, los partidos políticos están facultados para establecer sus propios procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, a fin de que se cumpla con la paridad de género y el principio de pluralismo nacional, no menos cierto es que, de un análisis integral al sistema jurídico mexicano, dicha facultad puede ser armonizada por las autoridades electorales las cuales también están obligadas, por disposición de los cánones constitucionales federal y local, y los distintos tratados internacionales a garantizar que dichos principios constituyan una realidad material.

303.En virtud de lo anterior, se procede a la transcripción de los artículos 8, numeral 1, 9, numeral 2, 10, numeral 1, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 13, numerales 1 y 2, y 16, numeral 1, fracción III:

“Artículo 8.

1 . La homogeneidad se refiere a que las fórmulas que componen las listas de candidaturas deben estar integradas por personas del mismo género, excepto cuando la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que podrá optarse por postularse a una persona del género femenino.

Artículo 9.

1.La alternancia consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.

2.Este criterio será empleado en:

- a) Las listas de regidurías por el principio de mayoría relativa.
- b) Las listas de regidurías de representación proporcional.
- c) Lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

Ejemplos:

Lista de postulación (Regidurías
de mayoría relativa)

1 ^a fórmula	(Mujer)	(Hombre)
Fórmula	(Hombre)	(Mujer)
3 ^a fórmula	(Mujer)	(Mujer)

Lista de postulación
(Diputaciones de representación proporcional)

I ^a fórmula	(Hombre)
2 fórmula	(Mujer)
3 ^a fórmula	(Hombre)
4 ^a fórmula	(Mujer)
5 ^a fórmula	(Hombre)
6 ^a fórmula	(Mujer)
P fórmula	(Hombre)
8 ^a fórmula	(Mujer)
9 ^a fórmula	(Hombre)
1 fórmula	(Mujer)
II ^a fórmula	(Hombre)
1 ? fórmula	(Mujer)
13 fórmula	(Hombre)
10 fórmula	(Mujer)
11 fórmula	(hombre)

12 fórmula	(Mujer)
13 fórmula	(Hombre)
14 fórmula	(Mujer)

Artículo 10.

1 . La paridad se garantiza con el criterio de horizontalidad, a través de la postulación, mediante el principio de mayoría relativa, de las personas que encabezan las planillas de regidurías (presidencias municipales); serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres; si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

Artículo 11.

1. Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de mayoría relativa, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.

Artículo 12.

- 1 . Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares serán a favor de las mujeres.

Artículo 13.

1. **La verticalidad es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.**
2. Estos criterios serán atendidos por los partidos políticos en las diversas formas de asociarse como coaliciones o candidaturas comunes, y por quienes participen en el Proceso Electoral a través de las candidaturas independientes.

...

Artículo 16.

1 . Se garantizará la paridad de género en su criterio horizontal en las candidaturas a regidurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, de la forma siguiente:

I. Para la totalidad de las candidaturas a regidurías de los ayuntamientos (equivalente a 17 municipios), las postulaciones deberán recaer en 8 hombres y 9 mujeres.

II. **En ese sentido, respecto a las candidaturas a diputaciones (que equivale a 21 distritos) deberán postularse a 10 hombres y 11 mujeres.**

III. Si algún partido político decide postular candidaturas para el mínimo de cargos, acorde a lo establecido en el artículo 56, numeral 1, fracción XII, de la Ley Electoral, es decir, 12 municipios y 14 distritos, se deberá observar igualdad respecto al género de las candidaturas postuladas; únicamente cuando sean pares será permisible la postulación de un número mayor de candidaturas en favor de personas del género femenino y, si la cantidad de postulaciones fuese impar, le corresponderá forzosamente aquél lugar a una fórmula conformada por mujeres."

304. En ese sentido, es de precisar que el principio de paridad de género se encuentra consagrado en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y los principios de igualdad sustantiva y no discriminación previstos en los diversos 1º de la CPEUM, y 2º, 15, fracción II y 64, fracción IX, inciso e) de la Constitución Tabasqueña.

305. En ese contexto, se identifica que las medidas impugnadas tienen como objetivo proteger la paridad de género y la igualdad sustantiva y no discriminación con la inclusión de las mujeres en la postulación de candidaturas.

306. Por lo que, combaten los resultados de la discriminación que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de toma de decisión, particularmente, en la integración de los 17 Ayuntamientos que conforman la geografía política del Estado de Tabasco, y en los cargos de diputados al Congreso de Tabasco; los cuales constituyen a principios constitucionales que responden a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia en donde la representación sustantiva de las mujeres tabasqueñas es necesaria.

307. Es así que tal y como ha quedado precisado en el proceso local ordinario anterior, dicha medida tiende a fortalecer el cumplimiento de la obligación constitucional que tienen los partidos para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y, además, su implementación genera posibilidades reales, en términos de la competitividad, de ganar en las elecciones municipales o distritales para el género femenino.

308. En ese sentido, contrario a lo que refieren, los artículos señalados con anterioridad, no son contrarios a lo establecido en el artículo 4, fracción XVIII del mismo lineamiento, esto en virtud que, si bien es cierto, refiere que la Homogeneidad en las fórmulas, se entiende como la fórmula de personas candidatas, integrada por una propietaria y una suplente del mismo género.

309. Sin embargo, debe atenderse que de acuerdo a los diferentes cambios constitucionales y los criterios interpretativos **no hay duda del significado de la paridad**, pues se trata de un principio constitucional que establece la manera en que se deben integrar los órganos representativos y de gobierno, **siendo esta una regla permanente que pretende materializar la igualdad entre las mujeres y los hombres en la representación política y en el ejercicio del poder.**

310. De esta forma, es de precisarle que **la paridad no es una medida provisional o una acción afirmativa temporal que pudiera desaparecer algún día, por lo tanto, en su aplicación las instituciones deben adoptar una nueva visión, más profunda y vinculada a la comprensión del fenómeno de la representación política equilibrada, que permita la consolidación de nuevas relaciones de poder entre las mujeres y los hombres, de ahí lo infundado de su agravio.**

311. Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1 de los Lineamientos que define la homogeneidad de las fórmulas, lo que a criterio del recurrente contraviene la definición contenida en el artículo 4, fracción XVIII de estos lineamientos, en atención a que en aquél, se estableció que la homogeneidad es la fórmula de personas integrada por una propietaria y una suplente del mismo género; sin embargo, en este artículo (8), se modifica para permitir la inclusión en la suplencia del género femenino, con lo que se vulnera precisamente la homogeneidad como principio electoral; además, de que se transgrede el principio de paridad de género.

312. Es de precisarle que dicha porción normativa al permitir que la fórmula de candidaturas en Tabasco sea hombre-hombre, o bien, hombre-mujer deriva de una interpretación con perspectiva de género que tiene el objeto de alcanzar el fin constitucional de igualdad material en la integración de los órganos de representación popular.

313. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional con una posición en la que se juzga con perspectiva de género y con una visión progresista, estima que los institutos locales, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente pueden establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas con el fin de buscar un mayor posicionamiento de la mujer, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres sea ocupada por una mujer.

314. Así, el análisis se traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios.

315. En ese tenor, del análisis de la porción normativa contenida en el artículo 8, numeral 1, de los Lineamientos, se aprecia que en ésta no se establece una obligación a cargo de los partidos políticos de postular, invariablemente, candidatas suplentes mujeres, cuando el propietario sea hombre, ya que dicha posibilidad se deja a la libertad de los partidos políticos al definir su estrategia política.

316. En ese sentido, apuntado, la expresión: excepto cuando la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que podrá optarse por postularse a una persona del género femenino, admite ser interpretada bajo una perspectiva de género, al tratarse de un lineamiento que es acorde con los principios de constitucionales de igualdad y no discriminación, que tiene por objeto asegurar el principio de paridad y, al propio tiempo, hacer posible una mayor

representación política de las mujeres, que además, busca sensibilizar a los partidos políticos, respecto a que deben mantenerse esfuerzos tendentes a impulsar el acceso y participación activa de la mujer en la vida democrática y política del país.

317. Además, es de considerarse que esta interpretación suma una perspectiva de género y atiende al principio de igualdad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular contenido en los artículos 4 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

318. Ello, resulta igualmente acorde a lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) que destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones.

319. Como se advierte, las normas Constitucionales y convencionales tienen como finalidad asegurar la igualdad entre los géneros, no sólo desde un punto de vista formal, sino material o sustancial, esto es, que esta igualdad que en principio es normativa, se traduzca en un verdadero acceso de las mujeres a cargos de elección popular.

320. Cabe precisar que, las disposiciones que establecen que las fórmulas de candidatos deben integrarse por personas del mismo género, previstas en los artículos 21, párrafo 2 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 32, numeral 6, de la Ley Electoral Local, constituyen un marco referencial a partir de la instrumentación del principio de igualdad de género en la postulación de las candidaturas a diputaciones previstas en los artículos 4 y 41, de la Constitución Federal.

321. El cual, se instituye como una regla general que se implementa en beneficio del género femenino, de modo que su interpretación y

aplicación también debe realizarse con una perspectiva de género. Por lo tanto, la interpretación de tal norma no debe llevar a la imposibilidad de registrar fórmulas conformadas por propietarios hombres y suplentes mujeres.

322. En ese sentido, a la luz del citado principio de igualdad, la disposición emitida por el Consejo Estatal del Instituto Local, tiene por objeto establecer un lineamiento, a partir de una interpretación que genera la posibilidad de una mayor participación de las mujeres en la conformación de órganos de elección popular.

323. Lo anterior, resulta legalmente válido, en tanto, no se puede interpretar que ello está prohibido en las disposiciones legales, por la sola circunstancia de que en éstas se establezca la obligación de los partidos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género, en virtud de que, la finalidad de tales disposiciones es la de generar una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, no sólo en la postulación, también en la integración de los órganos de representación popular.

324. Por otra parte, como se mencionó, acorde con el marco convencional en materia de derechos humanos, destacando los artículos 4, 5, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y conforme con las obligaciones de los órganos públicos del Estado establecidas en el artículo 1º constitucional, el Instituto Electoral Local puede instrumentar reglas que impulsen una mayor participación de las mujeres en los órganos de elección popular.

325. En consecuencia, atendiendo a la obligación de implementar medidas que generen esquemas para favorecer la participación de las mujeres, y dado que las disposiciones legales no entrañan una colisión con el lineamiento emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, el artículo 8, numeral 1, de la regla controvertida, se estima ajustado al principio

constitucional y convencional de igualdad de género, al establecer la posibilidad de que los partidos políticos, respecto de las fórmulas que registren con candidatos propietarios hombres, incluyan mujeres como candidatas suplentes.

326. De ese modo, se estima que el Consejo Estatal Instituto Electoral Local, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente buscó el mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputados, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer.

327. Tal lectura se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la disposición reglamentaria no establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.

328. Así, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.

329. Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, el lineamiento constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus

intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre.

330. La norma combatida tiene por objeto beneficiar al género femenino, al erigirse en una herramienta que propicia mayores condiciones de participación y por ello lo **infundado** e **inoperante** de los agravios.

- **EL CRITERIO PARA CONTABILIZAR LAS CUOTAS DE PERSONAS QUEER Y NO BINARIAS**

MC

331. Por otra parte, señala el partido político actor, en su artículo 36, numeral 2, dispone que en el caso de que se postulen personas queer o no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; asimismo, que dichas postulaciones no podrán ocupar espacios que originalmente corresponden a una mujer, debiéndose observar en todo momento los principios de paridad y alternancia.

332. Manifestando que esta disposición contradice lo motivado en el Apartado 14. Acción Afirmativa en la postulación de candidaturas en favor de personas integrantes de la población LGBTTTIQ+, sub apartado Identidad LGBTTTIQ+, concretamente en el segundo párrafo de la hoja 85 del Acuerdo de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación mediante el cual aprueba los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad y de Acciones Afirmativas durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024, que señala que en estos casos, este tipo de postulaciones serán contados en lo que corresponden al género masculino; como se puede advertir, el acuerdo que dio origen a los Lineamientos que se impugnan, contiene una disposición contraria a este artículo y que por ello, se vulneran los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, accesibilidad y congruencia.

333. Aunado a ello, rompe el principio de paridad en perjuicio de las personas hombres porque les quita espacios que les pertenecen a ellos por paridad que es la figura que constitucionalmente está reconocida, de manera que, en su caso, deberá ser equitativa.

DECISIÓN.

334. En virtud de que el partido recurrente refiere que, la autoridad responsable realiza una vulneración a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, accesibilidad y congruencia, por señalar que el artículo 36, numeral 2, es contradictorio en el Apartado 14. Acción Afirmativa en la postulación de candidaturas en favor de personas integrantes de la población LGBTTTIQ+, sub apartado Identidad LGBTTTIQ+, concretamente en el segundo párrafo de la hoja 85 del Acuerdo de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación mediante el cual aprueba los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad y de Acciones Afirmativas durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

335. Sin embargo, para estar en aras de dar respuesta, se tiene que el artículo 36, numeral 2, refiere que:

"Artículo 36.

1 . En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postulen personas transexuales, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

2. **En el caso de que se postulen personas queer o no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad de la diversidad sexual, las mismas no serán Por en alguno de los géneros; asimismo, dichas postulaciones no podrán ocupar espacios que originalmente corresponden a una mujer, debiéndose observar en todo momento los principios de paridad y alternancia."**

336. Asimismo, el apartado 14 de la acción afirmativa señala que:

"Artículo 14.

1. Como primer paso para el registro de candidaturas a las regidurías que integran los ayuntamientos, los partidos políticos deberán de enlistar los 17 municipios con relación a la calificación de oportunidad de paridad, contenido en el anexo 4; posteriormente se realizará una segmentación de acuerdo con los municipios mejor calificados, el primer segmento se compondrá por nueve municipios y el segundo por ocho.

2. Bloques a los que se les denominará "bloque de calificación de oportunidad paritaria", para lo cual se empleará la siguiente metodología:

Se realizará la clasificación de los 17 municipios en dos segmentos, el segmento "A" será el primero, en el que se enlistarán los nueve municipios con mejor calificación obtenida (Centro, Huimanguillo, Macuspana, Balancán, Cárdenas, Jonuta, Tenosique, Comalcalco y Cunduacán).

3. En el segmento "B" se enlistarán los ocho municipios restantes (Paraíso, Emiliano Zapata, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Jalapa, Tacotalpa, Teapa y Centla).

4. En ambos segmentos se verificará el cumplimiento del principio de paridad, es decir que los géneros se encuentren en igual número, salvo en el segmento de nueve municipios, en el que deberá asignarse una mujer en la candidatura impar.

5. En ambos segmentos se enlistarán los géneros de quienes encabezarán la planilla de regidurías.

6. Se observará que en el "segmento A" exista el registro de 5 mujeres y 4 hombres. Mientras que el "B" estará integrado de por 4 mujeres y 4 hombres.

7. Finalmente, de la suma de ambos segmentos "A y B", se tendrá como resultado la totalidad de los municipios (17), en los que se observará la postulación final de 9 mujeres y 8 hombres. Tal como se detalla a continuación:

Segmento A		Segmento B	
Municipios	Género por postular	Municipios	Género por postular
1. Centro		Paraíso	
2. Huimanguillo		Emiliano Zapata	
3. Macuspana		3. Jalpa de Méndez	
4. Balancán		4. NacaJuca	
5. Cárdenas		5. Jalapa	
6. Jonuta		6. Tacotalpa	
7. Tenosique		7. Teapa	
8. Comalcalco		8. Centla	
9. Cunduacán		-----	-----
Total, de géneros que deberá de postularse: 5 Mujeres y 4 Hombres		Total, de géneros que deberá de postularse: 4 Mujeres y 4 Hombres	

4. Una vez realizada la primera verificación a través del "bloque de calificación de oportunidad paritaria", se realizará la siguiente verificación, a través de los bloques de porcentaje de votación de cada partido, cuya metodología se explica en el artículo siguiente."

337. De esta manera se advierte que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en el SUP-REC-256/2022, con la implementación de dichas acciones, es armonizarlas con el principio de paridad, esto en virtud de que, las personas LGBTTTIQ+, especialmente quienes se identifican como personas no binarias y queer, se prevea la garantía de que sean incorporados a través del establecimiento de esta regla, sin ello sea en detrimento al principio de paridad en favor de las mujeres.

338. Esto, tomando en consideración que los partidos políticos deben postular candidaturas de forma paritaria y en el entendido que también tienen deber de postular candidaturas LGBTTTIQ+,

por lo cual, cuando se trate de personas no binarias y queer, el sector que debe ceder es el de los hombres.

339. Es por ello que, este Tribunal Electoral, que las medidas cuestionadas, se encuentra apegada al orden Constitucional y no transgrede entre sí mismo el derecho de la persona recurrente a ser votada en condiciones de igualdad y no discriminación.

340. Máxime que, es una medida que garantiza la implementación de acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+ y al mismo tiempo pretende proteger la paridad para las mujeres.

341. En ese sentido, lo que se busca es procurar que las mujeres sean postuladas de forma paritaria en la postulación de candidaturas de representación proporcional.

342. Es decir, lo que se busca es lograr la paridad sustantiva, al establecer que los espacios originalmente asignados a las mujeres se deben respetar, y se asegure el cincuenta por ciento de las candidaturas de mujeres, distribuyendo el costo al sector que no ha sido históricamente discriminado, en este caso a los hombres, razón por la cual se establece un mecanismo de incorporación de las acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+, sin afectar la paridad para mujeres.

343. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 1º constitucional, en el que se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

344. Además de lo anterior, en la Constitución se establece el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y se prevé que, entre los fines de los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés

público, está hacer posible el acceso al poder público y fomentar el principio de paridad, por lo que, tendrán que observar ese principio en la postulación de sus candidaturas

345. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres, de lo que se deriva el principio de igualdad de trato.

346. Asimismo, con base en la CEDAW, los Estados deben garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones, el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. En la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se establece que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

347. Por lo que, acorde con la normatividad constitucional y convencional analizada, es posible advertir que en México existe un principio de paridad en todos los cargos de elección popular y conforme a ese principio de igualdad, se justifica la aplicación de deberes a cargo de los partidos políticos para que postulen mujeres de manera paritaria, como una medida para lograr una mejor representación democrática, sin que esos lugares puedan ser ocupados por personas no binarias y queer.

348. No pasa desapercibido para este Tribunal que, del bloque de constitucionalidad, es posible advertir el principio de paridad en beneficio de las mujeres como un piso mínimo y no como un techo, por lo que el estándar a seguir implica que es conforme a ese parámetro la medida que privilegie la participación paritaria de las mujeres.

349. Sin perder de vista que el principio de paridad está regulado en nuestro actual sistema electoral mexicano desde una perspectiva

binaria del género, es decir, reconoce únicamente la existencia del género masculino y el femenino.

350. Bajo ese esquema de paridad, el reconocimiento de acciones afirmativas que contemplen la posibilidad de postular personas no binarias representa un auténtico desafío para determinar cómo se incorporarán esas personas en un sistema construido desde la exclusiva dualidad (masculino/femenino).

351. Inclusive, en el caso concreto la solución propuesta para armonizar el principio de paridad con la acción afirmativa para personas LGBTTTIQ+, implica mantener la posibilidad de convivencia entre el principio de paridad y la aplicación de la acción afirmativa para personas no binarias, de tal manera que se favorezca a las personas históricamente discriminadas en el acceso a la representación político-electoral, que en este caso sin duda son las mujeres.

352. Es por esa razón, que los partidos políticos deben hacer un esfuerzo para cumplir el principio de paridad y a su vez cumplir las acciones afirmativas, que para el caso de personas no binarias deberán ubicar en los lugares de las personas que no han sido desfavorecidas históricamente en la representación política, que en este caso son los varones.

353. De esta manera, la norma en la que se prevé que las personas no binarias y queer no pueden ocupar los lugares originalmente asignados a las mujeres en las listas de representación proporcional tiene un fin constitucionalmente válido.

354. De ahí que la medida implementada resulte necesaria, idónea y proporcional tal y como se muestra a continuación.

Idoneidad de la medida

Resulta una medida idónea, porque la norma tiene como finalidad garantizar la inclusión paritaria de mujeres en la postulación de candidaturas de representación proporcional, de tal manera que se

pretende un acceso paritario de las mujeres a las candidaturas de representación proporcional en el órgano legislativo.

Necesidad de la medida. La disposición cuestionada es necesaria, porque al analizar las alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo perseguido, en este caso garantizar que las mujeres estén representadas de forma paritaria en el legislativo, no se advierte otra opción menos gravosa. Lo anterior es así, porque si bien en algún caso concreto se podría decidir que el principio de paridad puede ceder ante otros derechos en juego, la realidad es que la regla general es que los espacios conquistados por las mujeres a lo largo de una lucha histórica por la reivindicación de sus derechos en el escenario político-representativo se deben garantizar en la mayor medida posible.

355. Máxime que, el principio de paridad se deberá ponderar ante la implementación de alguna acción afirmativa (en este caso para personas no binarias), por lo que, el operador jurídico debe procurar la implementación de la medida de compensación, pero en los lugares asignados a los hombres, pues es el sector que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política.

356. Ya que resulta evidente que el principio de paridad en la integración de listas de postulación de candidaturas tiene un origen de discriminación histórica de las mujeres, por lo que, su objetivo es mejorar la posición de las mujeres como grupo históricamente discriminado o desaventajado en el acceso a los espacios de representación política.

357. Por lo que, en el caso concreto, el problema se puede resolver con un trato preferencial a favor del grupo que históricamente ha sido discriminado, por lo que deben ser computados dentro de los varones.

358. Ya que únicamente de esa forma se garantiza el principio de paridad a favor de las mujeres a la vez que se permite la implementación de una acción afirmativa a favor de personas no binarias.

359. Por tanto, con la medida analizada, se garantiza que las mujeres sean postuladas de forma paritaria a la vez que se procura que las acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+ sea implementada, pero en su caso en detrimento de los hombres.

Proporcionalidad en sentido estricto la disposición controvertida también cumple el requisito de proporcionalidad, porque se trata de una disposición en la que se prevé que las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.

360. Solamente, de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.

361. En ese contexto, la citada medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido.

362. De ahí lo **infundado** de sus agravios, pues las normativas, son aplicables entre si cumplimiento con los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, accesibilidad y congruencia.

-VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTO ADSCRIPCIÓN Y CONSULTA PREVIA DE LA POBLACIÓN AFROMEXICANA

Morena

363. Por cuanto hace al partido político actor Morena, argumenta que la Constitución Federal sólo prevé una auto adscripción simple mientras que el artículo 23 de los Lineamientos impone la obligación de acreditar la autoadscripción calificada de las personas afromexicanas para postularse una candidatura a través de la acción afirmativa, lo que a su juicio resulta contrario a la Constitución Federal.

364. Ello, ya que en los citados lineamientos se exige a las personas afromexicanas una serie de requisitos para poder acreditar su autoadscripción, violentado dicho derecho, además de otros como el derecho a ser votado.

365. Asimismo, hace referencia de que el artículo 2, apartado C de la Constitución General que reconoce a las comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la Nación garantizándose su libre determinación, autonomía desarrollo e inclusión social.

366. En este orden de ideas, refiere que la autoridad planteó en el artículo impugnado la obligación de acreditar la autoadscripción calificada a las personas afromexicanas para postularse a una candidatura, generando exclusión y discriminación.

367. Aunado a lo anterior, subraya que las personas afromexicanas tienen todos los derechos consagrados por la Norma Suprema, entre otros, el derecho a la autoadscripción simple y de consulta previa libre e informada cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, de manera que en la medida que se les repete este derecho el estado podrá garantizar la autodeterminación de este grupo poblacional y así tengan la oportunidad de decidir sobre los temas que involucren a su autoorganización política.

368. Asimismo, refiere que el responsable previo a emitir los artículos 21, 22, 23 y 27 de los Lineamientos, en los que estableció la obligación de acreditar la autoadscripción calificada a las personas afromexicanas para postularse para una candidatura, debió de consultar a este grupo en situación de vulnerabilidad.

DECISIÓN

369. Los agravios de Morena son **infundados**.

370. Se afirma lo anterior, porque la Sala Superior mediante sentencia dictada en el SUP-RAP-726/2017 y acumulados establecido que la efectividad de una acción afirmativa, también debía pasar por el

establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que personas no indígenas se quisieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

371. En ese sentido, se consideró que era necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

372. En este orden de ideas, en concepto de este órgano jurisdiccional si el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, estableció la autoadscripción calificada a las personas afromexicanas para postularse a una candidatura, lejos de generar una discriminación en su perjuicio, su finalidad es que personas que no pertenezcan a este grupo prioritario se beneficien indebidamente de la acción afirmativa y con ello generar un perjuicio al referido grupo minoritario.

373. Al respecto, en los artículos 22 y 23 de los Lineamientos se establece que a las solicitudes de candidaturas se deberían acompañar constancia de adscripción expedida por autoridad tradicional o comunitaria y demás documentación inherente para verificar objetivamente el vínculo comunitario.

374. Lo anterior, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía votará efectivamente por candidaturas indígenas y/o afromexicanas, garantizando que las personas electas representarán los intereses

reales de esas comunidades, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

375. Lo cual, resulta acorde con los criterios emitidos por la propia Sala Superior en los que, si bien es cierto que para cualquier persona que se auto reconozca como indígena o afromexicana, no basta más que la sola percepción que de sí misma sostenga; no menos cierto resulta que, es indispensable que, para aspirar a un cargo de elección popular a través de una candidatura que se deriva de la implementación de una acción afirmativa se verifique la autoadscripción calificada, es decir, que se acredite mediante la documentación idónea que, efectivamente la persona que pretender representar a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, satisfaga ciertos requisitos emitidos por la autoridad comunitaria y/o equivalente.

376. Sin que pase desapercibido el deber de los partidos políticos de proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo con la comunidad a la que pertenece, de las personas que pretendan postularse en cumplimiento a la acción afirmativa indígena y/o afromexicana, además de la declaración respectiva que presenten.

377. Ello, acorde a la Jurisprudencia 3/2023 de rubro con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDE POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**

378. Máxime que, la responsable emitió la acción afirmativa a favor de las personas indígenas y/o afromexicanas con base a los resultados obtenidos de la consulta previa e informada realizada a las personas indígenas y afromexicanas durante el año 2022, a partir de la cual se contó con los elementos necesarios para la emisión de las mismas y de las cuales se obtuvo como resultado que para lograr una efectiva y activa representación de los pueblos y comunidades indígenas y

afromexicanas, es necesario que se promueva la postulación de candidaturas de personas que tengan un verdadero vínculo con sus comunidades, lo cual se puede corroborar, entre otros supuestos, si se acredita un trabajo comunitario previo, si son hablantes de alguna lengua originaria y si son conocedores de las costumbres, tradiciones y necesidades de sus comunidades.

379.Conclusiones que se anexaron al acuerdo controvertido y que reflejan las consideraciones de quienes participaron en el ejercicio consultivo, constituyendo los elementos primordiales bajo los cuales las autoridades electorales deben actuar para promover el ejercicio pleno y bajo condiciones de igualdad, de los derechos políticos electorales de las personas indígenas y afromexicanas.

380.De ahí que resulte válida la autoadscripción calificada prevista por la responsable.

381.Por su parte, en cuanto a las afirmaciones que plantea el partido político MORENA respecto de que población indígena y afromexicana debió de ser consultada, es de decirle al recurrente que tampoco le asiste la razón al recurrente, ya que en concepto de este órgano jurisdiccional del informe final anexo²⁹ se puede constatar que contrario a lo señalado, la responsable sí realizó la consulta respectiva atendiendo un total de 1,108 personas de las cuales 565 fueron hombres, 541 mujeres y 2 personas que también se identificaron como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

²⁹ http://iepct.mx/docs/acuerdos/02102023_EXT/CE_2023_027_anexo_2_informe_final.pdf

En dicha etapa se atendió a un total de 1,108 personas, de las cuales 565 fueron hombres (50%), mientras que 541 fueron mujeres (49%), y 2 personas (0.18%) se identificaron como integrantes de la comunidad LGBTIQ+.

La participación de las personas durante el desarrollo de esta etapa, por género, se desglosa en la siguiente tabla:

PARTICIPACION EN LA ETAPA INFORMATIVA POR GÉNERO

ETIQUETAS DE FILA	H	LGBTIQ+	M	TOTAL GENERAL
Balancán	35		27	62
Cárdenas	36		54	90
Centla	52	1	48	101
Centro	38		71	109
Comalcalco	26		33	59
Cunduacán	38		45	83
E. Zapata	12		10	22
Huimanguillo	67		43	110
Jalapa	14		17	31
Jalpa de Méndez	31		38	69
Jonuta	22		21	43
Macuspana	22		14	36
Nacajuca	53	1	38	92
Paraiso	9		13	22
Tacotalpa	50		23	73
Teapa	7		21	28
Tenosique	53		25	78
Total general	565	2	541	1108

382. Asimismo, en dicho documento este Tribunal pudo constatar que se efectuaron 5 mesas de trabajo en las que fueron consultados sobre diversas temáticas inherentes a la representación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a los cargos de elección popular, así como su participación política en las instituciones electorales de Tabasco.

383. En efecto, de los folios 129 al 144 del informe final³⁰, durante la consulta se realizaron 5 mesas de trabajo en las que se plantearon 20 cuestionamientos sobre los temas que involucran la participación política de los pueblos y comunidad indígenas y afroamericanos, por lo que no le asiste la razón al partido político Morena cuando afirma que la población indígena y afroamericana no fue consultada, tal como se muestra a continuación:

³⁰ http://iepct.mx/docs/acuerdos/02102023_EXT/CE_2023_027_anexo_2_informe_final.pdf

MESAS	PREGUNTAS
MESA 1	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué mecanismos propones para que sea efectiva la representación activa de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas dentro de los partidos políticos? 2. ¿Cuáles serían tus propuestas de acciones para que exista una representación real de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas en los cargos de elección popular? 3. ¿Cómo consideras que se pueden aperturar los espacios de participación activa de las comunidades indígenas y/o afroamericanas dentro de los partidos políticos? 4. ¿Por qué crees que los partidos políticos están obligados a impulsar la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas?
MESA 2	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cómo podría ampliarse la participación de las personas indígenas y afroamericanas en los espacios de toma de decisiones de los institutos electorales locales? 2. ¿Qué deberían hacer los institutos electorales locales para cercarse a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para saber hacer y hacer valer sus derechos políticos electorales? 3. ¿Qué propondrías para mejorar la colaboración de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas con los institutos electorales locales? 4. ¿Qué trabajos estimas que deberían realizar las autoridades electorales en beneficio de los derechos políticos-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas?
MESA 3	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué harías para que las mujeres indígenas y/o afroamericanas participen más en los asuntos políticos-electorales de tu comunidad? 2. ¿Qué acciones consideras que deben hacer las autoridades electorales en favor de las mujeres indígenas y/o afroamericanas? 3. ¿Qué se puede hacer para lograr que las mujeres indígenas y/o afroamericanas tengan más participación política? 4. ¿Por qué deberían conceder más espacios de toma de decisiones a las mujeres indígenas y/o afroamericanas?
MESA 4	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuáles consideras que son las oportunidades de la juventud en tu comunidad? 2. ¿Cuál es la importancia de la participación de la juventud en tu comunidad? 3. ¿Cómo se aplicarían las oportunidades de participación en la vida política de la juventud indígena y/o afroamericana de tu comunidad? 4. ¿Qué acciones se tendrían que tomar para tener una mayor participación política de la juventud en tu comunidad?
MESA 5	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cómo consideras que la candidatura independiente impulsa la participación política en los cargos de elección popular de la población indígena? 2. ¿Por qué crees que la candidatura independiente aporta fortalecimiento a la vida democrática de tu comunidad, municipio o estado? 3. ¿Cuáles consideras que son los avances de la candidatura independiente y la participación activa de los pueblos y comunidades indígenas y/o afroamericanos? ¿Por qué considerarías a la candidatura independiente como una alternativa de acceder a los cargos de elección popular de tu comunidad, municipio o estado? 4. ¿Por qué consideras a la candidatura independiente como una alternativa de acceder a los cargos de elección popular de tu comunidad, municipio o estado?

384. Asimismo, en los foros municipales, se advierte que 1607 personas se autodenominaron indígenas, mientras que 133 se autodenominaron afroamericanas, lo cual constata la presencia de la población afroamericana y su participación en los referidos foros de consulta:

MUNICIPIO	AFROMEXICANA	INDÍGENA
Balancán - E. Zapata	11	45
Cárdenas	17	107
Centla	9	175
Centro	22	173
Comalcalco - Paraíso	8	83
Cunduacán	7	127
Huimanguillo	37	224
Jalpa de M.		112
Jonuta	10	152
Macuspana	1	105
Nacajuca		63
Tacotalpa-Teapa-Jalapa	5	91
Tenosique	6	150
Total	133	1,607

385. En ese tenor y tal y como ha sido precisado, no le asiste la razón al partido político inconforme respecto a que no se realizaron los foros de consulta en virtud de que ha quedado evidenciado que en efecto, los mismos fueron llevados a cabo por la autoridad responsable conforme a los parámetros convencionales y constitucionales establecido para ello, es decir una consulta pública, abierta y previa adecuadamente informada, accesible y de buena fe, lo cual se corrobora con el informe final³¹ emitido por el IEPCT.

MC

386. Por su parte, el partido Movimiento Ciudadano hace referencia a que el artículo 23, numeral 1, inciso h), establece como requisitos para postularse como candidata indígena o afromexicana que la persona hubiera desempeñado diversas acciones en relación con la comunidad o pueblo indígena.

387. Refiriendo que dicha determinación transgrede los principios de buena fe, igualdad, objetividad, legalidad, congruencia, exhaustividad, proporcionalidad y debido proceso, en virtud de que sin sustento jurídico impuso requisitos adicionales para acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, para la postulación de una candidatura.

Decisión

³¹ http://iepct.mx/docs/acuerdos/02102023_EXT/CE_2023_027_anexo_2_informe_final.pdf

388. Los agravios planteados por el partido Movimiento Ciudadano resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

389. En primer lugar, el partido inconforme señala que el citado numeral establece el requisito de que la persona hubiera desempeñado acciones en relación con la comunidad el cual resulta excesivo y contrario a los principios de buena fe, igualdad, objetividad, legalidad, congruencia, exhaustividad, proporcionalidad y debido proceso al ser emitido por una autoridad sin sustento jurídico.

390. Al respecto, cabe señalar que no le asiste la razón al partido político inconforme ya que tal y como ha sido precisado en párrafos anteriores, la Sala Superior³², determinó que para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos políticos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida; esto es, se está en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

391. Además, en la Jurisprudencia 3/2023 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**" la Sala Superior determinó que la necesidad de comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas es con el fin de evitar una autoadscripción no legítima.

392. De modo que, los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con

³² SUP-RAP-726/2017 y acumulados

los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

393. Ello, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

394. Así, la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, tiene como fin último que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece.

395. De esa manera, se garantiza que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

396. Es por ello que, tanto las autoridades como los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

397. Por lo que, el requisito previsto en el artículo 23, numeral 1, inciso h), relativo a que las personas que se postulen como candidata indígena o afroamericana haya desempeñado diversas acciones en relación con la comunidad o pueblo indígena, resulte acorde a derecho.

- DE LAS POSTULACIONES EN EL DISTRITO 4 (CENTLA)

MC

398. El partido Movimiento Ciudadano señala que le causa agravio el artículo 20 de los Lineamientos toda vez que en el numeral 1, fracción II

se establece el imperativo de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular en uno de los cinco distritos (6, 16, 17, 18 y 20) una fórmula integrada por personas indígenas o afromexicanas aún y cuando el INE no los reconoció como distritos indígenas.

399. Alegando que ello contraviene la disposición prevista en la fracción I del artículo controvertido, en el que se estableció como parámetro para otorgar una acción afirmativa en beneficio de las personas indígenas o afromexicanas, la determinación del INE de considerar al Distrito 4 como indígena, con motivo del porcentaje de la población existente.

400. De modo que, el IEPCT estableció dos parámetros distintos para regular una acción afirmativa, lo que transgrede los principios de certeza, legalidad, objetividad y congruencia.

401. Asimismo, se duele de la disposición contenida en la fracción V, del artículo 20 de los Lineamientos, en la que no se justificó el imperativo que obligue a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, de postular en los municipios de Nacajuca, Tacotalpa y Tenosique, una, dos y una fórmula de mayoría relativa respectivamente, a diferencia del municipio de Centla, en el que se precisó el porcentaje de población indígena o afromexicana existente.

402. Manifestando que dichas disposiciones vulneran los principios de certeza, objetividad, legalidad, congruencia, exhaustividad, proporcionalidad y debido proceso.

403. De la misma manera, el partido inconforme señala que le causa agravio que de forma infundada, la Comisión Permanente de Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, implementó una medida afirmativa por la que determinó que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, realicen la postulación de ciudadanas y ciudadanos indígenas en al menos tres de las 35 diputaciones, lo que no es razonable y objetivo, al no precisar cómo, en donde y en qué porcentaje se encuentra distribuida esa porción poblacional, con

excepción del Distrito 4 de Centla, Tabasco, que fue considerado como Distrito Indígena de conformidad con el Acuerdo aprobado por el INE; con lo que se evidencia que **no se utilizó un criterio objetivo y uniforme para determinar la cuota indígena en el Estado**, pues por una parte toma como base el acuerdo del INE para establecer la cuota indígena en el Distrito 4 y por otra, adopta un criterio distinto en los municipios de Centro, Macuspana, Nacajuca, Tacotalpa y Tenosique para considerar dos cuotas más, bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional; es decir, el Consejo Estatal instrumentó otro criterio sin sustento alguno.

MORENA

404. De igual forma, el partido político MORENA, se duele del artículo 20, numeral 1, fracción III de los Lineamientos que **establece al Municipio de Centla como Indígena para la postulación de candidaturas a regidurías por la acción afirmativa indígena**; el cual, carece de la debida fundamentación y motivación ya que no se basan en elementos objetivos y no se justifica su implementación, lo cual vulnera el principio de legalidad electoral, reconocido en el artículo 41 en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

405. Señalando que si bien, en el caso que nos ocupa, al considerar al Municipio de Centla como indígena para la postulación de candidaturas a regidurías por la acción afirmativa indígena en el artículo 20, numeral 1, fracción III de los Lineamientos, carece de fundamentación y motivación; ello es así, por que **el criterio asumido por la autoridad responsable en el sentido de que, el Municipio de Centla pertenece a un distrito indígena, y por lo tanto asume que la mayor parte de su población es indígena, es un criterio que no se basa en elementos objetivos. y por lo tanto no se justifica su implementación.**

DECISIÓN

406.Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima por una parte **infundados y por otra inoperantes** los agravios vertidos por los partidos recurrentes, por las consideraciones que se vierten a continuación.

407.Como punto de partida, se debe considerar que mediante Acuerdo INE/CG592/2022, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

408.Por lo cual, resulta oportuno destacar que el Marco Geográfico Electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de personas ciudadanas en las secciones electorales.

409.Asimismo, es dable precisar que la delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, información y la participación cercana de los partidos políticos y de los institutos local, como observadores y críticos del proceso de distritación.

410.En ese sentido, y de conformidad con el artículo 1º de la Convención, **la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción**, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

411.En ese orden de ideas, se precisa que el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1466/2021, los criterios y reglas operativas

para la Distritación Nacional, así como la matriz en la que se establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático para su aplicación integral en la delimitación de los distritos electorales federales y locales.

412. Por su parte, mediante Acuerdo INE/CG1467/2021, el Consejo General aprobó el Protocolo, que es el instrumento normativo para aplicar la Consulta Indígena y Afromexicana, con el objetivo de recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma como podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los distritos electorales federales y locales y sobre la ubicación de las cabeceras distritales.

413. De lo anterior, se desprende que el acuerdo INE/CG592/2022, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales, en el cual se determinó que el distrito 4 local del Estado de Tabasco se considera indígena ha quedado firme, de modo que no resulta una cuestión controvertible en el presente asunto.

414. En ese sentido, es que, por cuanto hace al artículo 20 de los lineamientos, estable que, se atenderá la particularidad del municipio de Centla (perteneciente al distrito 4), dado el porcentaje de personas indígenas y/o afromexicanas con las que cuenta (80.5%) conforme al acuerdo INE/CG592/2022 aprobado por el INE relativo a la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

415. De lo anterior y por cuanto hace al agravio vertido por el partido Movimiento Ciudadano relativo a que el artículo 20, numeral 1, fracción II de los Lineamientos utiliza un parámetro distinto para regular las acciones afirmativas al establecer el imperativo de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular en uno

de los cinco distritos (6, 16, 17, 18 y 20) una fórmula integrada por personas indígenas o afromexicanas aún y cuando el INE no los reconoció como distritos indígenas, es dable precisar que el recurrente parte de una premisa errónea al afirmar lo anterior.

416. Ello, toda vez que, tal y como se advierte de la porción normativa anteriormente citada, que a la letra dice:

“Artículo 20.-

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular, candidaturas cuyas fórmulas se encuentren integradas exclusivamente por personas indígenas y/o afromexicanas, en los siguientes cargos de elección popular:

...

Diputaciones por el principio de representación proporcional

II. Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas indígenas o afromexicanas, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente.

...”

417. Se advierte que la disposición controvertida se refiere a las candidaturas de diputaciones por el **principio de representación proporcional y no así a candidaturas de diputaciones de mayoría relativa en el que los partidos, coaliciones o candidaturas comunes deban postular por distrito** a sus candidatas y candidatos.

418. En el entendido que, las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Tabasco se conforman por catorce diputados electos a través del Sistema de Lista Regional correspondiente a la circunscripción plurinominal³³, integrada por siete fórmulas de candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

419. Es por ello, que no le asiste la razón al partido Movimiento Ciudadano, toda vez que erróneamente, señala que la disposición normativa prevista en el artículo 20, numeral 1, fracción II de los Lineamientos controvertidos obliga a los partidos políticos, coaliciones y

³³ Véase **AI 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021**

candidaturas comunes, a postular en uno de los cinco distritos (6, 16, 17, 18 y 20) una fórmula integrada por personas indígenas o afroamericanas, ya que tal y como ha quedado precisado, la porción normativa invocada se refiere a diputaciones de representación proporcional electos mediante el Sistema de Listas.

420. Máxime que, al prever las diputaciones por el principio de mayoría relativa en el artículo 20, numeral 1, fracción I, **únicamente dispone la obligatoriedad de postular en el Distrito 4 con cabecera en Centla, Tabasco** (y no en los distritos 6, 16, 17, 18 y 20) una fórmula integrada por personas indígenas y/o afroamericanas, por las razones anteriormente precisadas.

421. De lo anterior, lo **infundado** del agravio.

422. Asimismo, el partido Movimiento Ciudadano expone como agravio, que la Comisión Permanente de Igualdad de Género y no Discriminación del IEPCT, de forma infundada implementó una medida afirmativa por la que determinó que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, realicen la postulación de ciudadanas y ciudadanos indígenas en al menos tres de las 35 diputaciones.

423. Este Tribunal Electoral, determina lo anterior **infundado e inoperante**.

424. En primer lugar, porque la autoridad estableció para el caso de las diputaciones que los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidaturas de mayoría relativa y una fórmula de candidaturas de representación proporcional dentro de los primeros siete lugares de las listas de partido político, tal y como se advierte con claridad en el artículo 20, numeral 1, fracción I y II de los Lineamientos.

425. Por otra parte, en la fracción III del arábigo y ordenamiento en cita, la autoridad estableció la obligación de los partidos políticos de registrar como mínimo un total de tres fórmulas de mayoría relativa y representación proporcional de personas indígenas, como candidatas para ocupar tres regidurías.

426. En este orden de ideas, cuando refiere el partido político actor que se le impone la cuota de “al menos tres fórmulas de las 35 diputaciones”, parte de una premisa inexacta, porque encuadra la obligatoriedad de registrar la medida afirmativa de diputaciones con base a la regla establecida por la autoridad en el caso de las regidurías, consistente en postular al menos tres fórmulas de candidaturas indígenas para el ayuntamiento de Centla, Tabasco.

427. Tampoco se soslaya que el inconforme se duele de una supuesta determinación adoptada por la Comisión de Permanente de Igualdad de Género y no Discriminación del IEPCT, mientras que en su escrito de demanda hace mención como responsable al Consejo General del IEPCT, expresando agravios en contra del Acuerdo CE/2023/027, emitido por el Consejo Estatal y no del acto que atribuye a la citada Comisión.

428. En este sentido, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos resultando también **inoperante** el planteamiento.

429. Ahora bien, MORENA controvierte el artículo 20, numeral 1, fracción III de los Lineamientos, al señalar que la autoridad asumió indebidamente el criterio de que, al pertenecer el Municipio de **Centla a un distrito indígena, entonces la mayor parte de su población es indígena, de modo que se consideró como tal para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a regidurías.**

430. Señalando que es un criterio que no se basa en elementos objetivos. y por lo tanto, no se justifica su implementación.

431. Al respecto, este Órgano jurisdiccional estima **infundados** los agravios hechos valer por las siguientes consideraciones.

432.La autoridad responsable, efectuó el ejercicio matemático para determinar el porcentaje de espacios o candidaturas a regidurías que deben corresponder a personas indígenas en Centla, Tabasco, con base en los datos obtenidos del Censo de Población y Vivienda 2020 y de conformidad con el acuerdo INE/CG592/2022, emitido por el INE³⁴, dado el elevado porcentaje de personas que se auto reconocen con tal calidad (80.5%), lo cual consiste en un **dato objetivo y comprobable** para determinar el porcentaje de población existente en el citado municipio.

433.Tomando en consideración que, de acuerdo a la Distritación Electoral Local aprobada para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el Distrito 4 Local, únicamente se encuentra conformado por el Municipio de Centla, de modo que, es ajustado a derecho que la autoridad responsable considere al citado municipio como indígena, dado el elevado porcentaje de habitantes indígenas y/o afromexicanos con los que cuenta el mismo, ya que como ha sido mencionado este distrito está conformado únicamente por el territorio del municipio de Centla³⁵.

434.Además de lo anterior, la responsable aplicó la misma metodología utilizada para la asignación de acciones afirmativas de los demás grupos en situación de vulnerabilidad, consistente en la regla de tres basadas en un criterio poblacional, es decir multiplicando el total del porcentaje de la población indígena y afromexicana por el número de cargos a postular de acuerdo al principio que rija cada elección.

435.En consecuencia, consideró que en cada una de las postulaciones, sea por mayoría relativa o por representación proporcional, se rigen por principios distintos y en su caso, para determinar en cuál de las dos modalidades se debe establecer la postulación.

436.Así, tratándose de las regidurías que corresponde a este municipio, **se deberán dividir las 3 de mayoría relativa entre cien obteniendo de esta manera el total de regidurías a asignar.**

³⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141083/CGex202207-20-ap-15-4.pdf>

³⁵ http://iepect.mx/distritacion_2022/DOC/distritacion_2022_2024_tabasco.pdf

437. De la misma forma, en el caso de las 2 regidurías de representación proporcional, serán divididas entre la cantidad mencionada a fin de obtener el número de regidurías asignar, como se muestra a continuación:

Cargos MR	%
3	100
X	80.5

Cargos RP	%
2	100
x	80.5

438. Por lo que, al multiplicar el total de regidurías a distribuir por el total del porcentaje de la población indígena y afroamericana y después dividir entre 100 (cien) podemos determinar el número de espacios o candidaturas que corresponden a las personas indígenas o afroamericanas.

439. Por lo que, para los efectos de este ejercicio, se consideraron números enteros, en caso de rebasar el medio punto se considera el entero siguiente, en caso contrario se tendrá en consideración el entero anterior.

$$3 \times 80.5 \div 100 = 2.42 = 2$$

$$2 \times 80.5 \div 100 = 1.61 = 2$$

440. Al realizar el ejercicio matemático, se concluyó que en el municipio de Centla podrán postularse hasta cuatro fórmulas (de mayoría relativa o representación proporcional) de personas indígenas, como candidatas a ocupar cuatro regidurías.

441. Sin embargo, la señalada como responsable, desde una perspectiva progresista, se ciñó al principio de gradualidad que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo³⁶.

³⁶ Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) con rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980.

442. En ese tenor, la responsable arribó a la conclusión de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular, como mínimo, un total de **tres fórmulas de personas indígenas como candidatas a ocupar tres regidurías en cualquiera de las cinco regidurías que corresponden al municipio de Centla (de mayoría relativa o representación proporcional).**

443. A partir de tales consideraciones, se consideró que las medidas previstas, no vulneran el principio de progresividad previsto en el artículo 1º, de la Constitución Federal, porque no desconocen los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas, ni su derecho a intervenir en las decisiones públicas a través de la ocupación de los cargos de elección popular; por el contrario, la medida tiene como propósito integrar a un número mayor de personas que pertenezcan a grupos en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad en órganos de representación o de decisiones públicas de manera plural.

444. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera correcta la acción afirmativa implementada en las regidurías para el municipio de Centla dada la presencia poblacional indígena destacada, por lo que para este órgano electoral lo significativo es que dicha comunidad en su conjunto, cuente con una representación sustancial ante el órgano municipal, pues es, a través de estos cargos de elección popular, que se determinan las acciones para mejoría o beneficio de la población del citado municipio; de ahí que, el valor del 80.54% del total de la población, resulta un elemento considerable para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postulen, al menos **tres fórmulas de personas indígenas como candidatas a ocupar tres regidurías en cualquiera de las cinco regidurías que corresponden al municipio de Centla (de mayoría relativa o representación proporcional).**

445. Este tipo de acciones o medidas toman la forma y el sentido de la justicia conmutativa, tal y como la describe Aristóteles, pues su objetivo

es compensar una desigualdad de hecho al estar implementadas para ciertos grupos prioritarios que se han considerado como desprotegidos.

446. Dicho en otras palabras, las acciones afirmativas y medidas compensatorias tienen la finalidad de equilibrar la desproporción injustificable que existe entre las oportunidades de que tienen unos, frente a las desigualdades que tienen otros, lo que justifica que a los primeros se le preste un trato desigual a fin de nivelar las oportunidades de los segundos.

447. De ahí, que la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2015, rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”** ha sostenido que de la interpretación sistemática y funcional de los establecido en los artículos 1, párrafo quinto de la CPEUM, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 4, y 5 fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación, existe la obligación del Estado mexicano y sus autoridades, para establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

448. Finalmente, señala MC que le agravia el acuerdo y lineamientos señalados, porque **afecta el derecho de la ciudadanía de elegir libremente a sus representantes**, consagrado en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución local, porque la autoridad electoral le está imponiendo la obligación de elegir a quienes ella considera, afectando a la mayoría, pues no la toma en cuenta para elegir libremente a quienes ellos quieran, sino que la obliga a elegir de entre las personas que pertenecen a los grupos que señala la citada autoridad electoral.

449. El agravio es **infundado**.

450. Se afirma lo anterior, porque las acciones afirmativas no establecieron un distrito en específico en el cual los partidos políticos deben postular las cuotas de diputaciones de mayoría relativa más bien, atendiendo al criterio poblacional determinaron los municipios con mayor presencia de estos grupos sin que fuera impositivo con los partidos políticos quedando a su libre determinación establecer en cuál de los

municipios o distritos electorales deberá postular la acción afirmativa correspondiente.

451. De esta manera, el partido político supone un escenario en el cual todos los partidos políticos optaran por postular respectivamente cada acción en un distrito o municipio en particular, como pudiera ser el Distrito 4 con cabecera en Centla fue decretado como Distrito Indígena por el Instituto Nacional Electoral, en el cual los partidos políticos tienen que cumplir con la cuota establecida.

452. En igual sentido, ocurre en relación a las candidaturas por el principio de representación proporcional, ya que se asignan a través de las listas de partido y al orden que se establezcan en las mismas tomando como base la votación válida obtenida por los partidos políticos y no a través de la votación directa, por lo que de ninguna manera se le impondría a la ciudadanía la obligación de votar específicamente por alguna fórmula de candidaturas pertenecientes a los grupos prioritarios.

- VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA.

I. Certeza en datos poblacionales para la acción afirmativa de Discapacitados Diputaciones (MORENA)

453. Morena aduce que la acción afirmativa de Discapacitados establecida en el artículo 31 de los Lineamientos, no se basó en criterios poblacionales, consultas por lo que en su concepto la autoridad no justifica su implementación.

454. Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano refiere que la encuesta levantada por la autoridad es insuficiente para determinar la totalidad de esta población en razón que debió realizarla en cada municipio o distrito para saber si la población apoya la acción afirmativa a favor de personas con discapacidad.

DECISIÓN

455. El agravio es **infundado**

456. Se afirma lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el partido político en el considerando **2.18 Acción afirmativa en la**

postulación de candidaturas en favor de las personas con discapacidad; se advierte que para determinar la aprobación de la acción afirmativa y las cuotas de diputaciones y regidurías por ambos principios, fijadas en favor de la población con discapacidad, se sustentó en el Censo de Población y Vivienda correspondiente al año 2020 que llevó a cabo el INEGI³⁷, se advierte que la población con discapacidad en el Estado de Tabasco se incrementó, pasando de una población de 38,558 personas con discapacidad a un total de 144,831.25, siendo los municipios de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Comalcalco, Macuspana y Cunduacán, registrando una mayor población de personas con discapacidad.

457. En el considerando 2.18.9 Diputaciones, en base al Censo de Población y Vivienda correspondiente al año 2020 que llevó a cabo el INEGI, señalo el promedio porcentual de esta población segregado por municipios.

Municipio	Población total	Personas con discapacidad	% Personas con discapacidad
Balancán	58,524	4,506	7.7
Cárdenas	243,229	14,837	6.1
Centla	107,731	6,787	6.3
Centro	683,607	38,966	5.7
Comalcalco	214,877	12,033	5.6
Cunduacán	137,257	9,059	6.6
Emiliano Zapata	32,181	1,899	5.9
Huimanguillo	190,885	11,262	5.9
Jalapa	37,749	2,907	7.7
Jalpa de Méndez	91,185	5,562	6.1
Jonuta	30,798	2,310	7.5
Macuspana	158,601	10,626	6.7
Nacajuca	150,300	7,966	5.3
Paraíso	96,741	4,740	4.9
Tacotalpa	47,905	3,545	7.4
Teapa	58,718	3,464	5.9
Tenosique	62,310	4,362	7.0

³⁷ <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

458. Finalmente, señaló que del resultado que arrojó el Censo de Población y Vivienda 2020 elaborado por el INEGI, se tiene que el estado de Tabasco, cuenta con un total de 144,831 (ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y una) personas con discapacidad, distribuidos en los 17 municipios, que representan un porcentaje del 6% de la población total de la entidad, para luego proceder a realizar el cálculo de las curules a distribuir a través de la operación matemática de la regla de tres.

Diputaciones MR	%	Diputaciones RP	%
21	100	14	100
x	6.0	x	6.0

459. Para el efecto indicado, multiplicó el total de diputaciones conforme a cada principio a distribuir por el total del porcentaje de la población estatal de la población con discapacidad y después dividir entre 100 (cien). Para los efectos de este ejercicio, se considerarán números enteros, en caso de rebasar el medio punto se considera el entero siguiente, en caso contrario se tendrá en consideración el entero anterior.

$$21 \times 6.00 \div 100 = 1.3 = 1$$

$$14 \times 6.00 \div 100 = 0.8 = 1$$

460. Del resultado de la fórmula anterior, se obtiene que a este grupo de población en situación de vulnerabilidad le corresponden la postulación de 2 (dos) diputaciones. Por lo que, los partidos políticos deberán postular dos candidaturas:

- 1 (una) por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los 21 distritos uninominales; y
- 1 (una) por el principio de representación proporcional dentro de los primeros siete lugares de la lista respectiva.

461. Finalmente, en el considerando **2.18.3 Regidurías**, la autoridad procedió a realizar el ejercicio de asignación, tomando como base los porcentajes de presencia a nivel municipal dividida entre los tres cargos que integran las planillas de mayoría relativa y

las dos regidurías de representación proporcional. En este sentido procedió a efectuar el ejercicio de manera ejemplificativa con el municipio de Balancán al puntuar,| junto a otros municipios, el porcentaje del 7.7 de la población con discapacidad a nivel municipal.

Cargos MR	%
3	100
x	7.7

Cargos RP	%
2	100
X	7.7

462. Para los efectos de este ejercicio, se considerarán números enteros, en caso de rebasar el medio punto se considera el entero siguiente, en caso contrario se tendrá en consideración el entero anterior.

463. En ese sentido, al aplicarse la fórmula en cada uno de los municipios, se obtuvieron los resultados siguientes:

Regidurías para personas con discapacidad

Municipio	% Personas con discapacidad	Regiduras MR en disputa	Regiduras RP en disputa	% Regidurías MR	% Regidurías RP
Balancán	7.7	3	2	0.23	0.15
Cárdenas	6.1	3	2	0.18	0.12
Centla	6.3	3	2	0.19	0.13
Centro	5.7	3	2	0.17	0.11
Comalcalco	5.6	3	2	0.17	0.11
Cunduacán	6.6	3	2	0.20	0.13
Emiliano Zapata	5.9	3	2	0.18	0.12
Huimanguillo	5.9	3	2	0.18	0.12
Jalapa	7.7	3	2	0.23	0.15
Jalpa de Méndez	6.1	3	2	0.18	0.12
Jonuta	7.5	3	2	0.23	0.15
Macuspana	6.7	3	2	0.20	0.13
Nacajuca	5.3	3	2	0.16	0.11
Paraíso	4.9	3	2	0.15	0.10
Tacotalpa	7.4	3	2	0.22	0.15

Regidurías para personas con discapacidad

Municipio	% Personas con discapacidad	Regidurías MR en disputa	Regidurías RP en disputa	% Regidurías MR	% Regidurías RP
Teapa	5.9	3	2	0.18	0.12
Tenosique	7.0	3	2	0.21	0.14

464. Una vez efectuado el ejercicio y en razón de que ningún municipio logró alcanzar el porcentaje mínimo mayor de 1 para que se le asignare las regidurías a repartir, en aras de privilegiar la representación de este sector poblacional al interior de los Cabildos, consideró que la acción afirmativa debía ser de forma optativa una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa y una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, de personas que integran la población con discapacidad, en el municipio de su elección.

465. Por tales consideraciones, contrario a lo afirmado por los partidos políticos actores el Consejo Estatal fue objetivo en los datos poblacionales obtenidos de Censo de Población y Vivienda correspondiente al año 2020 que llevó a cabo el INEGI, señaló el promedio porcentual de esta población segregado por municipios resultado en consecuencia infundado el motivo de inconformidad.

II. CERTEZA DE LOS DATOS POBLACIONALES DE LA MEDIDA AFIRMATIVA LGBTTTIQ+

- **No hay Certeza de que el Consejo Estatal haya revisado los documentos básicos de los partidos políticos.**

PVEM, PRD y MC

466. Señalan los partidos políticos que no hay certeza del número de personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, porque solo se basa en la Encuesta Nacional sobre la Diversidad Sexual y de Género (INDISEG), que se realizó durante el periodo del 23 de agosto de 2021 al 16 de enero de 2022, la cual es insuficiente para determinar el número de personas que pertenecen a este sector poblacional, subrayando que el propio acuerdo establece que no se cuenta con elementos para determinar la asignación de regidurías

para esas personas, concluyendo que no existen datos fidedignos, al no existir un registro con datos verificables.

467. Asimismo, refiere que la encuesta levantada por la autoridad es insuficiente para determinar la totalidad de esta población, en razón que debió realizarla en cada municipio o distrito para saber si la población apoya la acción afirmativa a favor de personas LGBTTTIQ+.

468. Los partidos políticos refieren que son desproporcionales los artículos 31 y 34, de los Lineamientos, porque obliga a los partidos políticos a postular respectivamente como medidas afirmativas de la población con discapacidad y LGBTTTQI+, 1 fórmula de candidaturas de diputación de mayoría relativa y 1 fórmula de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional dentro de los primeros 7 lugares de las listas regionales, porque carecen de criterios objetivos poblacionales o consultas para justificar su implementación.

Características de las elecciones

469. El artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal prevé que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se efectuará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

470. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso a), del mismo ordenamiento, dispone que las elecciones de las gubernaturas, diputaciones locales y de las personas integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, siendo que los Estados cuyas jornadas electorales se lleven a cabo en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta disposición.

471. En el apartado b), de esa misma fracción, se regula que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores de las elecciones, los de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

472. De las citadas disposiciones se puede advertir cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

473. Tales principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

474. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) define a estos cinco principios de la siguiente manera (Jurisprudencia P./J.144/2005):

Certeza. *Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.*

Legalidad. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Imparcialidad. Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.

Independencia o autonomía en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales. Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Objetividad. Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

475. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9 señala que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por la norma constitucional.

476.A su vez, el apartado C del citado numeral establece que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley.

477.En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.

478.Finalmente, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en su artículo 115, numeral 2, dispone que el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; **o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios**, o celebrar los convenios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

479.De las disposiciones constitucionales y legales mencionadas se puede subrayar lo siguiente:

1. la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
2. la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
3. el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad
4. en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

480. Precisado lo anterior, el Consejo Estatal en ejercicio de su atribución reglamentaria emitió el acuerdo CE/2023/027, en el cual validó la acción afirmativa en favor de la población LGBTTTQI+, contenido en los lineamientos controvertidos.

481. De manera particular, para justificar la necesidad de la acción afirmativa, en el considerando **2.17 Acción afirmativa en la postulación de candidaturas en favor de personas integrantes de la población LGBTTTIQ+**, reconoció las dificultades de este sector poblacional para vivir en sociedad en condiciones de igualdad o disfrutar los mismos derechos y libertades que están disponibles para otras personas. Además, hizo referencia de la *obligación de no discriminar, y que los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas*³⁸.

482. En este sentido, hace referencia a la consulta pública que realizó para conocer la opinión de las personas que serían objeto de la acción afirmativa impulsada en favor de este sector poblacional tomando como base su autoadscripción de género LGBTTTIQ+, así cualquier persona que se identificara como integrante de la población LGBTTTQI+ participaría en las mesas de trabajo para recabar opiniones y sugerencias

483. Lo anterior, con el fin de contar con las bases sobre la que se deberán emitir la acción afirmativa con el fin de impulsar la participación política en los cargos de elección popular. Por ejemplo, su voluntad de participar en la elección de diputaciones o los requisitos que deben acreditar las personas que procuren beneficiarse de la acción afirmativa, entre otros.

484. Así las cosas, del informe de actividades se advierte que durante la fase consultiva se realizaron diversos foros regionales en

³⁸ Corte interamericana de Derechos Humanos al resolver el asunto Vicky Hernández Vs. Honduras, citado por la autoridad.

los que las y los participantes expusieron sus opiniones, propuestas y reflexiones, se plantearon una serie de cuestionamientos sobre diversos ejes temáticos, entre otros, la identificación de los cargos objeto de las acciones afirmativas.

485. De manera que, se les consultó con los siguientes cuestionamientos:

¿Cuál consideras que es el cargo de elección popular a través del cual, quienes representen a la población LGBT+T+Q+, podrán impulsar acciones en favor de dicho grupo en situación de vulnerabilidad? un 39% señaló que los cargos que corresponden al Poder Legislativo (diputaciones y senadurías), son los cargos en los que se pueden impulsar acciones en favor de dicho sector de la población, mientras que un 44% dijo que desde todos los cargos de elección popular pueden impulsarse los derechos y las acciones en favor de esta población; en tanto que un 2% refirió que a través de las presidencias municipales y un 1% estableció que desde ninguno de ellos, mientras que el 14% refirió otros cargos.

¿Está de acuerdo en que se considere el criterio de cantidad de población de personas de la población LGBT+T+Q+ para determinar el número de cargos de elección popular que serán objeto de las acciones afirmativas? el 48% de las personas entrevistadas refirieron en sus respuestas que Sí están de acuerdo en que se atiende al criterio poblacional para determinar el número de cargos que deben ser objeto de las acciones afirmativas, sin embargo, el 50% refirió NO estar de acuerdo con tal postura. Por otra parte, un 2% de las personas consultadas no dieron alguna respuesta afirmativa o negativa, sino expresaron otras opiniones.

486. No obstante, tomando en consideración que el elemento poblacional fue el único indicador objetivo con el que contó la autoridad para determinar los espacios que como cuota deberán asignarse a este sector de la población, se determinaron los mismos con base en dicho criterio, inicialmente con la postulación de candidaturas en lo que corresponde a diputaciones mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

487. Ahora bien, para determinar la participación de la población LGBTTTIQ+, en la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, refirió la autoridad que tuvo como punto de partida, la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2022, que se levantó durante el periodo del 23 de agosto de 2021 al 16 de enero de 2022, la cual le arrojó como resultados que en el estado de Tabasco, se identificaron un total de 112,593 personas LGBTTTIQ+ mayores de 15 años, equivalente al 6.2% de la población nacional.

488. Debe subrayarse que la propia autoridad hace mención que es la única estadística con que se cuenta, del total de la población estatal que se identifica como integrante de la población LGBTTTIQ+, puesto que el INEGI en el Censo de Población y Vivienda 2020 no registró datos relacionados con este rubro.

489. Sobre la base de lo anterior aplicando una regla de 3 procedió a realizar el ejercicio de distribución de las 21 diputaciones por el principio de mayoría relativa y las 14 por el principio de representación proporcional, en una circunscripción, que representan el 100% de la siguiente manera:

Diputaciones MR	%	Diputaciones RP	%
21	100	14	100
x	6.2	X	6.2

490. Para el efecto indicado multiplicó el total de diputaciones por cada principio a distribuir por el total del porcentaje de la población estatal de la población LGBTTTIQ+, para después dividir entre 100 (cien); para los efectos de este ejercicio, se considerarán números enteros, en caso de rebasar el medio punto se considera el entero siguiente, en caso contrario se tendrá en consideración el entero anterior.

$$21 \times 6.2 \div 100 = 1.30 = 1 \qquad 14 \times 6.2 \div 100 = 0.87 = 1$$

491.De lo anterior, obtuvo que a este grupo poblacional le corresponden al menos, como cuota de grupo vulnerable, la postulación de 2 (dos) fórmulas de candidaturas a diputaciones, una por mayoría relativa y otra por el principio de representación proporcional.

492.Por lo tanto, los partidos políticos deberán postular esas dos candidaturas en los términos siguientes:

- 1 candidatura por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los veintiún distritos electorales que conforman la entidad; y
- 1 candidatura por el principio de representación proporcional, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente.

DECISIÓN

493.Los agravios son parcialmente **fundados**, por las siguientes consideraciones.

494.En congruencia con lo razonado en las consideraciones vertidas con antelación, resultaba trascendental que la autoridad responsable contara con elementos poblacionales objetivos segregados por municipio o Distrito Electoral.

495.De manera que el Marco Geográfico Electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de personas ciudadanas en las secciones electorales.

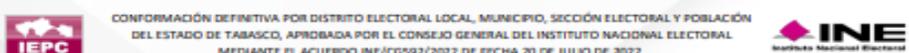
496.En los contextos democráticos la geografía electoral se refiere a la manera como se distribuye la población y se establecen los límites territoriales y las características de las unidades geográficas ya sea un municipio o un Distrito Electoral, demarcaciones o circunscripciones donde se lleva a cabo la votación y forma parte de la estructura y organización de las elecciones en un país.

497. Tampoco debe perderse de vista que la geografía comprende también la distribución de las preferencias electorales de la ciudadanía, es decir, la votación que reciben los partidos políticos en las distintas demarcaciones para configurar los órganos de representación política.

498. El artículo 16 de la Ley Electoral local establece que el Estado de Tabasco, se divide en veintiún distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales, cabe hacer mención que de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nacional en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 en este Proceso Electoral será una circunscripción plurinominal donde serán electos los catorce diputados según el Principio de Representación Proporcional, a través del Sistema de Listas Regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

499. El Acuerdo del INE/CG592/2022 Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

CONFORMACIÓN DEFINITIVA POR DISTRITO ELECTORAL LOCAL, MUNICIPIO, SECCIÓN ELECTORAL Y POBLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG592/2022 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2022.



DISTRITO LOCAL	MUNICIPIO		DATOS DE SECCIÓN			
			POR MUNICIPIO		POR DISTRITO	
			CLAVE	NOMBRE	SECCIONES	POBLACIÓN
1	2	Cárdenas	20	36,247	54	122,534
	8	Huimanguillo	34	86,287		
2	2	Cárdenas	52	102,103	52	102,103
3	2	Cárdenas	50	102,064	50	102,064
4	3	Centla	64	108,231	64	108,231
5	4	Centro	34	114,139	34	114,139
6	4	Centro	40	113,562	40	113,562
7	4	Centro	61	113,557	61	113,557
8	4	Centro	50	113,417	50	113,417
9	4	Centro	82	113,120	82	113,120
10	4	Centro	31	112,522	31	112,522
11	5	Comalcalco	38	88,526	48	109,264
	6	Cunduacán	10	20,738		
12	5	Comalcalco	52	109,260	52	109,260
13	6	Cunduacán	49	117,909	49	117,909
14	7	Emiliano Zapata	16	32,289	82	129,072
	11	Jonuta	26	30,951		
	12	Macuspana	40	65,832		
15	8	Huimanguillo	63	106,600	63	106,600
16	9	Jalapa	28	38,281	70	130,829
	12	Macuspana	42	92,548		
17	10	Jalpa de Méndez	37	90,831	48	121,246
	13	Nacajuca	11	30,415		
18	13	Nacajuca	37	122,381	37	122,381
19	5	Comalcalco	10	17,765	55	113,895
	14	Paraíso	45	96,130		
20	15	Tacotalpa	27	47,449	54	106,167
	16	Teapa	27	58,718		
21	1	Balancán	44	58,229	89	120,726
	17	Tenosique	45	62,497		
TOTAL			1,165	2,402,598	1,165	2,402,598

500. La Certeza del elemento poblacional de la acción afirmativa LGBTTTIQ+, permite generar fuertes vínculos entre el electorado y su representante, en base a su ubicación geográfica, de manera que los electores suelen comprender fácilmente la mecánica de su funcionamiento, e identificar claramente a los candidatos y a quien resulte electo.

501. Este elemento hace posible que una sola persona represente los intereses de este sector poblacional, y se puede recurrir al mismo para solicitar apoyo en un problema o asunto específico.

502. Asimismo, constituye un fuerte incentivo para la eficacia de los representantes y una mayor participación de los electores, lo que contribuye a la legitimidad del sistema político.

503. Además, la certeza del elemento poblacional permite que quienes sean electos puedan realmente representar a los votantes y permite determinar el grado de oportunidad que puede tener la persona que se postule en el municipio o Distrito para así no verse en un plano de inequidad en la elección respecto a otras opciones electorales.

504. En suma, la certeza de los datos objetivos poblacionales, permite sustentar la implementación de la acción afirmativa en una determinada demarcación territorial o distrito electoral, donde se concentre la mayor presencia de este grupo poblacional y así la acción afirmativa logre en mayor medida la atención de sus reclamos sociales para estar en condiciones de trasladarlos a la deliberación del interior de los órganos representativos del Estado y así, surtiera sus efectos de manera efectiva la acción afirmativa.

505. En este contexto, ante la falta de Certeza de los datos poblacionales de las personas que se identifican como LGBTTTIQ+, lo ordinario debiera ser dejar sin efecto la medida afirmativa establecida en el artículo 34, numeral 1, fracción I

“Diputaciones” relativa a la postulación obligatoria de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y ordenar al Consejo Estatal recabe los elementos objetivos poblacionales de los municipios con mayor población que se identifique con este grupo de atención prioritaria.

506. Sin embargo, este órgano jurisdiccional no pierde de vista que si bien la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2022, no arroja datos poblacionales segregados por municipio para sustentar la postulación obligatoria de la acción afirmativa para las diputaciones de mayoría relativa, sí se tiene Certeza de que, en el estado de Tabasco, existe una población mayor de 15 años de 112,593 personas, equivalente al 6.2% de la nacional que se identifica como LGBTTTIQ+

507. En ese tenor, la representación legislativa de este sector poblacional es un asunto que resulta indispensable para incluir a dicho grupo de atención prioritaria en el concierto de voces y de votos que definen las leyes y la política gubernamental que propicien una representación sustantiva de sus intereses en el Congreso del Estado de Tabasco.

508. En las democracias, la representación política implica que los representantes políticos deben estar familiarizados con sus electores para poder conocer realmente sus preocupaciones e identificarse con sus necesidades cotidianas para buscar el bien común de toda esta colectividad.

509. De manera adicional, la representación política no solo descansa en la ciudadanía identificada con este sector que tiene la calidad ciudadana para votar en una elección constitucional, ya que en la sociedad coexisten diversas personas identificadas como población LGBTTTIQ+ que no cumplen con los requisitos establecidos para votar en una elección, pero que merecen se trasladen al interior de los órganos legislativos los temas de su interés que pudieran incluirse en la agenda legislativa.

510. Por otra parte, en este escenario también confluyen los derechos político-electorales en su vertiente de ser votados de la diversa ciudadanía identificada como población LGBTTTIQ+ que deben ser interpretados a la luz del principio de progresividad de los derechos.

511. Además, nuestra Carta Magna establece en el artículo 1 que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

512. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a definido estos principios de la manera siguiente³⁹:

- a) Principio de Universalidad: Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna, de ello se desprende el principio de universalidad.
- b) Principios de Interdependencia e Indivisibilidad: todos los derechos humanos para todas las personas: Los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

- c) Principio de Progresividad: paso a paso, sin retrocesos. El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de

³⁹ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

513. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.

514. En esa misma tesitura, la Sala Superior sostuvo que, al ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia.

515. Lo anterior, con la finalidad de promover **condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos**⁴⁰.

516. En este sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos debe hacerse palpable en estos casos sometidos a la jurisdicción de las autoridades electorales donde se involucran derechos político-electorales de grupos de atención prioritaria, por lo que la falta de elementos objetivos poblacionales no puede hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de participación ciudadana de la población LGBTTTIQ+.

517. Bajo esta línea de pensamiento, atendiendo a la progresividad de los derechos humanos, el 6.2% de la población nacional identificada como población LGBTTTIQ+ a criterio de esta instancia jurisdiccional es suficiente para garantizar una **postulación optativa** de la acción afirmativa para las diputaciones de mayoría relativa en el Estado de Tabasco y así, los partidos políticos con

⁴⁰ Véase SUP-RAP-21/2021

base en sus estrategias políticas particulares registren fórmulas de candidaturas de esta población en determinado municipio del estado de Tabasco.

518. Ello, porque los datos poblacionales por municipio o distrito electoral son necesarios para dotar de obligatoriedad la postulación de candidaturas pertenecientes a este grupo prioritario, teniendo en cuenta que también debe privilegiarse el vínculo y la empatía entre el electorado y su representante, pues lo que se pretende es la postulación de esta acción afirmativa en un determinado municipio y/o distrito donde existan condiciones y oportunidades reales de obtener un triunfo electoral.

519. Por ello, se insiste en que resulta necesario que los partidos políticos cuenten con los datos poblacionales segregados de las personas que se identifiquen como población LGTBTTIQ+ para evitar cumplimientos simulados en municipios y/o distritos con menos expectativas de obtener una mayoría de votos.

520. Tampoco debe perderse de vista que, si bien se trata de una postulación optativa, no significa que sea limitativa para que los partidos políticos registren fórmulas de candidaturas LGTBTTIQ+ para la elección de diputaciones de mayoría relativa en cualquiera de los distritos que componen el estado de Tabasco, con la finalidad de cumplir con sus fines constitucionales establecidos en los artículos 41 de la Constitución Federal y 9 de la Constitución local.

521. En efecto, los citados numerales establecen respectivamente que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y hacer posible el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público, por lo que para cumplir eficazmente con sus fines, las referidas leyes les reconoce a los partidos políticos derechos y les impone deberes y obligaciones.

522. De esta manera, dentro de los deberes impuestos a los partidos políticos constitucional y legalmente, se encuentra el atinente a lograr la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, pero también, convencionalmente, el Estado debe maximizarlo.

523. Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 9, apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es el organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales.

524. En armonía con lo anterior, el artículo 101 de la Ley Electoral refiere que dicho Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales, llevar a cabo la promoción del voto garantizar el respeto de los derechos humanos de todas las personas, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

525. En este sentido, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con base a elementos objetivos poblacionales por municipio del estado de Tabasco y demás actos inherentes, **deberá garantizar para el próximo proceso electoral 2026-2027, la implementación de las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+, para las diputaciones de mayoría relativa**, debiendo efectuar las gestiones que estime pertinentes ante la autoridad que así lo considere, con el objeto de recabar los datos objetivos poblaciones de los municipios y/o distritos del Estado de Tabasco con mayor concentración de la población LGBTTTIQ+.

526. En consecuencia, se modifica el considerando **2.17.1 Diputaciones CE/2023/027** y su correlativo artículo 34, numeral 1, fracción I, es decir la postulación obligatoria de candidaturas a

diputaciones por el principio de mayoría relativa de las personas que se identifican como LGBTTTIQ+, **pasando a ser optativo** su registro en cualquiera de los distritos electorales del estado de Tabasco, debiendo el Consejo Estatal atender la metodología establecida en el apartado de **EFFECTOS** de la presente resolución.

527. Ahora bien, debe quedar intocada la medida afirmativa de diputaciones de representación proporcional que deberán registrar los partidos políticos dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente y la postulación optativa de las fórmulas de candidaturas a regidurías por los principios de representación proporcional y mayoría relativa en el municipio de su elección.

528. Ello, con el fin de privilegiar la inclusión de las personas de la comunidad sexual en la integración de los órganos de representación, tomando en consideración que armoniza la gradualidad en la implementación de esta acción afirmativa (por ser por primera ocasión) y la proporcionalidad en la representación de las personas pertenecientes a este grupo en situación de vulnerabilidad.

- Afectación al derecho de votar y ser votado

529. Finalmente, el partido MC de manera general señala que le causan agravios el acuerdo impugnado, porque afecta desproporcionadamente el derecho de votar y ser votado previsto en la Constitución General, en virtud de solo realizar la encuesta a determinada población, es insuficiente en razón que debió realizarla en cada distrito, para saber si la población apoya la acción afirmativa a favor de personas LGBTTTIQ+.

530. Señala que con la implementación de la acción afirmativa impone arbitrariamente a los partidos políticos la postulación de un candidato y al elector a votar por una persona con la cual no se identifican, vulnerando el derecho de votar de la ciudadanía para elegir libremente a quien lo va a representar, el derecho a ser votado al ciudadano que ha realizado acciones para ese distrito y quiere representarlo y al

partido político su autodeterminación para elegir al ciudadano que postulara y que es la mejor opción.

531.El agravio resulta **inoperante**, tomando en cuenta que la acción afirmativa LGBTTTIQ+ para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, ante la falta de certeza de los datos poblacionales segregados en el Estado de Tabasco, el órgano electoral deberá recabar los datos objetivos por municipio o distrito electoral con mayor presencia de este sector poblacional que le permitan a los partidos políticos establecer con claridad en que municipio o distrito registrar la medida afirmativa.

- FALTA DE GRADUALIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

PVEM y PRD

532.Al respecto, señalan los accionantes que las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no cumplen con la gradualidad con la que debieron ser implementadas.

533.Refieren que son desproporcionales los siguientes artículos de los Lineamientos:

- a) 19, numeral 1, fracciones I, II y III (acción afirmativa de jóvenes).
- b) 20, numeral 1, fracciones I, II, III, IV y V (acción afirmativa indígena).
- c) 31, numeral 1, fracciones I y II (acción afirmativa de personas con discapacidad); y
- d) 34, numeral 1, fracciones I y II (acción afirmativa LGBTTTQI+)

534.Al efecto, señalan que la totalidad de las fórmulas de candidaturas postuladas a través de las medidas afirmativas establecidas en los numerales antes mencionados, la integración final del Congreso del Estado de Tabasco sería desproporcionada, en razón de que por el principio de mayoría relativa los partidos políticos deben registrar fórmulas a diputaciones por el principio de mayoría relativa de 6 de jóvenes, 1 de indígenas y/o afromexicanos,

1 de personas con discapacidad y 1 de personas de la comunidad LGBTTTTQI+; y por el principio de representación proporcional 3 fórmulas por cada uno de esos grupos.

535. En su consideración, lo anterior hace que las acciones afirmativas tengan presencia al interior del órgano legislativo del Estado, en un 42.86% en el caso de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, tomando como base que 9 diputaciones de las 21 en total, serían a través de las acciones afirmativas.

536. Por otra parte, señalan que las 3 fórmulas (indígenas, discapacitados y LGBTTTTQI+) de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional equivalen a un 21%, teniendo en cuenta que son 14 las curules plurinominales a repartirse.

537. En este contexto, refieren que la postulación de las 12 fórmulas de candidaturas a través de dichas acciones afirmativas, representa un 34.29% de los integrantes del Congreso, quedando un 65.71% restante a distribuirse entre mujeres y hombres atendiendo al principio de paridad, resultando desde su perspectiva desproporcionadas porque el Instituto Nacional Electoral estableció como cuota para estos grupos, 50 fórmulas de candidaturas de las 500 diputaciones en total, equivaliendo solo a un 10%.

538. Por todo lo anterior, concluyen que entre el 34.29% aprobado por el Consejo Estatal del IEPCT y el 10% determinado por el Consejo General del INE, existe una diferencia del 24.29% que en su concepto es desproporcional, siendo incorrecto que la autoridad estableciera la obligación de postular a través de las dos vías a personas que integran estos grupos prioritarios.

539. En otro orden de ideas, de manera particular refieren que la inclusión de la población indígena se encuentra garantizada sin la necesidad del lineamiento, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional Electoral al Distrito 4 lo denominó "Distrito indígena",

donde todos los partidos políticos tienen la obligación de registrar una fórmula de este sector poblacional.

540. En este sentido, señalan que le agravia el artículo 20, numeral 1, fracción II del Lineamiento porque establece la obligatoriedad de postular fórmulas de candidaturas de este grupo indígena dentro de los primeros 7 lugares de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que en su concepto resulta excesivo porque es el único de los grupos prioritarios que tiene garantizado el espacio en la próxima legislatura con independencia del partido político que resulte ganador en la elección de ese 4 Distrito Electoral, por lo que solicita quede al ejercicio de su libre autonomía de partido postular a cualquier otra fórmula de los grupos en situación de vulnerabilidad para que sea gradual.

541. Por otra parte, refiere que son desproporcionales los artículos 31 y 34, de los Lineamientos porque obliga a los partidos políticos a postular respectivamente como medidas afirmativas de la población con discapacidad y LGBTTTQI+, 1 fórmula de candidaturas de diputación de mayoría relativa y 1 fórmula de candidaturas de diputaciones por el principio de representativo proporcional dentro de los primeros 7 lugares de las listas regionales, porque carecen de criterios objetivos poblacionales o consultas para justificar su implementación.

MC

542. Señala que le agravian los Lineamientos (acción afirmativa de jóvenes), (acción afirmativa indígena), (acción afirmativa de personas con discapacidad) y (acción afirmativa LGBTTTQI+) por ser desproporcionados con la conformación del Poder Legislativo. Parte de la base que éste se integra con 35 integrantes y conforme a las acciones afirmativas se impone a los partidos políticos la carga de postular 13 fórmulas de grupos minoritarios representado estas cuotas un 37.14% de la integración final del órgano legislativo lo cual desde su óptica es excesivo, comparándolo con el 10% que

representan las 50 fórmulas aprobada por el Instituto Nacional Electoral para los grupos de atención prioritaria, porque existe una diferencia del 27.14% de más respecto de lo autorizado a nivel nacional evidenciado la desproporcionalidad.

543. Refiere que las acciones afirmativas son desproporcionales con base en que, si el estado de Tabasco tiene una población de 2,402,598 habitantes, cada una de las 35 Diputaciones, representa a 68,549 personas. En ese sentido, sostiene que la cuota de 13 Diputaciones a través de medidas afirmativas, representan a 892,385 personas, mientras que las y los 22 legisladores restantes al 1,510,213 personas correspondientes al resto de la población. En este orden de ideas, concluye que las 13 diputaciones por medida afirmativa equivalen a 345,000 personas y al 37.05% de los integrantes del congreso.

544. Expone que la desproporción del número de diputados por acciones afirmativas pone en peligro la conservación del registro de los partidos políticos porque en el supuesto de no tener en sus filas como militantes o simpatizantes a personas que pertenezcan a los grupos mencionados, tendrán que verse en necesidad de postular a sus candidatos no competitivos que probablemente no obtendrían el número de votos necesarios para ganar, por lo que les restaría votación y pondría en riesgo la conservación de sus registros.

545. Para este efecto, señala que en el proceso pasado en el cual apenas conservó su registro, tomando en cuenta la votación válida emitida de los 929,951 votos válidos, y no el número de población total, por lo que cada uno de los 35 diputados representa a 26, 579 personas equivalente al 2.85 de la integración del Congreso.

Decisión

A) Jóvenes e Indígenas y/o Afromexicanos

546. Los agravios son **infundados e inoperantes por cuanto hace a jóvenes e indígenas y/o afromexicanos**, por las siguientes consideraciones.

547. Las acciones afirmativas se definen como medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, que tienen por objeto hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

548. En ese tenor, abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. Así, la determinación de una acción afirmativa dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr; siendo las más conocidas, las políticas de cuotas o cupos.

549. Asimismo, se ha reiterado que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica de ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

550. La jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF ha establecido sobre Respecto a las características de las acciones afirmativas, ha establecido sus características y objetivo de su implementación: a. Criterio de temporalidad; b. Criterio de **proporcionalidad**; c. El interés apremiante.

551. Al respecto se han identificado como sus características, ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los

resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

552. Ahora bien, como contexto general de las medidas afirmativas implementadas en el Estado de Tabasco en favor de la población indígena y jóvenes remiten a los Acuerdos del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana **CE/2020/034** (medida afirmativa indígena) y **CE/2020/022** (medida afirmativa de jóvenes), para su aplicación en el pasado Proceso Electoral Local 2020-2021.

553. En dicho escenario la medida afirmativa indígena estableció en el tema de las Diputaciones que los partidos políticos debían postular 1 fórmula obligatoria por el principio de Mayoría Relativa en cualquiera de los Distritos Electorales pertenecientes a los municipios de Centla, Nacajuca y Tacotalpa, que, de acuerdo con los criterios poblacional, autoadscripción y hablantes de la lengua, en que se basó la autoridad, resultaron mejores evaluados.

554. Así mismo, dicha medida afirmativa previó que los partidos políticos optativamente podrían registrar en sus listas Diputaciones por el principio de representación proporcional 1 fórmula de candidaturas de personas perteneciente a la población indígena.

555. Por otra parte, la medida afirmativa implementada en favor de la población de jóvenes en la entidad, consistió en una cuota fija del 30% para las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, consistentes en 6 fórmulas de candidaturas; y en el caso de las Diputaciones plurinominales los partidos políticos podrían registrar de forma optativa fórmulas de candidaturas.

556. De manera que luego de la elección las referidas acciones afirmativas se materializaron de la siguiente manera.

TIPO DE ACCIÓN	DIPUTACIONES ELECTAS	% DE PRESENCIA EN EL CONGRESO LOCAL
----------------	----------------------	-------------------------------------

Indígenas CE/2020/034	1	2.857142857142857
Jóvenes CE/2020/022	6	17.14285714285714

557. El planteamiento sustancial de los partidos políticos actores consiste en que, las fórmulas de candidaturas a través de dichas acciones afirmativas, representa un 34.29% de los integrantes del Congreso, quedando un 65.71% restante a distribuirse entre mujeres y hombres atendiendo al principio de paridad, resultando desde su perspectiva desproporcionadas porque el Instituto Nacional Electoral estableció como cuota para estos grupos, 50 fórmulas de candidaturas de las 500 diputaciones en total, equivaliendo solo a un 10%.

MEDIDA	CUOTA MR	CUOTA RP	TOTAL
JÓVENES	6	1	7
INDÍGENA	1	1	2
DISCAPACIDAD	1	1	2
LGBT+	1	1	2
			13
HOMBRES/MUJERES	23		35

POCENTAJE TOTAL DE LAS ACCIONES EN EL CONGRESO	POCENTAJE TOTAL DE HOMBRES Y MUJERES EN EL CONGRESO	TOTAL FINAL
34.28571428571429	65.71428571428571	100%

558. Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, la interpretación de la proporcionalidad de las acciones afirmativas que refieren los partidos políticos es inexacta, porque parten de una lógica basada en la representatividad final de la acción afirmativa al interior del órgano legislativo y no en la proporción de las cuotas establecidas por el órgano electoral de manera paulatina en beneficio de cada grupo prioritario.

559. La Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define a las acciones afirmativas como una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de

igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales⁴¹.

560. Asimismo, la propia jurisprudencia señala que este tipo de acciones se caracteriza por ser:

- a) temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- b) proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar;
- c) razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

561. La proporcionalidad implica que con la implementación de la acción afirmativa no deben afectarse los derechos de otros grupos o sectores poblacionales, y no se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar tomando en cuenta que lo que se procura con la acción afirmativa establecida en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material⁴².

562. En armonía con lo anterior, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos⁴³.

563. En el contexto político, el cumplimiento de dichas metas supone el deber del estado para implementar políticas y prácticas

⁴¹ Jurisprudencia 30/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

⁴² Jurisprudencia 43/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL

⁴³ Tesis Jurisprudencia: 2a./J. 35/2019 (10a.) PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO

de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos⁴⁴.

564. En el Proceso Electoral 2020-2021, el Consejo Estatal estableció como acción afirmativa en favor de la población indígena: 1 Diputación MR y 1 Diputación RP opcional; y para Jóvenes: 6 Diputaciones MR.

565. Ahora, en este proceso electoral 2023-2024 el Consejo Estatal aprobó las medidas afirmativas en favor de los grupos prioritarios de la manera siguiente: **Jóvenes:** 6 diputaciones de MR y 1 Diputación RP opcional; **Indígenas:** 1 Diputación de MR y 1 Diputación de RP, **Discapacitados:** 1 Diputación de MR y 1 Diputación de RP; y **LGBTTTIQ+:** 1 Diputación de MR y 1 Diputación de RP, siendo un **total** de 13 Diputaciones a través de las medidas afirmativas.

566. Al respecto, resulta dable realizar una comparativa de las acciones afirmativas de diputaciones implementadas por el Consejo Estatal del IEPCT en los procesos electorales **2020-2021 y 2023-2024.**

ACCIÓN AFIRMATIVA	PROCESO ELECTORAL 2020-21	PROCESO ELECTORAL 2023-24	OBSERVACIONES
Indígenas y afromexicanos CE/2020/034	1 Diputación MR obligatoria	1 Diputación MR obligatoria	Sin modificación
	1 Diputación RP opcional	1 Diputación RP obligatoria dentro de los primeros 7 lugares	Pasa a ser obligatoria dentro de los primeros 7 lugares
Jóvenes CE/2020/022	6 Diputaciones MR obligatoria	6 Diputación MR (30%) obligatoria	Sin modificación
	1 Diputación RP opcional	1 Diputación RP opcional	Sin modificación
Discapacitados CE/2023/027		1 Diputación MR obligatoria	Se implementa por primera ocasión

⁴⁴ Jurisprudencia 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

		1 Diputación RP obligatoria dentro de los primeros 7 lugares	Se implementa por primera ocasión
LGBT+ CE/2023/027		1 Diputación MR obligatoria	Se implementa por primera ocasión
		1 Diputación RP obligatoria dentro de los primeros 7 lugares	Se implementa por primera ocasión
Total			13

567. Ahora bien, la medida afirmativa de la población indígena es proporcional tomando como base que en el acuerdo CE/2020/034, para el Proceso Electoral 2020-2021, para el cargo de diputaciones de representación proporcional la autoridad estableció que fuera cumplida la cuota de manera opcional y ahora como deber adicional en el acuerdo CE/2023/027, el Consejo Estatal consideró que fuera obligatoria dentro de los primeros 7 lugares de las listas de candidaturas plurinominales.

568. En igual sentido, la medida afirmativa de jóvenes es proporcional porque tanto en el acuerdo CE/2020/022, correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021, como en el acuerdo CE/2023/027 controvertido, el Consejo Estatal consideró una cuota fija del 30% para candidaturas de personas jóvenes en diputaciones de mayoría relativa y de manera optativa en las diputaciones de representación proporcional.

569. Es decir que, la acción afirmativa implementada permanece sin modificación alguna tomando en consideración la presencia de la población joven en el padrón electoral y lista nominal del Estado de Tabasco con corte al 08 de septiembre de 2023, la cual señala que, en Tabasco, las personas de 18 a 29 años representan el 27.17% del Padrón Electoral y el 7.09% de la Lista Nominal.

570. Máxime que conforme a los datos obtenidos del Censo Poblacional 2020 realizado por el INEGI, el rango de 15 a 29 años

es de 577,539 personas, el equivalente al 24% del total de la población tabasqueña.

B) Discapacitados y LGBTTTIQ+.

571. En otro orden de ideas, en relación a la acción afirmativa de Discapacitados en diputaciones de representación proporcional, en concepto de este órgano jurisdiccional resulta desproporcionado por las consideraciones que se vierten a continuación.

572. En efecto, de atender la postulación obligatoria de la medida afirmativa de personas con discapacidad para las diputaciones de representación proporcional dentro de los primeros siete lugares a criterio de esta instancia jurisdiccional resulta desproporcional porque se trata de la **primera ocasión en que la medida afirmativa se implementa en un Proceso Electoral en el Estado de Tabasco.**

573. Se reitera que las medidas afirmativas deben ser: temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

574. Como parámetro de la proporcionalidad de las acciones afirmativas puede mencionarse el caso de la implementación por primera ocasión las establecidas en favor de la población indígena y jóvenes aplicadas en el pasado proceso electoral local 2020-2021.

575. En dicho escenario, la medida afirmativa indígena y jóvenes se estableció en el tema de las Diputaciones por el principio de representación proporcional los partidos políticos optativamente podrían registrar 1 fórmula de candidaturas de personas pertenecientes a estos grupos, y para el presente proceso electivo,

se consideró la obligatoriedad de diputaciones de representación proporcional de personas indígenas, mientras que para la juventud permanece de manera optativa.

576. Sobre la base de estas consideraciones, al ser una postulación obligatoria dentro de los primeros siete lugares **y no opcional** a como ocurrió en el caso de la primera implementación de las medidas afirmativas indígenas y jóvenes del pasado proceso electivo, es que en estima de este órgano jurisdiccional la medida afirmativa de discapacitados en diputaciones de representación proporcional no cumple con la proporcionalidad ni gradualidad, de la acción afirmativa.

577. Al respecto, cabe precisar que las acciones afirmativas fueron establecidas para revertir cualquier desigualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales.

578. Por lo tanto, en principio, son temporales, pues dejan de existir cuando alcanzan su objetivo; **proporcionales, porque no pueden producir una desigualdad mayor a la que buscan eliminar;** y razonables y objetivas, pues responden al interés en remediar una situación de injusticia para un sector determinado

579. Por su parte, conforme a lo dispuesto en la Segunda Sala de la SCJN el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto **gradualidad como progreso.**

580. La **gradualidad** se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el **progreso** implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

581. De ahí que, al resultar la implementación de la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad aplicable **por primera ocasión** en un Proceso Electoral Local en el Estado de Tabasco, la misma debe ser gradual y proporcional, atendiendo a

los parámetros mencionados y tomando en consideración las medidas implementadas en el pasado Proceso Electoral respecto a las personas indígenas y jóvenes.

582. Por lo anterior, la autoridad responsable deberá **reajustar la cuota obligatoria de Discapacitados prevista para las diputaciones por el principio de representación proporcional**, ello en consideración de que, dichas medidas en el citado grupo, se están implementando por primera ocasión.

583. De esta manera, atendiendo al principio de gradualidad y a la proporcionalidad de las acciones afirmativas, a criterio de este Tribunal Electoral, el Consejo Estatal deberá ajustar las cuotas establecidas a favor de la población con Discapacidad en el Acuerdo CE/2023/027, en los siguientes términos:

MEDIDA	CUOTA MR	CUOTA RP EN LOS PRIMEROS 7 LUGARES	TOTAL	AJUSTA
DISCAPACIDAD	1 OBLIGATORIO	1 OPTATIVO	2	SI

584. Bajo este contexto, se **modifica** el considerando 2.18.2 Diputaciones del Acuerdo CE/2023/027 y su correlativo artículo 31, numeral 1, fracción II, es decir la postulación obligatoria dentro de los primeros siete lugares, de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de las personas que se identifican como población con Discapacidad, debiendo el órgano electoral realizar el ajuste necesario conforme a lo razonado por este Tribunal.

585. Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Jurisdiccional que, en el caso concreto de la acción afirmativas de la comunidad LGBTTTIQ+ implementada en las diputaciones de representación proporcional, para estar en concordancia con el principio de proporcionalidad y gradualidad, resulta correcto, que esta corresponda de la siguiente manera:

MEDIDA	CUOTA MR	CUOTA RP EN LOS PRIMEROS 7 LUGARES	TOTAL	AJUSTA
LGBTTTIQ+	1 OPTATIVO	1 OBLIGATORIO	2	SI

586. Lo anterior, en virtud de que, tal y como ha quedado precisado en líneas que anteceden, y atendiendo el principio de gradualidad y proporcionalidad, resulta ajustado a derecho que se considere correcto la obligatoriedad en las diputaciones de representación proporcional en los primeros siete lugares.

587. Esto en razón de que, al ser implementadas por primera ocasión y al no contar con la certeza de los datos objetivos poblacionales, que permitieran determinar en qué demarcación territorial o distrital, se concentra la mayor población de este grupo, este Tribunal determinó, en atención al principio de progresividad y con la finalidad de promover **condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos** garantizar una **postulación optativa** de la acción afirmativa para las diputaciones de mayoría relativa.

588. En ese sentido, resulta válido, la obligatoriedad de las diputaciones de representación proporcional, esto en concordancia con el principio de gradualidad y proporcionalidad, al ser implementadas por primera ocasión, -así como la acción afirmativa de discapacidad-, esto ponderando en todo momento el principio de progresividad, quedando de manera fija y obligatoria las diputaciones de RP tal y como lo establece los lineamientos establecidos en el acuerdo CE/2023/027.

589. Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la interpretación efectuada por los partidos políticos en la que plantea la materialización en sentido formal de las acciones afirmativas resulta restrictiva y contraria del significado de su proporcionalidad, el cual en concordancia con el principio de progresividad de los derechos humanos, debe guardar un equilibrio para no generar desigualdades entre los sectores poblacionales, de

manera que debe ser progresiva y gradual cuidando la no regresividad del disfrute de los derechos.

590. Por otra parte y por cuanto hace a la solicitud de los partidos políticos de que en el 4 Distrito Electoral, quede al ejercicio de su libre autonomía postular a cualquier otra fórmula de los grupos en situación de vulnerabilidad porque la proporcionalidad de la medida afirmativa se dirige a la población indígena y no a otros sectores poblacionales, este Tribunal estima que también resulta desproporcional y contrario al principio de progresividad y no regresividad de los derechos de la población indígena.

591. Ello, toda vez que resulta válido que como medida afirmativa los partidos políticos registren una fórmula de candidaturas indígenas en las listas de partido político para diputaciones de representación proporcional dentro de los primeros siete lugares con independencia de que en el 4 Distrito Electoral todos los partidos políticos registren una fórmula de personas pertenecientes a este grupo porque se reitera todas las autoridades deben atender el principio de progresividad y no regresión de los derechos humanos y menos aún, los de un grupo prioritario.

592. Tampoco escapa de la vista de esta instancia jurisdiccional que de materializarse cada una de las cuotas establecidas a través de las acciones afirmativas, representan en el interior del órgano legislativo un 20% en el caso de la medida afirmativa de Jóvenes y; respectivamente un 5.714285714285714% por cada grupo de Indígenas y Discapacitados y 2.857142857142857 LGBTTTQI+, y al contrastar la diferencia porcentual de las diputaciones de las personas no pertenecientes a las acciones (hombres y mujeres) no se observa que exista subrepresentación en el Congreso.

593. Lo anterior, tomando como base el siguiente ejercicio representativo de cada cuota impuesta a través de la acción afirmativa.

594. Al respecto, se procede a calcular el porcentaje que representa 1 Diputación en el Congreso del Estado de Tabasco.

DIPUTACIONES EN EL CONGRESO	EQUIVALENCIA %
35	100
1	2.857142857142857

595. Seguidamente, se calcula el porcentaje que representa cada cuota por medida afirmativa implementada por el Consejo Estatal en el Congreso del Estado de Tabasco.

MEDIDA AFIRMATIVA	CUOTA	% REPRESENTA
JOVENES	6 MR	20
	1 RP	
	7 TOTAL	
INDIGENA	MR	5.714285714285714
	1	
	2 EN TOTAL	
DISCAPACIDAD	MR	5.714285714285714
	1	
	2 EN TOTAL	
LGBTTTIQ+	MR	5.714285714285714
	1	
	2 EN TOTAL	
TOTAL	13 Diputaciones	37.14285714285714

596. Ahora bien, el porcentaje de 23 Diputaciones distribuidas entre hombres y mujeres es el siguiente:

Diputaciones	% REPRESENTA
23	65.71428571428571

597. Finalmente, se contrasta la diferencia respecto del resto que no pertenecen a las acciones afirmativas (hombres y mujeres).

ACCION AFIRMATIVA	% CUOTA DE LA ACCION AFIRMATIVA	% DIPUTACIONES HOMBRE Y MUJER	DIFERENCIA %
JÓVENES	20	65.71428571428571	45.71428571428571 FAVOR HOMBRE Y MUJER
INDÍGENA	5.714285714285714	65.71428571428571	60 % A FAVOR DE HOMBRES Y MUJERES
DISCAPACIDAD	5.714285714285714	65.71428571428571	60 % A FAVOR DE HOMBRES Y MUJERES
LGBTTTIQ+	5.714285714285714	65.71428571428571	60% A FAVOR DE HOMBRES Y MUJERES

% TOTAL DE CUOTAS POR ACCION AFIRMATIVA	% TOTAL DE DIPUTACIONES NO PERTENECIENTES A LAS ACCIONES AFIRMATIVAS	% TOTAL FINAL	DIFERENCIA % DIPUTACIONES NO PERTENECIENTES A LAS ACCIONES AFIRMATIVAS
37.14285714285714	65.71428571428571	100%	28.57142857142857 A FAVOR DE HOMBRES Y MUJERES

598. En este escenario, se puede observar que al contrastar las diferencias porcentuales del total de las acciones afirmativas equivalente al 37.14285714285714% en relación con el 65.71428571428571 del resto de diputaciones distribuidas entre hombres y mujeres, se advierte la diferencia porcentual del 28.57142857142857% a favor de las personas no provenientes de alguna acción afirmativa.

599. Finalmente, no se soslaya, que los partidos políticos parten de un ejercicio en el que dan por cierto que la totalidad de las medidas afirmativas se materializaran, y cada grupo de estos sectores poblacionales obtendrá: Jóvenes: 6 diputaciones de MR y 1 RP; Indígenas: 1 Diputación de MR y 1 Diputación de RP, Discapacitados: 1 Diputación de MR y 1 Diputación de RP; y LGBTTTIQ+: 1 Diputación de MR y 1 Diputación de RP, siendo un total de 13 Diputaciones a través de las medidas afirmativas.

600. En ese sentido, los agravios formulados se vierten **inoperantes**, derivado de que se trata de una manifestación a partir de una situación hipotética, que encuentra sustento en un hecho de realización futura e incierta y cuya actualización depende de diversos factores.

601. En primer lugar, de la votación que reciba cada uno de los partidos políticos, que les permita ganar a las nueve diputaciones de mayoría relativa pretendidas a través de las acciones afirmativas, y del número de votos necesarios para participar en la asignación de curules de representación y de la cual derive, en su

caso, la asignación correspondiente y, con relación a ésta, la ubicación dentro de los primeros siete lugares que hayan determinado de las fórmulas postuladas en las acciones afirmativas.

602. Finalmente, se concluye que el Consejo Estatal del IEPCT deberá atender lo ordenado por este Tribunal Electoral de Tabasco en los siguientes términos:

MEDIDA	CUOTA MR	CUOTA RP EN LOS PRIMEROS 7 LUGARES	TOTAL	OBSERVACIONES
JÓVENES	6 OBLIGATORIO	1 OBLIGATORIO	7	INTOCADA
INDÍGENA	1 OBLIGATORIO	1 OBLIGATORIO	2	INTOCADA
DISCAPACIDAD	1 OBLIGATORIO	1 OPTATIVO	2	DEBE AJUSTAR
LGBTTTIQ+	1 OPTATIVO	1 OBLIGATORIO	2	DEBE AJUSTAR
TOTAL			13	

- LA CERTEZA DE LAS REGLAS QUE RIGEN LAS PRECAMPAÑAS

Mc

603. El partido recurrente refiere que el Acuerdo CE/2023/027, afecta el principio de certeza al emitirse a cuarenta días del inicio de las precampañas, alegando que para poder aplicar el acuerdo impugnando debe tenerse conocimiento con mucha anticipación, pues de lo contrario no se puede conocer con certeza las reglas que se imponen vulnerando los procedimientos partidistas de selección de precandidaturas.

604. Aduce que, no deben ser aplicados en este proceso electoral debido a que los tiempos no son suficientes para la correcta aplicación de los mismos.

605. Señala que transgrede el principio de certeza que rige a los procesos electorales al haber emitido normas fundamentales sin la anticipación mínima de noventa días que prevé el texto constitucional conforme a lo establecido en el artículo 105 fracción

El penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECISIÓN.

606. El agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

607. Partiendo de que, el principio de certeza electoral exige que, de manera previa al inicio del proceso electoral, la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del mismo.

608. En ese sentido, las leyes electorales deben promulgarse y publicarse en un plazo de 90 días previos al inicio del proceso electoral (artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General).

609. Ello, sin perjuicio, de que las **autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden emitir acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida en materia electoral, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales**, y el riesgo de que el Estado Mexicano incurriera en responsabilidad internacional, sin que opere la regla de los 90 días⁴⁵.

⁴⁵ Véase **SUP-JRC-14/2020**, en el que la Sala Superior, sostuvo, esencialmente que: [...] *No pasa inadvertido que de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política, las leyes electorales federal y locales **deber promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral** en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; **sin embargo, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la convención que se consulta, no sólo se limita a medidas de carácter legislativo, al permitirse la adopción de medidas de “otro carácter”, las cuales válidamente pueden implementarse, por ejemplo, por las autoridades administrativas electorales, federal o locales, en el ámbito de sus facultades y competencia.***

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos primer y tercero; 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se sigue que los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades que integran el estado nacional; y que si su ejercicio no se encuentra garantizado en disposiciones legislativas o de otro carácter, entonces, el Estado Mexicano, por conducto de sus autoridades de cualquier nivel, tiene el compromiso de adoptar cualquier tipo de medida que fuera necesaria para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por lo tanto, si de conformidad con plazos bajo los que se rige la promulgación y publicación de las leyes federales y locales en materia electoral, se descartara la posibilidad de la entrada en vigor de alguna reforma legislativa tendente a garantizar el ejercicio de algún derecho humano reconocido en el bloque de constitucionalidad, tal situación lleva consigo a que las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, emitan los acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida en materia electoral, que tienda al mismo fin; ya que de lo contrario, subsistiría un incumplimiento al deber convencional de adoptar disposiciones de derecho interno

610. Ahora bien, la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal está integrada por dos elementos.⁴⁶

I. Las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y

II. Durante un proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

611. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁷ ha referido que la previsión contenida en el referido artículo no es tajante⁴⁸, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".

612. En tal orden de ideas, la SCJN ha definido que las modificaciones legales serán fundamentales cuando tengan por objeto o resultado producir, en elementos rectores del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a través de lo cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación para cualquiera de los actores políticos. Las modificaciones legales no serán fundamentales si el acto no afecta elementos rectores y no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

613. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior⁴⁹ que la emisión de acuerdos como el controvertido, constituye una instrumentación accesoria y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales, como la

para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el riesgo de que el Estado Mexicano incurriera en responsabilidad internacional [...].

⁴⁶ De conformidad con lo decidido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados.

⁴⁷ En adelante, SCJN

⁴⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007 del Pleno de la SCJN, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

⁴⁹ Sentencia emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados, como la diversa en el recurso SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados.

inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, sin que ello represente una modificación legal fundamental ni se transgreda el principio de certeza.

614.Ello, porque aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado.⁵⁰

615.En ese sentido, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-343/2020, la Sala Superior sostuvo que, si bien resulta posible la implementación de medidas afirmativas dirigidas a materializar los principios de igualdad y no discriminación, aun y cuando haya iniciado el proceso electivo en que se vayan a aplicar, lo cierto es que su aprobación debe hacerse con una **temporalidad anticipada y razonable** a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas.

616.Asimismo, en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2020, la Sala Superior delimitó que, si transcurren los plazos admisibles para las reformas electorales federales y locales para garantizar el ejercicio de algún derecho humano, tal situación lleva consigo a que las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, emitan los acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida en materia electoral, que tienda al mismo fin; ya que de lo contrario, subsistiría un incumplimiento al deber convencional de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el riesgo de que el Estado Mexicano incurriera en responsabilidad internacional.

⁵⁰ Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

617. Empero, debe señalarse que el criterio referido en modo alguno impone una regla general que debe regir indistintamente en todos los casos, pues se insiste, la y/o el juzgador debe ponderar las circunstancias y el contexto de cada asunto en particular.

618. No obsta a lo anterior que, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-121/2020 y acumulados, la Sala Superior haya sostenido que las autoridades electorales, en ejercicio de su facultad reglamentaria se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias con el fin de lograr la representación política en igualdad de circunstancias de los sectores sociales.

619. Incluso, aquellos que se encuentren en una situación de desventaja o vulnerabilidad, a través de la adopción de normas jurídicas, que permitan garantizar que la implementación de medidas regulatorias se traduzca en verdaderos mecanismos que materialicen la igualdad y la no discriminación desde una perspectiva sustantiva y material.

620. Bajo el mismo criterio de la viabilidad temporal para la implementación de medidas afirmativas, se resolvió el recurso de reconsideración identificado con el expediente SUP-REC-187/2021 y acumulados, en el que la Sala Superior revocó la diversa emitida por la Sala Regional Xalapa, mediante la que confirmó la decisión del Tribunal Electoral de Oaxaca de revocar, por considerar modificaciones fundamentales, los lineamientos en materia de paridad de género que en su momento había aprobado el organismo público local en materia electoral de la entidad federativa de referencia.

621. En lo que al caso interesa, la Sala Superior consideró que la emisión de los acuerdos relativos a la implementación de acciones afirmativas, constituyen una instrumentación accesoria y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas, sin que ello represente una

modificación legal fundamental. Asimismo, estimó que esas medidas, deben aprobarse con la anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas.

622. De los asuntos anteriormente señalados, se advierte una sólida línea jurisprudencial a través de la cual la Sala Superior ha sostenido que la oportunidad para la implementación de las acciones afirmativas consiste en que deben instrumentarse antes del inicio de los procesos electorales, o bien una vez iniciados siempre que ello permitiera contar con un plazo razonable que no afecte las etapas del proceso.

623. Ya que actuar de esta forma permite salvaguardar el principio de certeza, el cual se traduce en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, quienes participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

624. Bajo esta línea argumentativa, en concepto de este Tribunal Electoral el partido político parte de una premisa inexacta, en virtud de que las acciones afirmativas ordenadas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, no son normas reglamentarias de las que debían promulgarse y publicarse, por lo menos, 90 días antes de que inicie el proceso electoral.

625. La calificativa del agravio se justifica así, porque se considera que la **razonabilidad y viabilidad temporal** para implementación de la medida afirmativa en favor de las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad debe ser analizada en función de la proximidad o posible afectación a los plazos de

registro de los diversos cargos de elección popular, como se evidencia a continuación.

626. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal del IEPCT, mediante Acuerdo CE/2023/021, de fecha veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, las precampañas iniciarán el quince de noviembre, mientras que el registro de candidaturas se llevará a cabo del tres al doce de marzo del dos mil veinticuatro, por lo que existe la posibilidad y factibilidad material para que los partidos políticos lleven a cabo los actos que les permitan cumplir con las medidas adoptadas, y con ello su obligación de observar el derecho a la igualdad y no discriminación sin afectar otros principios constitucionales como es el de certeza.

627. Lo anterior, porque como ha sido mencionados en párrafos que anteceden, las autoridades electorales administrativas en el ejercicio de sus atribuciones, pueden implementar medidas que garanticen el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con independencia de que se emitan con 90 días antes del inicio del proceso electoral, porque esa regla opera para promulgación y publicación de leyes.

628. Máxime que, se emitieron con el propósito de revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan ciertos grupos prioritarios en el ejercicio de sus derechos, a fin de garantizarles el acceso, en un plano de igualdad sustancial a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

629. De esta forma, aun cuando las circunstancias de los procesos electorales obligan a observar diversos principios constitucionales —la igualdad jurídica, la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros— ningún principio se impone de manera absoluta frente a los demás; por el contrario, con ello se garantiza que los principios constitucionales puedan ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral de forma conjunta y armonizada, de modo que

el cumplimiento de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otros.⁵¹

630. Conforme a ello, la determinación de adoptar medidas afirmativas por parte del IEPCT no trastocó el principio de certeza referido por el inconforme, en tanto que existe tiempo suficiente — **cuarenta días**— para establecerlas y aplicarlas mediante el desahogo de los procedimientos internos de los partidos políticos, ya que aún no se concreta el registro de candidaturas; lo cual posibilitaba que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y en general, tengan seguridad jurídica al poder ejercer su derecho de acceso a la tutela judicial para resolver las controversias que derivaran de la implementación de las medidas, como pudieran ser la modulación de los alcances de las acciones afirmativas e incluso, para desahogar la cadena impugnativa derivada de esas inconformidades.

631. De manera adicional, si bien en lo óptimo es que todas las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se emitan de forma previa al inicio formal de este, es posible la implementación de medidas aun comenzado el proceso, siempre y cuando se otorguen una temporalidad razonable para las acciones que requieran su cumplimiento a cargo de los sujetos obligados y no modulen actos que ya han sido celebrados, **como podría ser el registro de candidaturas**⁵².

632. Luego entonces, si bien las precampañas electorales de acuerdo a la resolución del Instituto Nacional Electoral inician el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el tres de enero de dos mil veinticuatro, la acciones afirmativas validadas por

⁵¹ Criterio sostenido en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-CDC-10/2017

⁵² SUP-REC-118/2021 Y SUP-REC-123/2021 ACUMULADOS. Sin embargo, tal razonamiento carece de sustento, porque de conformidad con los precedentes referidos, es posible concluir que, si ...Si bien en lo óptimo es que todas las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se emitan de forma previa al inicio formal de este, es posible la implementación de medidas aun comenzado el proceso, siempre y cuando se otorguen una temporalidad razonable para las acciones que requieran su cumplimiento a cargo de los sujetos obligados y no modulen actos que ya han sido celebrados, **como podría ser el registro de candidaturas**.

el consejo estatal no vulneran el principio de certeza que rige los procesos electoral en virtud de que se trata de una reglamentación no sustancial que incida en alguna de las etapas del proceso electivo además que aún no han ocurrido los registros de candidaturas de los partidos políticos.

633. De lo anterior, lo infundado del agravio vertido por el inconforme.

- **DESproporcionalidad de la auto adscripción de discapacitados**

MC

634. Señala el Partido Movimiento Ciudadano que le causa agravio el artículo 32 de los Lineamientos que establecen el requisito de contar con credencial del DIF Nacional para que las personas de este sector poblacional se beneficien de la acción afirmativa.

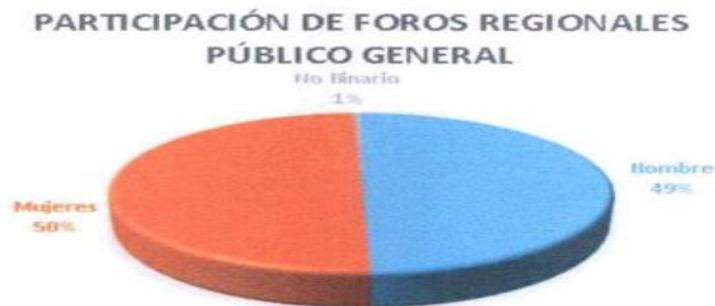
635. Al respecto, refiere que, de la consulta realizada a las personas para determinar la imposición de este requisito en el lineamiento, la autoridad es omisa en señalar el número de personas participantes, los municipios donde se llevó a cabo la consulta y el porcentaje de personas consultadas

636. Asimismo, sostiene que el requisito deja de observar el principio de accesibilidad generando una mayor discriminación de esta población, contraviniendo el artículo 5.3 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

DECISIÓN.

637. El agravio es **infundado**, porque del informe de resultados⁵³ de la consulta pública, abierta y previa adecuadamente informada, accesible y de buena fe, para la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas con Discapacidad se advierte el número de personas participantes, los municipios donde se llevó a cabo y las personas consultadas, se advierte que en los foros regionales cuyas sedes fueron los municipios de Cárdenas, Emiliano Zapata, Teapa y Centro, participaron un total de 432 personas.

FORO REGIONAL	HOMBRE	MUJER	NO BINARIO	TOTAL
Cárdenas Humanguillo Comacalco Paraíso Cunduacán	58	40	1	99
Emiliano Zapata Balancán Tenosique Jonuta	58	69	1	128
Teapa Jalapa Tacotalpa	38	46	0	94
Centro Nacajuca Jalpa de Méndez Centla Macuspana	55	55	1	111
TOTAL	209	210	3	432



638. Del universo de participantes, se observa que un 50 por ciento fueron mujeres, mientras que el 49 por ciento hombres, correspondiendo el 1 por ciento a quienes se identifican como no binarios.

⁵³http://iepct.mx/docs/acuerdos/02102023_EXT/CE_2023_027_anexo_4_informe_resultados_discapacidad.pdf

639. Por otra parte, también se advierte que en las mesas de trabajo participaron un total de 180 personas, y respecto sus puntos de vista y contestación al cuestionario de la consulta, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTICIPACIÓN EN MESAS DE TRABAJO				
Foro Regionales	Hombre	Mujer	No binario	Total
Cárdenas Huimanguillo Comacalco Paraiso Cunduacán	15	12	1	28
Emiliano Zapata Balancán Tenosique Jonuta	29	15	1	45
Teapa Jalapa Tacotalpa	9	6	0	15
Centro Nacajuca Jalpa de Méndez Centla Macuspana	44	47	1	92
Total	97	80	3	180

640. Finalmente, en cuanto a distribución por rango de edad, con independencia de quienes decidieron reservarse esa información, se realizaron los tres tipos de clasificación:

1. Menores de 20 años
2. Entre 20-40 años
3. Mayores de 40 años

MUNICIPIO	MENORES DE 20	DE 20 A 40	MAYORES DE 40	RESERVA	TOTAL
SEDE: Cárdenas Comacalco Huimanguillo Paraiso Cunduacán	0	9	16	3	28
SEDE: Emiliano Zapata Balancán Tenosique Jonuta	4	10	29	2	45
SEDE: Teapa Tacotalpa Jalapa	0	2	8	5	15
SEDE: Centro Nacajuca Jalpa de Méndez Centla Macuspana	0	22	57	13	92
Total	4	43	110	23	180

641. En este sentido, contrario a lo sostenido por MC la autoridad responsable llevo a cabo 4 foros regionales correspondientes a las sedes: Cárdenas, Emiliano Zapata, Teapa y Centro, donde participaron un total de 180 personas en las mesas de trabajo y una muestra correspondiente menores de 20 años, entre 20-40 años y mayores de 40 años por lo que se reitera el agravio es infundado.

642. Por otra parte, también es infundado el hecho del requisito establecido en el Lineamiento, particularmente el de presentar copia de la credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para acreditar que las personas que se postulan cuenten con algún tipo de discapacidad parmente.

MUNICIPIO	MOTRIZ	MULTIPLE U OTRAS	INTELECTUAL	AUDITIVA	VISUAL	RESERVA	TOTAL
SEDE: Cárdenas Huimanguillo Comalcalco Paraiso Cunduacán	8	0	0	20	0	0	28
SEDE: Emiliano Zapata Balancán Tenosique Jonuta	12	8	0	16	5	4	45
SEDE: Teapa Jalapa Tacotalpa	4	0	0	10	0	1	15
SEDE: Centro, Nacajuca Jalpa de Méndez Centla	6	0	1	77	5	3	92
Total	30	8	1	123	10	8	180

643. Se afirma lo anterior, porque lejos de constituir un requisito que contravenga el principio de accesibilidad constituye un requisito para que personas que no pertenezcan a este grupo prioritario se beneficien con la Acción afirmativa por lo que en nada contraviene lo establecido en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

644. De ahí que resulte válido el requisito previsto en los Lineamientos, consistente en contar con credencial del DIF Nacional para que las personas de este sector poblacional se beneficien de la acción afirmativa.

**- DESPROPORCION DE LA AUTOADSCRIPCIÓN LGBTTTIQ+,
MC**

645. Señala el Partido MC que en el artículo 35, numeral 1, se establece como requisito adicional para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral tenga por acreditado que las personas postuladas, forman parte de la población LGBTTTIQ+, que deberán adjuntar una hoja de vida, en la que se refieran las actividades que ha realizado en beneficio o apoyo de la agenda LGBTTTIQ+ o si forma parte de algún colectivo.

646. Por tanto, que dicha disposición vulnera los principios de certeza, objetividad, legalidad, congruencia, accesibilidad, exhaustividad y proporcionalidad, como se advierte a continuación.

647. Que de forma incorrecta, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, implementó una acción afirmativa por la que determinó que las personas candidatas de la población LGBTTTIQ+, deberán adjuntar como requisito para su inscripción una hoja de vida, en la que se referirán las actividades realizadas en beneficio o apoyo de la agenda LGBTTTIQ+, o precisar si forma parte de algún colectivo; esta medida no es razonable y objetiva, al establecer mayores requisitos para una persona pueda postularse como diputado o regidor, distinto a los demás grupos de población, con lo que evidentemente genera discriminación y desigualdad, es decir, lejos de favorecer con esta medida a este sector de la población, establece barreras de acceso que restringen su derecho para ser elegible.

648. Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso SUP-JDC-304/2018, el que entre otras cuestiones, precisó que la auto adscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se auto percibe, misma suerte ocurrió en el acuerdo INE/CG18/2021, en el que se estableció que basta solamente la adscripción de las personas a la comunidad, para considerarla dentro de las postulaciones de las personas de la diversidad sexual y que el género en el cual sería considerada la candidatura correspondería, con aquél con el que se identificara.

649. En otras palabras, refiere que la acción afirmativa de implementar el requisito de hoja de vida, es excesiva y contraviene la premisa que toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial.

DECISIÓN

650. En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral estima **infundado** el agravio hecho valer por el partido Movimiento Ciudadano, ello así, porque si bien en atención a los intereses difusos puede hacer valer alguna carga excesiva que afecte de manera desproporcionada los derechos de la militancia partidista, lo infundado estriba en que solo limita a señalar de manera subjetiva una posible afectación sin exponer con elementos objetivos quienes o cuantos de sus militantes, liderazgos políticos o cuadros afiliados se ven afectados con esta disposición.

651. Sin soslayar que lejos de constituir un requisito excesivo, constituye una restricción para que personas que no pertenezcan a este grupo prioritario se beneficien con la Acción afirmativa.

652. Además, del informe final de la consulta pública, abierta y previa adecuadamente informada, accesible y de buena fe, para la implementación de acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+⁵⁴, se advierte que la responsable realizó foros en las diversas regiones de la entidad donde acudieron las autoridades y los integrantes de la población a consultar, mismos que se efectuaron en los municipios siguientes:

Foro	Municipio	Dirección	Fecha	Hora
1	Tacotalpa	Cancha techada de la Unidad Deportiva, ubicada en la entrada de la Ciudad de Tacotalpa, Tabasco.	20/05/2023	10:30 hrs.
2	Comalcalco	Centro Comunitario Tomás Garrido Canabal, Calle Camarón S/N esquina Venado, Comalcalco, Tabasco.	27/05/2023	10:30 hrs.
3	Centro	Gran Salón Villahermosa, ubicado en el Parque Tomás Garrido Canabal, Av. Paseo Tabasco, Villahermosa, Centro, Tabasco.	10/06/2023	10:30 hrs.
4	Emiliano Zapata	Centro Social de Emiliano Zapata, Carretera Tenosique – Emiliano Zapata, s/n. Emiliano Zapata, Tabasco.	23/06/2023	10:30 hrs.
5	Reunión Estatal de Presentación de Resultados	Sala de Sesiones "Roberto Félix López" del Iepc Tabasco, Calle Eusebio Castillo No. 747, Col. Centro, Villahermosa, Tab.	15/07/2023	10:30 hrs.

⁵⁴ http://iepct.mx/docs/acuerdos/02102023_EXT/CE_2023_027_anexo_3_informe_resultados_lgbt.pdf

653. Además, la responsable realizó la difusión de los foros regionales a través de emisión de oficios a autoridades municipales, difusión en diversos medios de comunicación tales como periódicos, radiotelevisión y entrevistas.

654. Asimismo, del informe final referido en párrafos que anteceden, se advierte que el número de personas participantes, en los foros regionales fue el siguiente:

Participación de Público General en los Foros Regionales

Foro Regional	Hombre	Mujer	Intersexual	Total
Tacotalpa, Teapa y Jalapa	8	5	-	13
Comalcalco, Huimanguillo, Cárdenas, Paraíso y Cunduacán	15	7	-	22
Centro, Nacajuca y Jalpa de Méndez	17	6	-	23
Emiliano Zapata, Balancán, Tenosique, Jonuta, Centla y Macuspana	28	34	1	63
Total	68	52	1	121

655. Ahora bien, respecto a las personas que asistieron a los foros y participaron en las mesas de trabajo con el fin de exponer sus puntos de vista y dar contestación al cuestionario de consulta fue el siguiente:

PARTICIPACIÓN DE FOROS REGIONALES EN MESAS DE TRABAJO			
Foro Regionales	Hombre	Mujer	Total
Tacotalpa, Teapa y Jalapa	6	4	10
Comalcalco, Huimanguillo, Cárdenas, Paraíso y Cunduacán	12	2	14
Centro, Nacajuca y Jalpa de Méndez	10	5	15

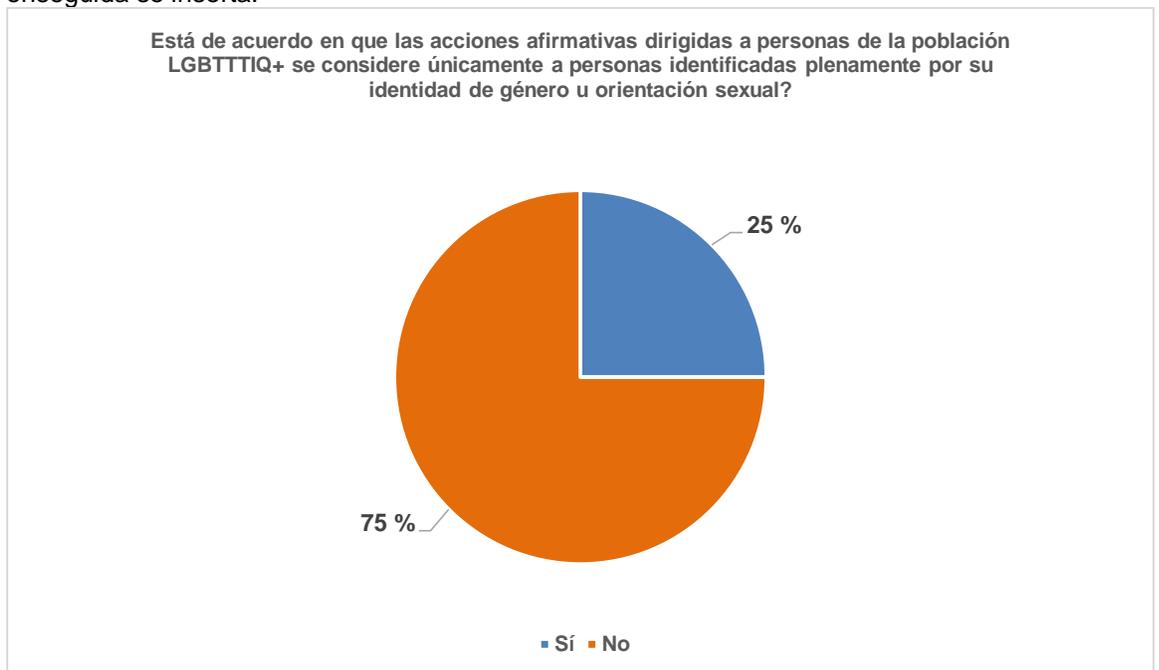
20

Emiliano Zapata, Balancán, Tenosique, Jonuta, Centla y Macuspana	16	8	24
Total	44	19	63

656. De lo anterior y en lo que respecta específicamente a la autoadscripción de las personas pertenecientes a este grupo minoritario, se advierte que en los foros realizados por la responsable se consultó lo siguiente:

“a) ¿Está de acuerdo en que las acciones afirmativas dirigidas a personas de la población LGBTIIQ+ se considere únicamente a personas identificadas plenamente por su identidad de género u orientación sexual?”

Pregunta a la que un porcentaje del 75% de las personas que participaron en el citado ejercicio consultivo, respondieron afirmativamente, como se muestra en la tabla que enseguida se inserta:



Las razones que esgrimieron quienes contestaron de forma afirmativa a dicho cuestionamiento, fueron principalmente, las siguientes:

- Porque son quienes conocen mejor sus necesidades;
- Para evitar la usurpación de la expresión u expresión de género; y
- Para que quienes los representen efectivamente formen parte de la población y trabajen en favor de ésta.”

657. Asimismo, respecto a la afinidad de quienes en su oportunidad resulten candidatas o candidatos a algún cargo de representación popular, en representación de este grupo o sector poblacional, se realizó en la consulta de referencia, la siguiente pregunta:

“c)¿Cuál considera es la forma en que, quienes se beneficien con las acciones afirmativas en favor de las personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ deben acreditar su afinidad a este grupo en situación de vulnerabilidad?”

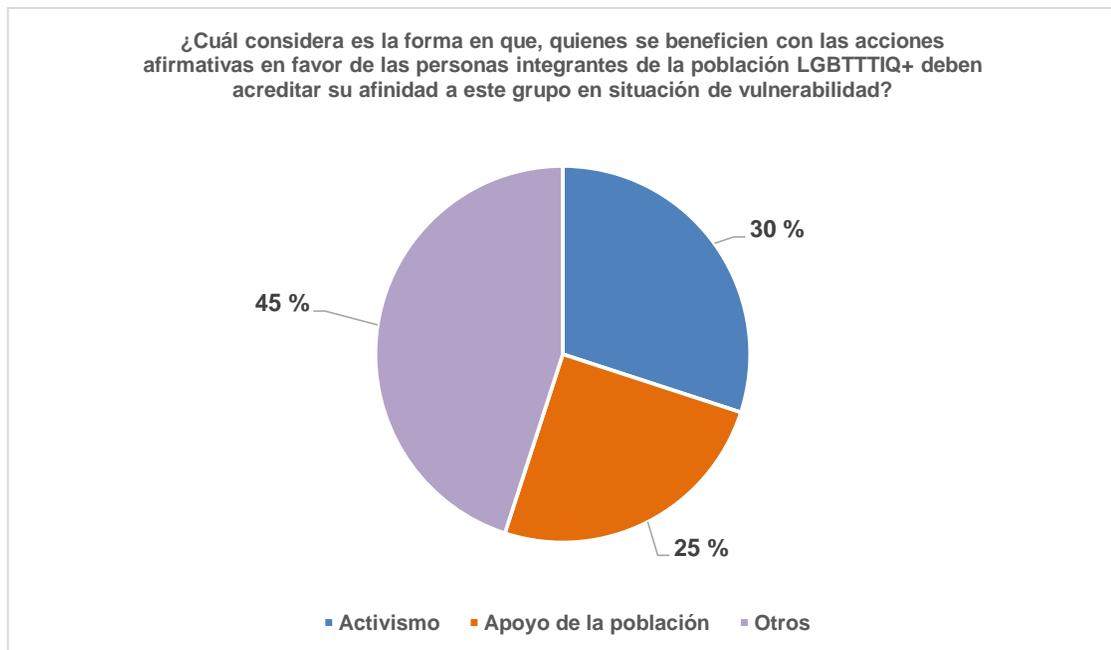
Del universo de respuestas obtenidas, al cuestionamiento que antecede, se obtuvo que un 30% señaló que quienes se vean beneficiados y beneficiadas con la emisión de acciones afirmativas, deben acreditar su afinidad a la población LGBTTTIQ+ con sus antecedentes como activistas en favor de las causas de dicho sector de la población; el 25% refirió que se debe acreditar a través del apoyo que las personas, colectivos y/o asociaciones de la población de la diversidad sexual les brinden y, finalmente el 45% refirió que debe ser por otros medios, como el establecimiento de un “certificado” o documento expedido por una autoridad, entre ellos el propio Instituto.”

658. Así, al advertir el interés que existe entre quienes integran ese sector de la población, en el sentido de verificar que las personas que resulten postuladas a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral, sean personas que realmente tengan una afinidad y/o pertenencia a este grupo en situación de vulnerabilidad, la responsable previó que para tener por acreditado que las personas postuladas, forman parte de la población LGBTTTIQ+, las mismas se deberán auto adscribir mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, debiendo especificar en el escrito de manifestación correspondiente el grupo o grupos bajo los cuales se identifican, siendo de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, trans, intersexual, queer o no binario.

659. Asimismo, en el escrito correspondiente estableció el deber de adjuntar una hoja de vida, en la que se refieran las actividades que ha realizado en beneficio o apoyo de la agenda LGBTTTIQ+ o si forma parte de algún colectivo.

660. Lo anterior, en concepto de este Órgano Jurisdiccional resulta ajustado a derecho toda vez que los requisitos para acreditar la autoadscripción resulta acorde al resultado de la consulta realizada a este sector de la población, pues de la misma se advierte que un 30% de las personas consultadas señaló que quienes se vean beneficiados y beneficiadas con la emisión de acciones afirmativas,

deben acreditar su afinidad a la población LGBT+ con sus antecedentes como activistas en favor de las causas de dicho sector de la población; el 25% refirió que se debe acreditar a través del apoyo que las personas, colectivos y/o asociaciones de la población de la diversidad sexual les brinden y, finalmente el 45% refirió que debe ser por otros medios, como el establecimiento de un "certificado" o documento expedido por una autoridad, entre ellos el propio Instituto, como se ilustra en la gráfica siguiente:



661. Ello, con el fin de evitar fraudes que permitan, a personas que no forman parte del citado grupo, a acceder a candidaturas, en perjuicio de quienes verdaderamente lo integra y, en consecuencia, conocen sus necesidades y las acciones que deben impulsarse a través de los cargos de elección popular para beneficiar y compensar el rezago y discriminación históricos que han sufrido de forma sistemática.

662. De ahí que resulte válida la consulta formulada y no le asista la razón al inconforme.

- **EL CRITERIO DE LA POSTULACIÓN DE UNA CANDIDATURA CONFORMADA POR MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

El partido Movimiento ciudadano

663. Que en el artículo 37, numeral 1, se establece que en el caso de que una candidatura esté integrada por personas que formen parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad objeto de acciones afirmativas, únicamente para efectos de su cumplimiento, esa fórmula se colocará dentro de una de las medidas afirmativas, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de las personas en cuestión.

664. Esta disposición afirmativa contraviene la medida compensatoria descrita en el artículo 19, numeral 1 de estos lineamientos, en virtud de que en este último artículo, se señala que la postulación de personas jóvenes durante el proceso electoral, será armonizada con el principio de paridad, ya que la edad no es una afectación directa al género; es decir, en esta acción es factible combinar dos medidas afirmativas: la de personas jóvenes y la de género; en cambio en el artículo que se impugna (37) a contrario sensu, se establece que no es viable alguna combinación; lo que indudablemente transgrede los principios de certeza, legalidad, objetividad, congruencia, accesibilidad e igualdad.

DECISIÓN.

665. Al respecto, este Tribunal estima **infundados** los agravios vertidos por las consideraciones que se vierten a continuación.

666. El artículo 19, numeral 1 de los Lineamientos controvertidos refiere en la parte conducente:

Artículo 19

1 . La postulación de personas jóvenes durante el proceso electoral será armonizada con el principio de paridad y las acciones afirmativas, ya que la edad no es una afectación directa al género; la metodología a establecerse será la siguiente:

...

...

667. Por su parte, en el numeral 1, del artículo 37 se señala lo siguiente:

Artículo 37.

1. En el caso de que una candidatura esté integrada por personas que formen parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad objeto de acciones afirmativas, únicamente para efectos de su cumplimiento, esa fórmula se colocará dentro de una de las medidas afirmativas, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de las personas en cuestión. A partir de lo anterior, la fórmula correspondiente deberá integrarse por personas que compartan el mismo grupo en situación de vulnerabilidad.

668. Mencionado lo anterior, es de precisarle al inconforme que parte de una premisa incorrecta, el estimar que lo dispuesto en el artículo 37, numeral 1 relativo a las candidaturas integradas por personas que pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, contraviene lo dispuesto en el artículo 19, numeral 1 que establece que en la postulación de personas jóvenes será armonizada con el principio de paridad.

669. Ello, toda vez que, el numeral 37 se refiere a la coexistencia de acciones afirmativas entre los distintos grupos en situación de vulnerabilidad, es decir, entre jóvenes, afromexicanos, indígenas, personas con discapacidad y de la diversidad sexual; mientras que, el artículo 19 en la parte conducente alegada por el partido inconforme, alude a la armonización entre el principio de paridad y las cuotas de personas jóvenes establecidas por la autoridad responsable.

670. Es decir que, los preceptos invocados refieren a supuestos diferentes, toda vez que, mientras el multicitado numeral 37 señala que en caso de que una candidatura pertenezca a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, únicamente para efectos de su cumplimiento, esa fórmula se colocará dentro de una de las medidas afirmativas, el artículo 19 numeral 1 invoca la armonía entre el principio de paridad y las cuotas de jóvenes, lo cual resulta ajustado a derecho tal y como se establece en líneas subsecuentes.

671. Ello es así, dado que, como se sostuvo al resolver el expediente SUP-REC-277/2020, la Sala Superior determinó que tanto las cuotas como la paridad tienen el mismo fin, consistente en el logro de la igualdad sustantiva o de facto, por lo que su interpretación debe orientarse por esa finalidad, a fin de permitir la coexistencia de tales acciones, en la medida en que su

objetivo final sea visibilizar a integrantes de grupos subrepresentados y lograr una conformación de espacios de manera paritaria.

672. Lo expuesto, corresponde a lo señalado por la Sala Superior en el sentido de que, en el establecimiento de las cuotas ordenadas a la autoridad administrativa para valorar su implementación, se debía atender “primordialmente el principio de paridad de género, el cual debe incorporarse a las medidas afirmativas como un eje transversal”.

673. En ese sentido, cabe precisar que las acciones afirmativas (en la modalidad de cuotas) y la paridad constituyen medidas que potencian la representatividad en los espacios públicos y de toma de decisiones a quienes integran grupos prioritarios. Las mujeres, como un sector vulnerable, se han visto beneficiadas con las primeras y forman parte del 50% de los espacios sobre los que trasciende la segunda.

674. Bérengère Marques Pereira⁵⁵, señaló que las **cuotas representan una medida de recuperación que pretende compensar el desequilibrio** producido como consecuencia de la división social del trabajo, que produce efectos negativos que van en detrimento de las mujeres [o de quien pertenezca a cualquier otro sector en situación de vulnerabilidad]; mientras que la paridad, por el contrario, es una medida que no es transitoria, sino definitiva, y cuyo objetivo es garantizar el reparto del poder político entre hombres y mujeres.

675. Asimismo, la autora señala que, por tal razón, la paridad tiene un alcance simbólico más notorio que las cuotas, ya que denuncia la monopolización masculina del poder político, proponiendo su reparto en vez de una simple participación en las instituciones

⁵⁵ Marques Pereira, Bérengère. “Caminos y argumentos a favor de las cuotas y la paridad en Bélgica y Francia”, en: Mestre I Mestre, Ruth y Zuñiga, Yanira (coords.) *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina*. Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 282.

deliberativas, consultativas y de decisión de la vida pública y política"⁵⁶.

676. En ese sentido, entre el establecimiento de cuotas y la paridad se suscita una relación de continuidad en la que, tratándose del acceso a cargos de elección popular y la integración de autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, unas son el medio para alcanzar la otra.

677. Bajo esa tesitura y a manera de ejemplificación las cuotas de género son presentadas como una herramienta para alcanzar la paridad, lo que sería, entonces, un principio articulador de un nuevo modelo democrático: la democracia paritaria.

678. De lo anterior, se advierte que cuotas y paridad —como es de suponer— son perfectamente compatibles e involucran, más bien, una diferente gradación en un modelo ideal (la democracia paritaria). La diversidad de umbrales de presencia entre las cuotas y la paridad tiende a favorecer esta lectura.

679. Es por ello que, la paridad supone una repartición estrictamente equilibrada del poder, o sea, 50% para cada sexo, mientras que las cuotas se contentan con umbrales más bajos que pueden oscilar entre el 25% y el 40% de presencia femenina⁵⁷ o de cualquier otro grupo vulnerable, tal y como lo refirió la autora Yanira Zúñiga.

680. Se aprecia, entonces que, entre las cuotas, como manifestaciones de las acciones afirmativas, y el principio de paridad, existen diferencias de grado y temporalidad, sin embargo, tanto unas como la otra tienen como fin último el logro de la igualdad.

681. De ahí que estas medidas sean compatibles en el caso concreto, las cuotas juveniles y el principio de paridad,

⁵⁶ Citado por la Sala Superior en el SUP-REC-277/2020.

⁵⁷ Zúñiga Añazco, Yanira. "Mujeres, ciudadanía y participación política", en: Lacrampette, N. (Ed), *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y práctica*. Andros Ediciones, Santiago, 2013, p. 190.

pudiendo subsistir en cualquier escenario de integración de cuerpos colegiados, para el que se pretenda visibilizar a grupos prioritarios y lograr una conformación de espacios con igual número de mujeres y de hombres.

682. De lo anterior, lo **infundado** del agravio vertido por el recurrente.

AGRAVIOS DE DIVERSA CIUDADANÍA Y POR QUIENES SE IDENTIFICAN INTEGRANTES DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+, JOVEN, INDÍGENA Y DISCAPACITADOS.

683. Una vez dado contestación a los agravios planteados por los partidos políticos, se procede a dar contestación a los motivos de disenso expuestos por la diversa ciudadanía y por quienes se identifican integrantes de la población LGBTTTIQ+, Joven, Indígena y Discapacitados.

SARA PATRICIA CARRILLO CORTES (TET-JDC-19/2023-III)

684. En principio, señala que le causa agravio el hecho que se haya englobado a las personas de la disidencia sexual en el mismo grupo LGBTTTIQ+ para acceder al beneficio de una acción afirmativa dejando en vulnerabilidad a las lesbianas en razón que en la actualidad en las entidades en las que aprobaron dichas acciones afirmativas no se han beneficiado por esta prebenda en razón de que las personas nacidas hombre y autoidentificadas como transgénero o no binario son quienes han alcanzado curules mientras que ninguna lesbiana lo o persona nacida mujer autoidentificada como transgénero o no binaria lo ha conseguido.

DECISIÓN

Este tribunal electoral, estima infundado el agravio aludido por la promovente, por las consideraciones siguientes:

685. Al respecto es de precisarle a la promovente, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁸, señaló que las siglas LGBTTTIQ+ se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos⁵⁹.

686. En esa misma tesitura, refiere sobre esta sigla en particular, que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, Queers, Travestis, Transexuales, entre otras.

687. Por su parte, en el apartado de abreviaturas y definiciones del Acuerdo controvertido, la responsable define la sigla **LGBTTTIQ+** como: "acrónimo que reconoce las diversas identidades o expresiones de género, acuñado por personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgéneros, travestis, intersexuales y *queers*".

688. En ese sentido, la autoridad responsable, no realiza de manera unilateral, la definición y la inclusión de las personas que forman parte de este grupo de diversidad sexual, si no que es una terminología universal establecida y aceptada en el orden jurídico y en la realidad fáctica y social tanto nacional como internacional que representa a distintas identidades y expresiones de género, y orientaciones sexuales.

689. Es decir, se trata de una sigla dinámica, que puede ser usada de manera flexible y guarda relación directa con resaltar una identidad o una lucha en un momento específico.

⁵⁸ En adelante CIDH
⁵⁹ Cfr. ACNUR, Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex, diciembre de 2015. ACNUR, Guía "Lo que se debe saber: El trabajo con personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales durante el desplazamiento forzado", 2011, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 1.

690. En ese orden de ideas, se ha englobado a las personas que expresan diversidad social en la orientación sexual, identidad y expresión de género, en este grupo al que coloquialmente se le conoce como comunidad LGBTTTIQ+.

691. Ahora bien, el Estado ha reconocido como grupos de atención prioritaria a aquellos que están en alguna situación de desigualdad estructural, que por muchos años han sido discriminados, excluidos y violentados, y que aún hoy enfrentan grandes obstáculos para disfrutar de sus derechos y libertades, dentro de los que se ha reconocido a la comunidad LGBTTTIQ+ como uno de estos grupos.

692. Así, para eliminar las barreras que les impiden vivir todos sus derechos y ser incluidos en la sociedad, la Constitución General exige a las autoridades efectuar acciones específicas para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de cada uno de estos grupos.

693. Es así como, en materia de derechos político electorales, también se ha considerado la atención prioritaria de este grupo en el que se engloban a las personas con identidades y expresiones de género diversas.

694. Tan es así que la propia Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial relevante en la que ha definido criterios en relación con la protección de los derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQ+.

695. De lo anterior que, no le asista la razón a la parte actora al estimar que le causa agravio el hecho que se haya englobado a las personas de la disidencia sexual en el mismo grupo LGBTTTIQ+ para acceder al beneficio de una acción afirmativa dejando en vulnerabilidad a las lesbianas.

696. Ello toda vez que tal y como ha sido precisado, **en el caso particular las lesbianas son incluidas y forman parte de una**

comunidad que, en su conjunto, ha sido reconocida como una colectividad de atención prioritaria.

697. Bajo esa tesitura este Tribunal Electoral estima que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la inclusión de las lesbianas en el grupo de la comunidad LGBTTTIQ+, lejos de generar un perjuicio en la esfera de sus derechos, garantiza la inclusión y participación de estas personas y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales en el caso que nos atañe.

698. En mérito de lo anterior, resulta válido que la responsable implemente acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ en su conjunto, dentro de la cual se encuentran las lesbianas.

699. Por último y por cuanto hace a que en la actualidad las lesbianas no se han beneficiado por esta prebenda en razón de que las personas nacidas hombre y autoidentificadas como transgénero o no binario son quienes han alcanzado curules mientras que ninguna lesbiana lo o persona nacida mujer autoidentificada como transgénero o no binaria lo ha conseguido, es de precisarle a la parte recurrente que, el agravio resulta **inoperante** en virtud de que basa su inconformidad en un hecho ajeno a la actuación de la responsable, consistente en los resultados y electorales obtenidos en procesos electorales locales anteriores.

- Artículo 35 y 36 párrafos 1 y 3 de los Lineamientos

Señala la actora que le causan agravio los numerales 35 en su totalidad y 36 párrafo uno y tres de los Lineamientos al estimar que son violatorios.

DECISIÓN

700. El presente agravio resulta **inoperante**.

701. Lo anterior toda vez que la inconforme se limita a mencionar de manera genérica que los artículos 35 y 36 le causan agravio,

sin exponer la afectación directa o indirecta a sus derechos o en su caso las consideraciones por las que estima que los mismos resultan violatorios.

702. Aunado a que, no combate frontalmente los razonamientos expuestos por la responsable, sino que únicamente se limita a señalar que le causan una afectación.

703. Por lo que deja a este Tribunal imposibilitado para pronunciarse respecto a sus planteamientos.

704. En primer término debe precisarse que conforme lo establecido en el artículo 24, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

705. Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

706. Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

707. Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de

la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

708. Sin embargo, la suplencia establecida presupone la manifestación de los acontecimientos concretos que estimen causa afectación y de los cuales puedan deducirse los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

709. De lo expuesto, es posible sostener que la institución de la suplencia de la queja no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

710. Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

711. Lo anterior, hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

712. En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

713. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 3/20001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

714. Ante tales consideraciones es que estriba la inoperancia del motivo de inconformidad.

- Consulta LGBTTTIQ+ tendenciosa

715. Asimismo, refiere que la consulta pública abierta y previa adecuadamente accesible y de buena fe, la realizó el órgano electoral tomando como base datos inexactos de la encuesta nacional sobre diversidad sexual y de género (ENDISEG) 2021, desarrollada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el 6.2% de la población que se identifica como LGBTTTIQ+.

716. Refiere que de acuerdo a estos datos 762.5 personas de las viviendas encuestadas se identifican como población LGBTTTIQ+, lo que es ilógico para el Estado, lo que representa el 6.2% de la población para Tabasco, lo que resulta incorrecto ya que debería de ser el 4.5%.

717. Concluye que los resultados carecen de objetividad, ya que no especifican cuántas son mujeres y cuántos hombres, cuántos transgéneros, cuántos transexuales, cuántos travestis, cuántos intersexuales, cuántos queers y cuánto es lo que representa el símbolo +.

DECISIÓN

718. De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima **inoperante** el agravio vertido por la parte actora, en virtud de que el 6.2% en los que se basó la autoridad para determinar la cuota de diputaciones por el principio de mayoría relativa en beneficio de la población LGBTTTIQ+, no fueron considerados como suficientes por este Tribunal para su implementación en mayoría relativa en este proceso electoral.

719. Tan es así, que tal y como previamente se analizó por esta instancia jurisdiccional ante la falta de datos objetivos poblacionales por municipio, pero, en aras de privilegiar el principio de progresividad y la representatividad de este grupo prioritario en el Congreso Local, se consideró establecer como

optativa la postulación de candidaturas a través de esta acción afirmativa.

720. Sin pasar por desapercibido que se vinculó al Consejo Estatal para que realice las acciones pertinentes que permitan su implementación para el próximo proceso electoral basándose en elementos objetivos poblacionales segregados por municipio y/o distrito electoral conforme a lo razonado en párrafos anteriores.

721. Por lo tanto, al dejar de ser obligatoria la postulación de diputaciones de mayoría relativa de personas identificadas como LGBTTTIQ+ es que deviene la inoperancia del motivo de inconformidad.

- La participación de personas trans afecta la paridad

722. Asimismo, la actora señala que le causa agravio, a sus derechos políticos de las mujeres a ser postuladas a los cargos de representación popular en cumplimiento al principio de paridad de género porque los Lineamientos en el artículo 36, numerales 2 y 4.

723. Que la participación de mujeres trans afecta la paridad porque la participación política de las personas que nacieron como hombre y se identifican como mujeres trans, es mayor a la de las nacidas mujeres que se identifican como hombres trans, al incorporar este precepto "trans" en el lineamiento se parte de una "falsa neutralidad de la norma", en donde se equiparan las desigualdades de las mujeres con las que viven las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ por lo que al coexistir ambas -mujeres y mujeres trans- en un solo acto -el lineamiento- se afecta el principio de la paridad de género de las mujeres.

724. Expone que el número de espacios de participación política ocupados por personas trans sexuales son ocupados por personas nacidas hombres identificados como mujeres ya que hasta la fecha no hay personas nacidas mujeres identificadas como hombres que

estén ocupando espacios en los órganos representativos del estado.

DECISIÓN

725.Al respecto, el presente agravio resulta **infundado**, toda vez que tal y como ha sido razonado por esta autoridad en la disposición cuestionada busca armonizar el principio de paridad con la implementación de acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+.

726.Lo anterior, tomando en consideración que los partidos políticos deben postular candidaturas de forma paritaria y en el entendido que también tienen deber de postular candidaturas LGBTTTIQ+.

727.Es decir, no existe una transgresión, al derecho de la persona recurrente a ser votada en condiciones de igualdad y no discriminación.

728.Inclusive, la norma cuestionada prevé una medida que garantiza la implementación de acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+ a la vez que pretende proteger la paridad para las mujeres.

729.Bajo ese esquema de paridad, en el caso concreto la solución propuesta para armonizar el principio de paridad con la acción afirmativa para personas LGBTTTIQ+, implica mantener la posibilidad de convivencia entre el principio de paridad y la aplicación de la acción afirmativa, de tal manera que se favorezca a las personas históricamente discriminadas en el acceso a la representación político-electoral, que en este caso sin duda son las mujeres.

730.Asimismo, es de precisarle a la promovente, que debe tenerse a la auto adscripción de género, como aquella manifestación de identidad, la cual resulte suficiente para acreditarla.

731. Esto de conformidad con los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

732. Es decir, debe tener a la referida autoadscripción de género, como aquella interpretación sistemática, como el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

733. En ese orden de ideas, es que se debe precisar que debe realizarse un total reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, así como la obligación de garantizar el principio de paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular.

734. Por ello, bajo el principio de buena fe, es que se tiene la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios.

735. No obstante, cuando existan indicios o evidencias que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios.

736. Por lo cual, en la citada cuestión, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos existentes, sin imponer cargas

adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

737. En ese sentido, es que los partidos políticos deben cumplir el principio de paridad, así como con las acciones afirmativas a favor de un grupo históricamente vulnerado como lo es la comunidad LGBTTTIQ+.

738. De ahí lo infundado de sus agravios, en razón de que la implantación de las acciones afirmativas a favor de las personas pertenecientes al grupo LGBTTTIQ+ no afecta el principio de paridad, ya que a la vez se protege a las mismas, cumpliendo con los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, accesibilidad y congruencia.

-QUE LAS SIGLAS LGBTTTIQ+ SON TENDENCIOSAS Y QUE EL ACUERDO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD

739. De igual manera, la actora señala que las siglas LGBTTTIQ+, utilizadas en el glosario del acuerdo impugnado define como: Acrónimo que reconoce las diversas identidades o expresiones de género, acuñado por personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgéneros, travestis, intersexuales y queers, son tendenciosas porque el sumatorio + deja abierta la interpretación de que cualquier persona pueda tener beneficio de la acción afirmativa lo cual en su concepto pone en peligro la paridad.

740. Además, precisa que no se cumplió con el principio de máxima publicidad, porque la sesión donde se validó el acuerdo impugnado se realizó el 2 de octubre del presente año y le fue notificada a los partidos políticos, pero no fue publicado en el periódico oficial del Estado de Tabasco ni en las redes sociales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que no fuera objeto de impugnación.

741. Al respecto, resultan agravios **inoperantes**, primero porque respecto a las siglas LGBTTTIQ+ no cuestiona aspectos de fondo relacionados al Acuerdo controvertido o hace mención de una afectación directa en sus derechos; y en segundo lugar, en cuanto a que no fue publicado en el periódico oficial del Estado de Tabasco, son manifestaciones subjetivas que en nada le deparan perjuicio, tan es así que impugnó en tiempo ante esta instancia jurisdiccional.

AGRAVIOS CIUDADANÍA LGBTTTIQ+

- EL REDONDEO DE LA REGLA DE 3

742. Que la regla de tres implementada por la autoridad para determinar el número de diputaciones por el principio de mayoría relativa que corresponde a la medida afirmativa LGBTTTIQ+ no resulta progresista porque en el ejercicio de asignación final, el resultado lo contabilizó la autoridad sin que lo redondeara al siguiente número entero.

743. De manera que, en el caso de las Diputaciones en su estima, refiere que si la operación matemática de dividir los 21 diputados de mayoría relativa entre el 6.2% de la población LGBTTTIQ+ ($21 \times 6.2 / 100$) da como resultado 1.30, en su estima la autoridad utilizando un criterio pro persona debió redondear a 2 para así concluir que a dicho grupo le corresponderían 2 candidaturas.

DECISIÓN

744. Al aspecto, este Órgano Jurisdiccional considera que es **infundado** por las siguientes consideraciones.

745. Se reitera que con base la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2022, se tiene plena Certeza que en el estado de Tabasco, se identificaron un total de 112,593 personas LGBTTTIQ+ mayores de 15 años, equivalente al 6.2% de la población nacional.

746. Sobre la base de lo anterior aplicando una regla de 3 procedió a realizar el ejercicio de distribución de las 21 diputaciones por el

principio de mayoría relativa, que representan el 100% de la siguiente manera:

Diputaciones MR	%
21	100
x	6.2

747. Enseguida, procedió a multiplicar el total de Diputaciones de Mayoría Relativa a distribuir por el total del porcentaje de la población estatal de la población LGBTTTIQ+, para después dividir entre 100 (cien); para los efectos de este ejercicio, solamente tomo en cuenta números enteros y en caso de rebasar el medio punto, considero el redondeo al entero siguiente, en caso contrario se tendría en consideración el entero anterior.

748. De lo anterior, obtuvo que a este grupo poblacional le corresponden al menos, como cuota de grupo vulnerable, la postulación de 1 (una) fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, tomando como base que de la operación matemática obtuvo como resultado 1.30 el cual al no superar el medio punto debería prevalecer en su entero original, es decir, 1.

$$21 \times 6.2 \div 100 = 1.30 = 1$$

749. Ahora bien, lo anterior se comparte porque el resultado de **1.3** obtenido de manera primigenia corresponde a un número racional fraccionario.

750. Los números enteros naturales son el conjunto de números que no tienen parte decimal, y pueden cuantificar el número de elementos de un conjunto con elementos finitos. Por su parte, los números racionales, son aquellos que expresan la división de dos enteros de manera no exacta, es decir, donde el resultado no es un número entero natural.

751. En el caso que nos ocupa, estamos ante un número racional fraccionario, ya que el resultado **1.3** del porcentaje del 6.2% de la

población LGBTTTIQ+ señalado en el lineamiento, no puede ser expresado como algo divisible, al tratarse de personas, ya que son indivisibles, por lo tanto, la autoridad se vio en la necesidad de utilizar un método matemático para convertir el número racional fraccionario en número entero natural.

752. De manera que, si de **21** diputados de mayoría relativa entre el **6.2%** de la población LGBTTTIQ+ ($21 \times 6.2/100$) da como resultado **1.30** evidencia la imposibilidad de cumplirse en estricto sentido dicho porcentaje en sus términos, ya que no podemos “dividir” a una persona.

753. Ahora bien, en un diverso asunto resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁰, se estableció que una de las soluciones matemáticas a este tipo de planteamientos es el redondeo normal (menor error): los resultados se redondean hacia el número inmediato superior si están entre 5 y 9, y se redondean hacia el número inmediato inferior si están entre 4 y 0.

754. En este sentido, tomando en cuenta que se tratan de fórmulas matemáticas tendentes a ser lo más exacto posible, escapa de toda lógica jurídica efectuar algún criterio *pro persona* que justificara el redondeo del número racional fraccionado “1.3” al siguiente número entero natural “2”.

755. De ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad.

I. LA DIPUTACION DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS PRIMEROS 7 LUGARES

756. Por otra parte, refiere la parte actora la determinación del Consejo Estatal consistente en que la única diputación bajo el principio de representación proporcional deba ser registrada dentro de los primeros 7 lugares de la lista de plurinominales porque nunca un partido político ha logrado ese número de curules, traduciéndose

⁶⁰ Véase SDF-JDC-1180/2012

como una medida afirmativa en sentido formal pero no en sentido material.

757. Al respecto expone los resultados de asignación de curules de representación proporcional de los tres últimos procesos electorales.

758. Concluye que la acción afirmativa debe registrarse en el segundo o tercer lugar de las listas de partido.

DECISIÓN.

759. El agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.

760. Por una parte, de acuerdo a las consideraciones de esta instancia jurisdiccional, ante la falta de datos objetivos poblacionales segregados por municipios o distritos de la población LGBTTTIQ+, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá allegarse de los datos objetivos para la implementación de la medida afirmativa en diputaciones por el principio de mayoría relativa, por lo que, para no afectar la representación de este grupo de atención prioritaria paso a ser optativa, por lo que resultó proporcional que la cuota sea obligatoria dentro de los primeros siete lugares de las listas de partidos al tratarse de su implementación por primera ocasión y no en el lugar dos o tres en los que pretende la ciudadanía que se identifica como población LGBTTTIQ+ se registre la medida afirmativa.

761. Y por otra parte, de atender la postulación obligatoria en el segundo o tercer lugar a criterio de esta instancia jurisdiccional resulta desproporcional porque se trata de la primera ocasión en que la medida afirmativa se implementa en un Proceso Electoral en el Estado de Tabasco.

762. Se reitera que las medidas afirmativas deben ser: temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles

un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

763. Como parámetro de la proporcionalidad de las acciones afirmativas puede mencionarse el caso de la implementación por primera ocasión las establecidas en favor de la población indígena y jóvenes aplicadas en el pasado proceso electoral local 2020-2021.

764. En dicho escenario la medida afirmativa indígena y jóvenes se estableció en el tema de las Diputaciones por el principio de representación proporción los partidos políticos optativamente podrían registrar 1 fórmula de candidaturas de personas pertenecientes a estos grupos, y para el presente proceso electivo, se consideró la obligatoriedad de diputaciones de representación proporcional de personas indígenas, mientras que para la juventud permanece de manera optativa.

765. Sobre la base de estas consideraciones, al ser una postulación obligatoria dentro de los primeros siete lugares y no opcional a como ocurrió en el caso de la primera implementación de las medidas afirmativas indígenas y jóvenes del pasado proceso electivo, es que en estima de este órgano jurisdiccional cumple con la proporcionalidad de la acción afirmativa, máxime que dicha disposición no es limitativa para que el partido político pueda registrar una cuota de personas LGBTTTIQ+ en el segundo o tercer lugar de las listas de diputaciones plurinominales.

- LA POSTULACIÓN OPTATIVA DE REGIDURÍAS DE MR Y RP

766. Asimismo, refieren que les agravia el considerando 2.17.2 Regidurías porque sin justificación la responsable estableció la postulación optativa de regidurías por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos del estado de Tabasco.

767. En tal virtud, concluyen que el dato obtenido de la Encuesta Nacional del 6.2% de población LGBT+ era suficiente para determinar el número de regidurías que le correspondería a dicho sector poblacional siendo innecesario que la autoridad contara con datos desagregados por municipio.

Decisión

768. El agravio es **infundado** porque si bien el criterio poblacional utilizado por la autoridad no resultó objetivo ante la falta de certeza respecto de los municipios o distritos electorales con mayor presencia de la población LGBT+, lo cierto es que, conforme a la gradualidad de la acción afirmativa, es válido que sea optativa la postulación de candidaturas a regidurías por ambos principios al implementarse por primera ocasión en las elecciones constitucionales del estado de Tabasco.

769. En efecto, de conformidad con la información presentada por la autoridad responsable no existen datos o información poblacional específica que permitan determinar de manera contundente o clara la representación de los grupos de la diversidad sexual en cada uno de los 17 municipios que conforman al Estado.

770. Si bien es cierto, que la responsable utilizó como parámetros los datos estadísticos del INEGI, no menos cierto es que, esta información, solamente determinó el porcentaje, de población a nivel estatal.

771. Luego entonces, tal como ha quedado precisado en líneas precedentes, se requieren parámetros específicos que permitan conocer el nivel de representatividad que tiene una determinada minoría, para entonces, encontrarse en la posibilidad de ponderar, a cualquiera de estas en su representación, en esos cargos de elección popular.

772. Por ello, el hecho de que esta autoridad, a nivel municipal no cuente con una cifra representativa de este grupo en situación de

vulnerabilidad, se traduce en la ausencia de un elemento objetivo que sirviera de base para desarrollar una metodología correcta, para determinar la procedencia o no de una medida afirmativa mayor a la establecida por la responsable.

773. En ese sentido, y atendiendo al principio pro persona y progresividad, el Consejo Estatal determinó la posibilidad de que los partidos postulen de forma optativa una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa y una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional de personas que integran la población LGBTTTIQ+ en el municipio de su elección considerando que la implementación de una cuota mayor sin tener datos objetivos contravendría los principios de proporcionalidad y gradualidad que rigen el diseño de las acciones afirmativas.

**- APARTADOS ESPECIALES DEL VOTO DE LA
CONSEJERA ELECTORAL ROSSELY DEL CARMEN
DOMINGUEZ AREVALO**

774. Finalmente, señalan los promoventes que, se tomen como suyos los argumentos del VOTO CONCURRENTES QUE SE FORMULA EN EL ACUERDO CE/2023/027.

775. De lo cual, en lo que nos interesa, señaló que hacen propios los siguientes:

***PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ACUERDO DE
APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO
DEL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS DURANTE EL
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.***

14. Acción Afirmativa en la postulación de candidaturas en favor de personas integrantes de la población LGBTTTIQ+.

(Inicia en la página 92 del Proyecto de Acuerdo de la Comisión)

[...]REGIDURÍAS Por lo que corresponde a la postulación de candidaturas a las regidurías que integran los ayuntamientos, durante el proceso electoral, el elemento poblacional es el único indicador objetivo con el que cuenta este Instituto para determinar los espacios que como cuota deberán asignarse a las personas de la población LGBTTTIQ+, en su justa dimensión [1] atendiendo al contexto de cada caso, respecto a lo que se tiene como punto de partida la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2022^[61], que se levantó durante el periodo del 23 de agosto de 2021 al 16 de enero de 2022.

Con base a los datos arrojados en dicha Encuesta y a fin de establecer una medición correcta de este grupo poblacional, al igual que en para establecer los bloques de oportunidad paritaria, esta autoridad se auxilió del estudio (Anexo 1), realizado por la reconocida consultoría "**Datametrika Consultoría Estratégica del Sureste**", en la que se expone que las personas pertenecientes a la diversidad sexual se distribuyen de manera uniforme y continua por toda la geografía del estado; sin una localización regional, estatal o municipal que pueda determinar una zona, subregión o municipalidad particular, refiriendo además que en México, 1 de cada 20 personas de 15 años y más, se autoidentifica como LGBTTTIQ+. En Tabasco, representan el 6.2% de toda la población 15 años y más; es decir, **1 de cada 16 de estas personas se autoidentifican como parte de la comunidad LGBTTTIQ+**.

De las últimas encuestas nacionales, 2 de cada 5 personas (37%) autoidentificadas como LGBTTTIQ+ manifiestan haber sufrido algún tipo de Discriminación, junto a las faltas recurrente sobre el respeto a sus derechos.

En esa tesitura, a fin de reconocer los derechos político-electorales a esta población conformada por poco más de 112,500 de personas tabasqueñas, **tendrían derecho a competir de manera equitativa, por al menos 5 regidurías (5.3) de las 85 que suman todos los cabildos de los 17 municipios**, integrado cada uno con 5 regidurías.

Asignar oportunidades particulares por municipios para esta comunidad conduciría a **la pérdida o negativa de sus derechos**; ya que de las 5 posiciones que conforman un cabildo, apenas tendría derecho a **0.31 regidurías**. Menos de una tercera parte de una sola posición, por lo que se requerirían cabildos de 16 regidores para ofrecer al menos 1 regiduría a esta comunidad, lo cual en la obvedad no es posible.

En virtud de la distribución homogénea de esta comunidad sobre la demografía y el territorio tabasqueño, y a efectos de reconocer sus derechos y eliminar la discriminación histórica y sistemática que han padecido, se propone una oportunidad conjunta y de alcance estatal para reconocer sus derechos político electorales; la cual consiste en **determinar al menos 5 de las 85 regidurías que acumulan todos los cabildos en el estado**, sin asignación estricta sobre alguna demarcación municipal.

El cumplimiento para cada instituto político se medirla en una suma total de la que deriven todas las candidaturas municipales por ambos principios, con base en el siguiente:

Cálculo Matemático y Estadístico

Demográficamente, la población tabasqueña de 15 años y más ronda el 72% de la población, un aproximado de 1,800,000 habitantes. Y la comunidad LGBTTTIQ+ representan poco más de 112,500 personas en este grupo etario; 1 de cada 16.

La representatividad ciudadana estatal, se halla definida por 17 cabildos municipales, cada uno con 5 regidurías. En total, 85 regidoras.

Ahora, la tasa o **razón de representatividad** para cualquier conglomerado que conforme la ciudadanía **tiene que ser equitativa y equivalente con respecto a lo población y regidurías totales, de manera directa o inversamente proporcional**. En particular para la comunidad LGBTTTIQ+ se define como sigue:

Por último, mediante operaciones elementales de multiplicación y división para despejar una incógnita, y sustituyendo las cantidades numéricas de población y regidurías, obtenemos el número de regidurías, obtenemos el número de regidurías para la comunidad LGBTTTIQ+;

Resultado en al menos 5 regidurías como oportunidad de acciones afirmativas para esta comunidad LGBTTTIQ+. Del resultado de la formula anterior, se obtiene que estrictamente a este grupo poblacional le corresponden como cuota de grupo vulnerable, lo postulación mínima de 5 regidurías por ambos principios, en cualquiera de los 17 municipios que conforman el estado. En razón de lo anterior, los partidos políticos deberán postular esas cinco candidaturas en los términos siguientes:

Opción A:

- a). 3 (tres) candidaturas por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los diecisiete municipios electorales que conforman la entidad, y
- b). 2 (dos) por el principio de representación proporcional, en cualquiera de los diecisiete municipios que conforman la entidad; o

Opción B:

- a) 2 (dos) candidaturas por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los diecisiete municipios electorales que conforman la entidad, y

b. 3 (tres) por el principio de representación proporcional, en cualquiera de los diecisiete municipios que conforman la entidad.

Lo anterior, es acorde al resultado obtenido durante el ejercicio consultivo a este sector poblacional, pues al responder a la pregunta ¿cuál consideras que es el cargo de elección popular a través del cual, quienes representen a la población LGBT+T+Q+, podrán impulsar acciones en favor de dicho grupo en situación de vulnerabilidad?, son los cargos en los que se pueden impulsar acciones a favor de dicho sector de la población, mientras, que un 44% dijo que desde todos los cargos de elección popular pueden impulsarse los derechos y acciones en favor de esta población; en tanto que en un 2% refirió que a raves de las presidencias municipales y un 1% estableció quema desde ninguno de ellos, mientras, que el 14% refirió otros cargos.

Asimismo, cabe destacar que, en el pasado proceso electoral, en el artículo 15 del acuerdo CE/2020/022, esta autoridad previó que los partidos políticos debían procurar la postulación de las personas de la diversidad sexual en sus candidaturas, sin que se materializara en ninguna manera esta advertencia, es decir que al dejar al arbitrio de los partidos políticos la postulación o no de las personas pertenecientes a este grupo, resulta nugatoria e ineficaz que se escriba en un acuerdo que se procure, por lo que al ser solamente una opción, no se salvaguardan de manera real y eficaz los derechos político electorales de todas las personas. En ese sentido, en este proceso electoral es justo y necesario que se avance y se establezcan cuotas obligatorias en todos los cargos de elección popular en el estado, tal y como lo manifestó la mayoría de la población de la diversidad sexual en las consultas.

Con los razonamientos anteriores queda claro que el OPLE Tabasco tenía elementos y argumentos sólidos para dotar a la población LGBT+Q+ de la posibilidad de acceder a estos espacios, lo que no hubo claramente fue la voluntad de hacerlo, violentando el principio propersona, limitando el contenido de la acción afirmativa, velando por los intereses de los partidos políticos por encima de los derechos humanos de quienes evidentemente pertenecemos a las llamadas categorías sospechosas.

En otro sentido, debe señalarse que, los Estados que no implementaron acciones afirmativas a través de la cuota arcoíris, fueron los de Coahuila, Colima, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Tamaulipas (10 entidades federativas) dejándonos en estado de indefensión porque no hubo representación política diversa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 43/2014, de rubro, ACCIONES AFIRMATIVAS TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Apartado especial

Hago míos los siguientes argumentos del VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA DRA. ROSSELY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO, CONSEJERA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024.

De lo cual, en lo que nos interesa, señaló y hago propios que:

- En virtud de lo anterior, considero que para otorgar cuotas correspondientes a las personas de la diversidad sexual y que viven con una discapacidad, debe usarse una métrica estatal, dada la diferencia de los entornos de estos grupos en relación con las personas indígenas, esto es, usar una medición diferente general, no continua, sino dispersa, atendiendo a que estos grupos no se representan en asentamientos delimitados, sino que están diversificados en todo el estado de Tabasco.
- No hacerlo de esta forma, sería un acto de indiferencia hacia estos grupos en sí mismo, un menosprecio a los postulados, constitucionales básicos que nos rigen como estado y un quebranto a las obligaciones y deberes que las autoridades electorales tenemos, concretamente, de implementar acciones que permitan la representación y participación efectiva en la vida política de tales grupos en situación de vulnerabilidad y no medirlos con una metodología igual a la usada para la obtención de cuotas para las personas indígenas, ya que esto no corresponde a los elementos característicos de las personas con discapacidad y la diversidad sexual.
- Sin embargo, en la última propuesta que es la que hoy se pone ante la aprobación del Consejo estatal, se determinó exigir los partidos políticos solamente la postulación de una diputación de representación proporcional para personas indígenas o afroamericanas, 1 a personas con discapacidad y 1 para personas pertenecientes a la diversidad sexual, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente, lo cual limita las posibilidades de llegar al

cargo, porque los buenos lugares se encuentran dentro de la posición cuatro o cinco, incluso la seis, por lo que cualquier medida que no sea progresiva a la del proceso 2021, como la que se nos presenta, se traduce en un evidente estancamiento al respecto.

➤ Por otro lado, en el proceso electoral 2021, también quedó establecido en los Lineamientos, que, de manera opcional, los partidos tenían que registrar candidaturas de la diversidad sexual pero ninguna persona se postuló por esta, lo cual significa que lo opcional equivale a un "no", a que no existan cuotas, y como ejemplo queda el precedente de la postulación de las mujeres o cuotas de candidatas cuando eran opcionales, se postulaban pocas o ninguna; mientras estas cuotas no sean obligatorias, los partidos políticos seguirán incumpliendo e invisibilizando a estos grupos en sus espacios de representatividad.

Cuarto. la omisión que hoy combatimos deja claro lo señalado en el Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos sobre las lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales, e intersexuales (LGBTIQA+) en México, emitido por la Comisión Nacional de derechos Humanos, quien señala que existe una problemática que enfrentamos las personas LGBTIQA+ para lograr un pleno acceso a nuestros derechos humanos y libre desarrollo, debido a diversos estigmas y actos discriminatorios cometidos en nuestro agravio, reconociendo que con todo y los avances en materia de normatividad que se tienen hoy en día para observancia y protección de los derechos humanos de las personas LGBTIQA+ una de los más grandes obstáculos para garantizarlos de manera efectiva es la discriminación estructural, es decir, aquella que de forma sistemática genera desigualdad en el acceso a algunos derechos que, justamente, ya están considerados en el derecho Internacional y en la CPEUM, por lo que también me causa agravio la inobservancia de la normatividad internacional, que en el silencio de la autoridad administraba, materializa la discriminación histórica, sistemática y estructural de que hemos sido objeto.

Como consecuencia de una multiplicidad de simetrías asociadas a la discriminación desde las instituciones públicas y privadas, el acceso a nuestros derechos no es igualitario, asimetrías que el OPLE del Estado de México ha replicado a lo largo de su constitución, pues no existe evidencia de la implementación de políticas, decisiones, acciones ni condiciones que nos permitan a la comunidad LGBTIQA+ acceder plenamente a nuestros derechos político-electorales, ni mucho menos a conformar autoridades de elección popular, en condiciones de equidad frente a los grupos mayoritarios que siempre han sido los aventajados.

Quinto. Con lo anterior, evidencia una violación al principio de progresividad pues los derechos políticos electorales. De los grupos de atención prioritaria, como las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales, LGBTIQA+ son derechos humanos reconocidos por instrumentos internacionales y la Constitución Federal, como se detalla a continuación:

La Carta de la Organización de los Estados Americanos dice:

Artículo 2 La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales. b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresa:

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, expone:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

Al respecto, la propia Constitución Federal, en sus artículos 35, 41 y 99, establecen que los derechos políticos electorales, son inherentes y exclusivos de los ciudadanos, consisten en las prerrogativas que otorga el ciudadano, siendo estos el de votar y ser votado para los cargos de elección popular, asociarse individual, libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, en el pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y Culturales, se reconoce con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

En el propio Pacto, se estableció que los estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, Los estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho; **lo que se traduce en el derecho a acceder y participar en las elecciones para los cargos públicos del país.**

Resulta relevante señalar, que el Pacto ha establecido las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Al respecto, el principio de libertades políticas, debe entenderse como el derecho de las personas a elegir a sus representantes y gobernantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos **implica, tanto gradualidad como progreso.**

La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, **el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.** En ese sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se impone la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual pues como se señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos, por tanto el principio aludido exige a todas luces a las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

La sala superior, ha señalado que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene obliga al Estado al aumento en el reconocimiento de las personas titulares de derechos.

Ahora bien, el artículo 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, en el artículo 5 dispone que "1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

En tal sentido el Estado Mexicano, esta obligado a establecer un estándar mínimo de seguir avanzando hacia la satisfacción plena de los derechos políticos de la comunidad a la que pertenece.

Ahora bien, en el presente caso sirve de apoyo el **Código de buenas Prácticas en Materia Electoral, de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho**, en el que se ha establecido que se debe garantizar a la igualdad y minorías nacionales conforme a lo siguiente: a. Los partidos que represente n a minorías nacionales deberán estar autorizados. **b. La adopción de reglas especiales que garanticen a las minorías nacionales** escaños reservados o que provean excepciones a las reglas normales de atribución de escaños para los partidos de las minorías nacionales [por ejemplo, la eliminación de los requisitos de quorum] no se oponen, en principio, a la igualdad del sufragio los candidatos y los votantes no deberán verse obligados a revelar su pertenecía a una minoría nacional.

Lo anterior se respalda con lo establecido por la sala superior, en que se consideró que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1° párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, se advierte que a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina. En consecuencia, resulta conforme a esos parámetros de interpretación la aplicación de estándares y buenas prácticas reconocidas por los organismos internacionales, siempre y cuando tengan como finalidad orientar la actividad del intérprete de la normativa correspondiente, para la ampliación de los derechos humanos contenidos en ella.

Sexto. Finalmente, solicitamos a ustedes magistraturas, tengan en consideración nuestra situación de vulnerabilidad, puesto que nos encontramos en una clara desigualdad frente a un órgano político electoral como el OPLE de Tabasco, Pues ellos cuentan con infraestructura, personal, recursos humanos y financieros y por nuestra parte, la elaboración de este medio de impugnación es auspiciado por recursos humanos y financieros de nuestro activismo, dejando de nueva cuenta en evidencia que las condiciones son adversas a nuestra población, y que una institución que tiene entre sus objetivos contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívico-derechos político-electorales, llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívico-electoral y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática, entre otros, resultan, cuestiones que son contradictorias con nuestra petición, pues como se señaló, ese órgano no ha llevado a cabo desde su instauración política en el ámbito de su competencia que existe la duscriminación de la que hemos sido objeto.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente consideren en la resolución el protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, que, si bien es cierto, no considera derechos político-electorales, también lo es que se ha realizado como una medida que busca promover el acceso ejercicio de los derechos de las personas LGBTI+ y combatir la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

776. Lo anterior, deviene inoperante a criterio de esta instancia jurisdiccional, porque la promoción de los juicios y recursos, se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, por lo que acceder a la solicitud de las partes actoras, con el simple hecho de referenciar como suyos los argumentos expuestos en el voto concurrente, en el acuerdo controvertido, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia de la controversia.

777. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 23/2016 de rubro “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”⁶².

778. Por otra parte, sostiene que les causa agravio la inobservancia de la normativa internacional en favor de la población LGBT+ y la violación del principio de progresividad.

DECISIÓN

779. El agravio es **infundado** porque en el **considerando 2.8 Regulación internacional y norma nacional en materia de igualdad y derechos humanos**, la autoridad retomó los principios internacionales de progresividad y no discriminación.

Al respecto, cito:

“...2.8 Regulación internacional y norma nacional en materia de igualdad y derechos humanos-

Que, en el ámbito internacional existen diversos instrumentos legales que regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, entre los que se citan los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos⁶³ que en su artículo 1 sostiene que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política, etcétera. También

⁶² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁶³ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Acorde a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁴, también refiere en su artículo 1 la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas, garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

Asimismo, el artículo 23 del citado cuerpo normativo prevé la participación de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y del acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial⁶⁵, proclama la eliminación rápidamente, en todas las partes del mundo, de la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, así como la obligación de los estados de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana...”

Además, en el apartado **2.12 Acciones afirmativas** de manera puntal cito las jurisprudencias establecidas por la Sala Superior del TEPJF que devienen precisamente de la interpretación de las diversas disposiciones internacionales que contiene los criterios de progresividad y no discriminación.

Jurisprudencia 30/2014 sustentada por la Sala Superior cuyo rubro es el siguiente: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN” .

Jurisprudencia 43/2014, con el rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”

Jurisprudencia 11/2015 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”

⁶⁴ Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

⁶⁵ Consultable en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_NUED.pdf

En este orden de ideas, el hecho de que la población LGBTTTIQ+ no alcanzara su pretensión final de obtener 2 postulaciones de diputaciones de mayoría relativa y que la postulación en diputaciones de representación proporcional fuese obligatoria dentro de los primeros tres lugares de la lista de representación proporcional no implica que el órgano electoral hubiere inobservado los principios pro persona y no discriminación, establecidos en las disposiciones internacionales.

Lo anterior, puesto que se reitera que el redondeo solicitado resulta inviable por la exactitud del método matemático para la obtención de las diputaciones a que tiene derecho con base a porcentaje que representa el 6.2% de la población LGBTTTIQ+ en Tabasco, además que la postulación obligatoria en representación proporcional no cumple con la gradualidad al tratarse de su primera implementación en el Estado de Tabasco.

Por tales consideraciones es que deviene infundado el motivo de inconformidad.

- SOLICITUD DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Saayde Contreras Hernández

780. La actora manifiesta que el artículo 17, numeral I, fracción I del Lineamiento, es contrario a los tratados internacionales y al principio de progresividad, porque la autoridad electoral estableció que en el próximo proceso electoral deberá haber alternancia de los géneros de quienes encabezen las listas, aunque si el partido lo desea, "podrá" nuevamente ser encabezada por mujeres.

781. Al respecto, se transcribe el numeral.

Artículo 17, numeral I, fracción I del Lineamiento.

Los partidos políticos deberán encabezar su lista de candidaturas, preferentemente, con mujeres, sin embargo, en el próximo proceso electoral deberá haber alternancia en los géneros de quienes encabezen las listas, es decir, si en el proceso electoral la lista es encabezada por personas del género femenino, durante el proceso

electoral 2026-2027, ese lugar corresponderá a una fórmula encabezada por hombres, aunque si el partido lo desea, podrá nuevamente ser encabezada por mujeres.

782. En este sentido, refiere que le causa agravio atendiendo al principio de progresividad del criterio de paridad horizontal que establecía que las fórmulas las encabeza el género femenino ya que la palabra “podrá” es símil de opción”.

Decisión

783. La actora plantea ante este órgano jurisdiccional que el artículo 17, numeral I, fracción I del Lineamiento, es contrario a los tratados internacionales y al principio de progresividad, en esencia porque la autoridad electoral estableció que para el próximo proceso habrá alternancia de géneros en el encabezamiento de las listas de partido y optativamente podrán ser encabezada por mujeres.

784. Ante el planteamiento de contravención de tratados internacionales y al principio de progresividad efectuado por la actora y teniendo en cuenta la facultad de control difuso del Tribunal Electoral de Tabasco, se procede analizar la procedencia del ejercicio de inaplicación de normas.

785. En este sentido, conviene distinguir la autoaplicatividad y heteroaplicatividad de la norma. De esta manera, la autoridad jurisdiccional podrá determinar en qué momento, una disposición de carácter general afecta o no el derecho de las personas, es decir, si por su sola vigencia o a partir del primer acto de molestia derivado de su aplicación.

786. Lo anterior, es menester para este Tribunal, porque a partir de su distinción se puede conocer, cuándo impugnar una norma que afecta los derechos de la persona o las personas que se inconforman.

787. En la tesis de Jurisprudencia P./J. 55/97 de rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN**

BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA⁶⁶; se establece que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada.

788.La individualización incondicionada se surte cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna y se estará en presencia de una ley autoaplicativa.

789.En cambio, la individualización condicionada se actualiza cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación y se tratará de una disposición heteroaplicativa, cuya aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

790.De lo anterior que, para este órgano jurisdiccional es claro que esta disposición normativa tiene el carácter de norma heteroaplicativa porque está condicionada al acuerdo de procedencia de registro de candidaturas de los partidos políticos del proceso electoral 2026-2027.

791.Sobre esta base, la facultad de inaplicación de leyes al caso concreto con que cuenta este órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 63 bis de la constitución local resulta inviable al estar condicionada al acto de aplicación en concreto.

792.Es decir, a juicio de este Tribunal Electoral, la porción normativa de los Lineamientos controvertida constituye una norma de carácter general en la cual se establece la alternancia de los géneros de quienes encabezan las listas de candidaturas para

⁶⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198200>

diputaciones plurinominales en el próximo proceso electoral 2026-2027.

793. Así, para que las disposiciones normativas atinentes impacten, entre otras cuestiones, es necesaria la existencia de actos concretos, que incidan de modo directo en la esfera jurídica y con una afectación directa e inmediata, en los temas de su impugnación.

794. En ese contexto, el Tribunal Electoral podría conocer de la impugnación sólo cuando se controviertan, en su caso, los actos de las autoridades que apliquen las normas impugnadas y que pudieran incidir en el ejercicio de algún derecho político-electoral tutelable con los medios de impugnación electorales, ya que esas determinaciones constituirían los actos de aplicación del referido decreto, lo que permitiría un control concreto de constitucionalidad por parte de este Tribunal Electoral.

795. Así, conforme a lo razonado no existe, en este momento, un acto concreto e individualizado, es decir, la porción normativa controvertida es una norma heteroaplicativa, que aún no causa un perjuicio específico, porque su disposición en los Lineamientos no genera, por sí misma, la afectación que alude la actora, además de que tampoco señala que exista ya un acto de aplicación específico que permita a este Tribunal Electoral ejercer sus facultades para analizar la contravención de la disposición impugnada con los tratados internacionales y al principio de progresividad.

796. Por ello, y dado que la impugnación del artículo 17, numeral 1, fracción I de los Lineamientos, está hecha en abstracto, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse de ese aspecto.

797. Por lo anterior, en concepto de esta instancia jurisdiccional resulta inviable su pretensión.

798. Similar criterio, en lo general respecto a la impugnación en abstracto de una norma por considerarse inconstitucional, se

sostuvo al analizar, entre otros, los juicios electorales SUP-JE-112/2019, SUP-JE-40/2022, y SUP-JE-27/2023 y acumulados.

CANDELARIA LÁZARO LÁZARO, ACTORA INDÍGENA DEL JUICIO CIUDADANO.

- **Registro de la cuota indígena de diputaciones por el principio de representación proporcional en los primeros 7 lugares**

799. La actora del juicio de la ciudadanía refiere que la acción afirmativa indígena establecida en el artículo 20, fracción II de los Lineamientos, no garantiza la representación indígena porque el establecerla dentro de los primeros siete lugares de las listas de partido es insuficiente ya que ningún método matemático le garantiza la posibilidad de alcanzar un espacio más allá del tercer lugar.

800. Concluye que la medida afirmativa debe ser registrada en el segundo o tercer lugar de las listas plurinominales.

801. Lo anterior, es **infundado**, porque resulta proporcional que la cuota sea obligatoria dentro de los primeros siete lugares de las listas de partidos al tratarse de su implementación por primera ocasión.

802. En efecto, tomando como base el contexto de las acciones afirmativas indígenas se tiene que cuando se implementó por primera ocasión en el Estado de Tabasco (en el pasado Proceso Electoral 2020-2021), los partidos políticos debía realizar una postulación obligatoria de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales que comprendieran los municipios de Centla, Nacajuca y Tacotalpa que resultaron mejores evaluados con presencia indígena en la entidad; y en el caso de las diputaciones plurinominales para los partidos político quedo de manera optativa su postulación.

803. En este orden de ideas, si en el proceso electoral en que se implementó la acción afirmativa en las diputaciones plurinominales fue optativa para los partidos políticos, al establecerse que en el Proceso Electoral en curso, será obligatoria la postulación de una candidatura indígena dentro de los primeros siete lugares cumple con el requisito de la gradualidad de las acciones afirmativas tal y como ha sido analizado por este Órgano Jurisdiccional en el apartado correspondiente a la gradualidad y proporcionalidad.

804. Primeramente, refiere la actora que la cuota de personas con discapacidad es insuficiente porque el órgano electoral se basó para determinar las cuotas en favor de las personas con discapacidad en un criterio poblacional y en un principio de gradualidad que lo llevo a limitarse a establecer un piso mínimo que seguirá evolucionando en los procesos electorales subsecuentes hasta lograr la igualdad sustantiva de los grupos prioritarios lo cual desde su óptica es contrario al principio de igualdad y no discriminación.

805. Ello, en virtud de que, la efectividad de los derechos humanos **no se logra de manera inmediata**, sino que conlleva todo un proceso que supone definir **metas a corto, mediano y largo plazos**; mientras que el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

806. Además, tal y como ya lo ha establecido este órgano jurisdiccional en el caso de la medida afirmativa LGBTTTTIQ+, se trata de una disposición no limitativa para que el partido político pueda registrar una cuota de personas que se identifiquen como indígenas en el segundo o tercer lugar de las listas de diputaciones plurinominales.

- **Postulación de cuota indígena en regidurías de mayoría relativa y representación proporcional únicamente en los municipios de Nacajuca, Tacotalpa y Centla.**

807. Por otra parte, señala que le agravia que en el municipio de Nacajuca se estableciera 1 regiduría de mayoría relativa y en Tacotalpa se establecieran 1 de mayoría relativa y 1 de representación proporcional omitiendo el resto de los municipios con presencia indígena en la entidad.

808. Al respecto deviene **infundado**, porque fue ajustado a derecho que la autoridad estableciera las cuotas en Nacajuca y Tacotalpa, porque junto a Centla -que no es tema de discusión en este agravio por ser designado "Distrito Indígena" por el INE- son de los mejores evaluados con presencia indígena en la entidad resultando válido que el Consejo Estatal del IEPCT, asignara las cuotas obligatorias en los municipios con mayor presencia indígena.

Municipio	Población total	Población Indígena 2020	% Población Indígena 2020	Población Afromexicana	% Población Afromexicana	Población Indígena y Afromexicana	% Población Indígena y Afromexicana
Balancán	58,524	1,948	3.3	923	1.6	2,871	4.91
Cárdenas	243,229	2,347	1.0	1,449	0.6	3,796	1.56
Centro	683,607	46,073	6.7	12,522	1.8	58,595	8.57
Comalcalco	214,877	1,349	0.6	7,427	3.5	8,776	4.08
Cunduacán	137,257	1,154	0.8	2,445	1.8	3,599	2.62
Emiliano Zapata	32,181	701	2.2	1,129	3.5	1,830	5.69
Huimanguillo	190,885	1,399	0.7	1,586	0.8	2,985	1.56
Jalapa	37,749	332	0.9	92	0.2	424	1.12
Jalpa de Méndez	91,185	1,448	1.6	2,464	2.7	3,912	4.29
Jonuta	30,798	1,769	5.7	269	0.9	2,038	6.62
Macuspana	158,601	21,734	13.7	3,130	2.0	24,864	15.68
Nacajuca	150,300	30,660	20.4	1,514	1.0	32,174	21.41
Paraíso	96,741	508	0.5	300	0.3	808	0.84
Tacotalpa	47,905	16,877	35.2	138	0.3	17,015	35.52
Teapa	58,718	811	1.4	389	0.7	1,200	2.04
Tenosique	62,310	6,202	10.0	818	1.3	7,020	11.27
Total	2'402,598	158,385	6.6	37,553	1.6	196,151	8.2

809. Del recuadro anterior, se puede constatar que con independencia del Distrito Indígena en Centla, los siguientes municipios con mayor presencia de este grupo son Nacajuca con 24.41% de población y Tacotalpa con 35.52%, resultando congruente con el elemento de proporcionalidad su implementación obligatoria en dichas demarcaciones.

810. Tampoco escapa de la vista de esta instancia jurisdiccional, que la actora se ostenta como originaria de Nacajuca, Tabasco, para el cual el órgano electoral fijó la cuota obligatoria de 1 fórmula de regidurías de mayoría relativa, en nada le depara perjuicio a su derecho de ser votada para una regiduría de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Nacajuca Tabasco, el hecho de que no se considere el resto de los municipios con presencia indígena en el estado.

811. Por otra parte, sostiene que en Centla al ser el municipio con mayor presencia indígena y afroamericana (80.5%) de su población no sólo le debe corresponder 3 fórmulas como lo indica la fracción III del artículo 20 sino que se debe obligar a los partidos a postular mayoritariamente integrantes de pueblos indígenas.

812. Al efecto, en concepto de este órgano jurisdiccional deviene incorrecta su apreciación porque la asignación de las regidurías de mayoría relativa en Centla las efectuó la autoridad con base a una regla de tres, multiplicando el total del porcentaje de población indígena y afroamericana por el número de cargos a postular de acuerdo al principio que rija cada elección.

813. Así, tratándose de las regidurías que corresponde a este municipio, se deberán dividir las 3 de mayoría relativa entre cien obteniendo de esta manera el total de regidurías a asignar. De la misma forma, en el caso de las 2 regidurías de representación proporcional, serán divididas entre la cantidad mencionada a fin de obtener el número de regidurías asignar, como se muestra a continuación:

Cargos MR	%
3	100
x	80.5

Cargos RP	%
2	100
x	80.5

814. Al multiplicar el total de regidurías a distribuir por el total del porcentaje de la población indígena y afroamericana y después dividir entre 100 (cien) el Consejo Estatal obtuvo el número de

espacios o candidaturas que corresponden a las personas indígenas o afromexicanas. Para los efectos del ejercicio, solo consideró números enteros ya que no se puede fraccionar al regidor, en caso de rebasar el medio punto se considera el entero siguiente, en caso contrario se tendrá en consideración el entero anterior, por lo que obtuvo lo siguiente.

$$3 \times 80.5 \div 100 = 2.42 = 2$$

$$2 \times 80.5 \div 100 = 1.61 = 2$$

815. En este orden de ideas, del resultado obtenido se advierte que, en el municipio de Centla podrán postularse hasta cuatro fórmulas (de mayoría relativa o representación proporcional) de personas indígenas, como candidatas a ocupar cuatro regidurías.

816. No obstante, la responsable aplicando el criterio de gradualidad sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁷ y de la propia Sala Superior⁶⁸, determinó que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular, como mínimo, un total de **tres fórmulas de personas indígenas como candidatas a ocupar tres regidurías en cualquiera de las cinco regidurías que corresponden al municipio de Centla (de mayoría relativa o representación proporcional).**

817. Es decir que, en concepto de este Órgano Jurisdiccional resulta ajustado a derecho la determinación adoptada por la responsable, ya que, acorde con lo señalado por la Sala Superior⁶⁹, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, juzgar con perspectiva intercultural no implica, en automático, un trato diferenciado en favor de grupos que enfrentan discriminación estructural o situaciones de exclusión pues esto puede generar reproche por parte de los grupos que no se encuentran en una

⁶⁷ Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) con rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980.

⁶⁸ SUP-CDC-1-2019

⁶⁹ SUP-CDC-1-2019

situación de desventaja, que, a su vez, tiende a generar confrontación y rechazo no sólo hacia las políticas de la diferencia, sino que refuerza los mismos sentimientos de rechazo que refuerzan las prácticas discriminatorias y de exclusión.

818. Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral que dicha disposición no es limitativa para que el partido político pueda registrar más candidaturas indígenas en los demás municipios del Estado por la vía de mayoría relativa y/o de representación proporcional.

819. Ello, tomando en consideración que las medidas adoptadas por la responsable respecto a la población indígena son un piso mínimo que seguirá evolucionando en los procesos electorales subsecuentes hasta lograr la igualdad sustantiva de los grupos prioritarios en los cargos de elección popular.

820. De ahí lo infundado de los agravios vertidos por la actora.

**- QUE NO SE REGULARON LAS CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES EN EL LINEAMIENTO**

821. Por otra parte, la actora refiere que le causa agravio la omisión del Consejo Estatal de no regular la candidatura independiente en los lineamientos.

822. Lo anterior es **infundado**, porque las candidaturas independientes tienen su marco regulador en el LIBRO SÉPTIMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES (artículos 280 al 329) de la ley electoral y de partidos políticos del estado de tabasco,

823. En efecto, de conformidad con los artículos en comento, se desprende el marco jurídico regulador del proceso de selección de candidaturas independientes:

824. De los artículos 285 al 296 se advierte que hay una convocatoria, una etapa de actos previos de registro de

candidaturas independientes, otra de obtención de apoyo ciudadano y una de la procedencia de los registros.

825. Asimismo, de los numerales 297 y 298 se deduce los derechos y obligaciones de los aspirantes o precandidatos; del 299 al 307 se regula el proceso de registro de candidaturas; los artículos 308 y 309 regulan los derechos y prerrogativas cuando tienen el carácter de candidato independiente; el 312 regula el financiamiento; del artículo 323 al 325 se advierte la regulación de los tiempos de radio y televisión; los artículos 326 y 327 regula su propaganda política; finalmente los numerales 328 y 329 regulan su fiscalización de los recursos.

826. Por otra parte, señala la omisión de la autoridad para verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 38, fracción III de la Constitución General, lo que le causa agravio, porque en los lineamientos se debió establecer la forma de cómo se verificara el cumplimiento de la "3 de 3", ante el incremento de los casos de violencia política por razón de género.

827. Lo anterior es **infundado**, porque los requisitos de elegibilidad son verificados por la autoridad electoral conforme a las disposiciones establecidas en la Ley electoral y de partidos políticos del Estado de Tabasco, sin que esto implique que sea obligatorio que la responsable tenga que emitir en un mismo Lineamiento el procedimiento de verificación que implemente para el cumplimiento de su atribución.

828. Máxime, que se trata de materias si bien relacionadas, no coincidentes, puesto que el Lineamiento hoy controvertido establece medidas afirmativas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad buscando la igualdad sustantiva o de hecho la cual tiene como objetivo alcanzar una igualdad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

829. Mientras que, el cumplimiento de la "3 de 3" alegado por la actora refiere al procedimiento de verificación que, al momento del registro de candidaturas, debe realizar la autoridad responsable conforme al Capítulo Segundo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en el que se establece el procedimiento de registro de candidaturas.

830. Es decir, la actora refiere a la verificación de los requisitos formales y de elegibilidad de las personas que postulen los partidos políticos o aquellas que lo hagan a través de una candidatura independiente; y que éstas no cuenten con impedimento legal para el ejercicio de sus derechos políticos o bien, se encuentren en algún supuesto de suspensión de derechos como los previstos en el artículo 38 de la Constitución General, específicamente en lo dispuesto en su fracción VII donde el legislador previó de manera expresa que en caso de encontrarse en alguno de los supuestos enlistados, no podrá ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

831. Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que mediante acuerdo CE/2023/053⁷⁰, la autoridad responsable, determinó la suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanas de las personas que se postulen a un cargo de elección popular con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, aplicará única y exclusivamente cuando se actualice cualquiera de los supuestos determinados en la fracción VII, del artículo 38 de la Constitución Federal y que la verificación de los requisitos que se realicen a las solicitudes de registros de candidaturas se ajustará estrictamente a los plazos previstos en el artículo 190 de la Ley Electoral.

⁷⁰ Ello en cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el TET-AP-18/2023-III.

832. De ahí lo infundado de su agravio, ya que resulta válido que la autoridad responsable, en el acuerdo controvertido, solo haya emitido los Lineamientos referentes las medidas afirmativas a implementarse en el presente Proceso Electoral a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.

833. Ya que, se advierte que la configuración legal actual permite que esta autoridad electoral se cerciore de que las personas que sean postulada para alguna candidatura, satisfagan las exigencias formales y el cumplimiento de cada uno de los requisitos previstos en la normatividad electoral, para lo cual, la responsable ha emitido los Acuerdos respectivos en ejercicio de su facultad reglamentaria.

**- ARTÍCULO 30 DE LOS LINEAMIENTOS PORQUE
VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN
LA VERIFICACIÓN DE LA AUTOADSCRIPCIÓN**

834. Finalmente, la actora expresa agravios en contra del artículo 30 de los lineamientos, porque vulnera el principio de certeza y legalidad en la verificación de la autoadscripción.

835. En ese sentido, refiere que la autoridad deja la verificación a través de diligencias de inspección solo cuando no exista certeza de la autoadscripción de una persona, de manera que refiere que esto no debe ser optativo porque el INE lo efectúa a través de los consejos distritales.

836. Lo anterior es **infundado**, porque la verificación y validación de la documentación para acreditar la autoadscripción calificada es competencia del Consejo Electoral correspondiente.

837. En ese sentido, en términos del artículo 188 de la LEPPET, en el año en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, el período de registro para todos los cargos comenzará noventa y un días antes de la jornada electoral y durará diez días y se harán ante los siguientes órganos:

a) A Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal; y

b) A Diputados y Regidores por el principio de Mayoría Relativa, y Presidentes Municipales ante los Consejos Electorales Distritales respectivos.

838. De ahí que, los Consejos Electorales correspondientes, son la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las personas postuladas conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la citada Ley que dispone que, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o la Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 189 de dicho ordenamiento.

839. Y si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o candidatura correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o, en su caso, sustituya la candidatura siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 188 de la Ley Electoral.

840. De lo anterior que, el artículo 30 de los Lineamientos controvertidos es acorde a los criterios emitidos por la propia Sala Superior⁷¹ quien ha determinado que cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios.

841. Por lo que, para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer

⁷¹ AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES),

cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

842. Es por ello que, ante la incertidumbre y con la finalidad de garantizar la certeza de la autoadscripción de las candidaturas postuladas por alguna de las acciones afirmativas implementadas, puede ordenar las diligencias de verificación para que a través de la oficialía electoral quien conforme a sus facultades cuenta con fe pública para verificar el vínculo comunitario y además inspeccionar los documentos o constancias de adscripción requeridas y así dar cuenta al Consejo Electoral que por competencia territorial le corresponda emitir un pronunciamiento en el sentido de tener o no tener por acreditada una auto adscripción calificada.

843. Por lo anterior, es que se considera **infundado** el agravio.

Ciudadano Jesús Ovando Landero

844. Señala la parte actora que las cuotas de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional de jóvenes son insuficientes y la coexistencia de la medida afirmativa de jóvenes con otras acciones le afecta.

845. El actor sostiene que la cuota de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional de jóvenes son insuficientes, porque dichos sistemas están diseñados para favorecer la presencia de grupos minoritarios.

846. En ese sentido, sostiene que la elección de mayoría relativa una persona joven tiene una desventaja estructural, por lo que la representación proporcional está diseñada para favorecer la presencia de fuerzas o grupos minoritarios. Finalmente señala que las cuotas de representación proporcional tienen un menor grado de injerencia en su autonomía de partido político por lo que resulta vial.

847. Por otra parte, argumenta le afecta la coexistencia de la medida afirmativa con otras acciones, en este sentido señala que la

determinación del consejo estatal establecida en el artículo 19, numeral 1, fracción VII, consistente en que las cuotas juveniles podrán coexistir con las cuotas para personas indígenas y afroamericanas, con discapacidad y diversidad sexual, en virtud de que con una sola candidatura el partido cumpliría cabalmente con el resto de las cuotas de grupos prioritarios.

848. Los agravios son infundados e inoperantes.

849. En primer lugar, porque el planteamiento que efectúa sobre la insuficiencia de la medida afirmativa lo realiza con base a elementos subjetivos de la desventaja estructural que enfrentan los jóvenes en las elecciones constitucionales y la viabilidad de la acción afirmativa en representación proporcional, sin cuestionar con elementos objetivos porque el Consejo Estatal no dispuso la obligatoriedad de los partidos políticos para que la medida afirmativa en diputaciones y regidurías de representación proporcional fuera obligatoria ha como ocurrió con las otras acciones afirmativas.

850. Al respecto, cuando se implementaron las acciones afirmativas en el sistema de representación proporcional en favor de la población joven en el Estado de Tabasco, en el acuerdo CE/2020/022, los partidos políticos debían realizar una postulación optativa de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional

851. En el acuerdo controvertido CE/2023/027, el Consejo Estatal señaló que el porcentaje de postulación de jóvenes en los cuatro últimos procesos electorales.

Candidaturas de personas entre los 21 y 29 años postuladas por partidos políticos

Proceso Electoral	Candidaturas registradas	Candidaturas registradas de 21 a 29 años	Porcentaje al que equivalen las candidaturas registradas de 21 a 29 años
2011 - 2012	3352	588	18%
2014 - 2015	4493	859	19%
2017 - 2018	3650	607	17%
2020 - 2021	2149	505	23.5

852. Asimismo, subrayó que en el 2021, la participación de la ciudadanía juvenil tuvo los resultados siguientes:

**Participación juvenil en la integración de los Ayuntamientos
Proceso Electoral 2020 - 2021**

Cargo	Menores de 30 años		Mujeres	Hombres
Presidencias Municipales	1	5.9%	1	0
Sindicaturas	5	29.4%	4	1
Regidurías MR	12	35.2%	12	0
Regidurías RP	4	11.8%	2	2
Total	22	21.5%	19	3

Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema de Información Electoral Estatal. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Instituto.

**Participación juvenil en la conformación del Congreso del Estado
Proceso Electoral 2020 - 2021**

Cargo	Menores de 30 años		Mujeres	Hombres
Diputaciones MR	6	28.5%	5	1
Diputaciones RP	1	7.1%	1	0
Total	7	20%	6	1

Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema de Información Electoral Estatal. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Instituto.

853. En este contexto, consideró que al tratarse de una cuota fija la postulación del 30% de juventudes por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes debe continuar en el proceso electoral local 2023-2024, sin disminuirse, pues corresponde a su presencia en nuestro padrón electoral y lista nominal, aunado al hecho de que ese porcentaje de postulación en el proceso electoral pasado permitió una importante presencia de juventudes en los diferentes cargos de elección popular.

854. De manera que, los planteamientos centrales del actor se limitan a señalar la insuficiencia de la acción afirmativa en el principio de representación proporcional con base a los argumentos de que, una persona joven tiene una desventaja estructural, que la representación proporcional está diseñada para favorecer la presencia de fuerzas o grupos minoritarios y porque las cuotas de representación proporcional tienen un menor grado de injerencia en su autonomía de partido político.

855. Por lo tanto, en concepto de esta instancia jurisdiccional devienen **inoperantes** los planteamientos pues no controvierten de

manera directa las consideraciones vertidas de la autoridad, en el sentido del porqué de ese 30% de candidaturas juveniles que corresponden a diputaciones y regidurías de representación proporcional no pasaron a ser obligatorias en este proceso electoral.

856. Máxime que, la acción afirmativa implementada se basó tomando en consideración la presencia de la población joven en el padrón electoral y lista nominal del Estado de Tabasco, con corte al 08 de septiembre de 2023, la cual señala que en Tabasco, las personas de 18 a 29 años, representan el 27.17% del Padrón Electoral y el 7.09% de la Lista Nominal.

857. Y de conformidad con los datos obtenidos del Censo Poblacional 2020, realizado por el INEGI, el rango de 15 a 29 años es de 577,539 personas, el equivalente al 24% del total de la población tabasqueña.

858. Ahora bien, en cuanto a la coexistencia de la medida afirmativa con otras acciones el agravio es **infundado**.

859. Se afirma lo anterior, en razón de que la armonía que refiere el artículo 19.1 del Lineamiento obedece a que en el caso de los "Jóvenes" por tratarse de una cuota fija obligatoria del 30% impuesta a los partidos políticos de ninguna manera compromete la finalidad de que la acción sea cumplida porque se reitera si bien los jóvenes son considerados un grupo de atención prioritaria, al tratarse de una cuota fija obligatoria del 30% no se reduce la posibilidad de que el electorado pueda votar por algunas de estas personas.

860. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la recomendación 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y la opinión consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

861.En este orden de ideas, la Tesis III/2023 ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, resultaría aplicable al caso concreto únicamente si se tratase del supuesto de la concurrencia entre las acciones afirmativas de indígenas y/o afromexicanos, LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad para así evitar que se reduzca el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados

862.De ahí que en el caso concreto estas medidas sean compatibles (cuotas juveniles con las demás acciones afirmativas implementadas), porque en dado caso la afectación sería en perjuicio de los otros grupos de atención prioritaria y no en deparo de las fórmulas juveniles, pudiendo subsistir en cualquier escenario de integración de cuerpos colegiados, para el que se pretenda visibilizar a grupos prioritarios y lograr una conformación de espacios procurando la inclusión de grupos prioritarios jóvenes, indígenas, discapacitados y LGBTTTIQ+.

863.Por lo que, en concepto de este Tribunal Electoral, es viable establecer que las personas que integren las fórmulas de personas jóvenes que postulen los partidos políticos coaliciones en al menos seis distritos electorales de su elección, puedan ubicarse en cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad, siempre y cuando éstas se auto reconozcan o adscriban con tal calidad y únicamente en cuanto a uno sólo de los grupos prioritarios y las cuales serán contabilizadas para ambas cuotas: la juvenil y la correspondiente a un sólo grupo por el que se auto adscriba, tal y como lo determinó la autoridad responsable en el artículo controvertido.

864.Lo anterior, en virtud de que una para tal determinación, se considera que, en el caso de la edad, no es un aspecto que exija

un auto reconocimiento, sino que constituye un elemento inherente a la persona que ocurre por el simple transcurso del tiempo.

865. Además, las personas jóvenes tienen distintas características debido al género, raza, discapacidad, condición social, condición de salud, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

866. Es por ello que, este Tribunal estima válida la determinación adoptada por el Consejo Estatal, ya que las personas jóvenes estarán representadas tanto por el principio de paridad transversal como en las acciones afirmativas a implementar para personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad y de la diversidad sexual.

867. Permitiendo de esta manera maximizar el acceso a un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad, a partir de su auto adscripción a otra categoría adicional al atributo relativo a la edad.

868. Así, este Tribunal coincide con lo razonado por la responsable respecto a la interseccionalidad en las acciones afirmativas en el caso particular de las personas jóvenes, ya que esta medida impulsa y facilita la representación en una sola persona de dos o más sectores de la población que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, la cual no debe ser entendida como un fin en sí mismo que dificulte o haga imposible la participación de quienes de suyo, se ubican en una posición que amerita una protección reforzada, sino tan solo un medio que aspira a lograr la igualdad sustantiva entre todos los sectores de la población, sin que ello implique dar un trato diferenciado a quienes ya lo reciben por sus propias circunstancias particulares.

- Omisión del órgano electoral de establecer una cuota juvenil para la elección de presidencias municipales

869. Por otra parte, señala como agravio la omisión del órgano electoral de establecer una cuota juvenil para la elección de

presidencias municipales, porque en el Lineamiento se estableció la postulación obligatoria de al menos 1 fórmula en cada una de las planillas de los 17 ayuntamientos, sin precisar que en dicha cuota se incluyan a las presidencias municipales

870.El agravio es **infundado**, porque atendiendo a la proporcionalidad de la medida afirmativa se trata de una disposición no limitativa para que los partidos políticos con base a su libre auto determinación cumplan con la cuota de jóvenes, tanto en la primera regiduría (presidencia municipal) y en el resto de las regidurías restantes (segunda y tercera regiduría) por el principio de mayoría relativa de los 17 Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

871.En este orden, esta instancia jurisdiccional coincide con lo razonado por la autoridad porque la medida afirmativa guarda un equilibrio entre la progresividad de los derechos de la población juvenil en el estado con el derecho de auto organización de los partidos políticos, tomando en cuenta que procura su inclusión en los espacios de toma de decisiones con base a que en los estatutos de los partidos políticos de los que se advierte que cuentan con órganos encaminados a impulsar la participación de la militancia juvenil.

872.Al respecto, de los Estatutos de los partidos políticos este órgano jurisdiccional puede constatar que cuentan con un marco regulador de las políticas en favor de la militancia juvenil.

PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES (TABASCO)	ESTATUTOS	REGLAMENTOS	REGLAMENTOS (MILITANCIA JUVENIL)
PRD	Art. 8 inciso n) Garantizar que en la Dirección Nacional Ejecutiva se desarrollen trabajos para fomentar la progresividad de los derechos relativos a las juventudes entre otros, promoviendo la cultura, educación, salud, derechos ecológicos, derechos medioambientales, comunicación con organizaciones de la sociedad civil y apoyo a causas o movimientos sociales que tengan una visión progresista y democrática, la promoción de principios de izquierda, capacitación electoral, formación política, liderazgo y empoderamiento de las mujeres con	Art. 20, fracc. II Art. 24, fracc. V, numeral 12. Art. 28, fracc. V Art. 31, inciso d	Artículo 3. Son objetivos de la Organización Nacional de las Juventudes de Izquierda: a) Incentivar la participación política y social de las personas jóvenes; b) Brindar educación política; c) Formar cuadros políticos jóvenes; d) Fomentar la afiliación al Partido, además de promover la incorporación de un mayor número de jóvenes a la

	<p>perspectiva de género, fomento de proyectos productivos, ciencia y tecnología; Art. 39, apartado A, fracc. IV Art. 48, apartado A, fracc. V, apartado D, fracc. I, inciso e, y fracc. II. Art. 56, apartado A, inciso e, apartado D, fracc. I, inciso c. Art. 94, y el Capítulo II De la Organización Nacional de las Juventudes de Izquierda Artículo 148. Todas las personas menores de treinta y cinco años afiliadas a este instituto político, podrán pertenecer a la Organización Nacional de las Juventudes, la cual tiene por <u>objetivo incentivar la participación política y social</u>, brindar educación política, fomentar la afiliación al Partido, deliberar al respecto de la situación política nacional y en la elaboración de propuestas enfocadas a la <u>participación de las juventudes, y participar en las campañas políticas y electorales del Partido.</u></p>		<p>organización y a sus actividades; e) Deliberar sobre la situación política nacional; f) Elaborar propuestas enfocadas a la participación política de las juventudes; <u>g) Promover el acceso a cargos de dirigencia y de elección popular; h) Participar en las campañas políticas y electorales del Partido; i) Apoyar, promover y orientar las actividades surgidas por iniciativa de los miembros que resulten en acciones a favor de su formación política, promoción del partido o del voto; y j) Establecer relaciones con diversos organismos progresistas de la sociedad civil, instituciones o asociaciones de México y del extranjero.</u></p>
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	<p>Art. 2 Art. 20, fracc. VII Art. 68, fracc. VI Art. 70, fracc. IX Artículo 114. El Organismo tendrá los siguientes fines: VII. Fomentar la participación política, el desarrollo profesional y político de las mujeres e implementar programas de capacitación dirigidos en forma especial a mujeres jóvenes, indígenas, adultas mayores, con discapacidad o cualquier otro grupo históricamente discriminado;</p>		
MOVIMIENTO CIUDADANO	<p>Art. 13, numeral 1, inciso k. Art. 15, numeral 1, inciso m. Art. 18, numeral 2. Art. 19, numeral 1, inciso ñ y numeral 4, inciso h, j. Art. 26, numeral 2, inciso k. Art. 27, numeral 5, inciso i. Art. 28, numeral 2. Art. 29, numeral 1, inciso j y numeral 4, inciso e. Art. 30, numeral 1. Art. 37, inciso b. Art. 52, numeral 7. Movimiento Ciudadano incluirá a jóvenes en los cargos de dirección y candidaturas a cargos de elección popular en todos los niveles, a efecto de garantizar e impulsar su desarrollo político, cultural y social.</p>		
MORENA	<p>Art. 32, inciso h. Secretario/a de Jóvenes, quien promoverá la vinculación de los jóvenes de morena con organizaciones que compartan sus valores, experiencias, aspiraciones e inquietudes en la entidad; se encargará también de la realización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las y los jóvenes y para promover su organización y participación política revolucionaria; Art. 38, inciso g.</p>		

873. Bajo esta línea argumentativa, los partidos políticos cuentan con disposiciones estatutarias de las que se advierte la implementación hacia su interior de estrategias y ejes fundamentales para impulsar y consolidar militancia juvenil que les

permiten participar como candidaturas de acuerdo a sus ideologías propias y plataformas electorales.

874. Por lo anterior, ante la posibilidad de que en armonía con sus estatutos los partidos políticos pueden postular de manera no limitativa fórmulas de candidaturas jóvenes entre 18 y 29 años en cualquiera de las fórmulas que componen las planillas de regidurías de mayoría relativa; primera regiduría (presidencia municipal) y en el resto de las regidurías restantes (segunda y tercera regiduría) en la totalidad de los 17 Ayuntamientos, es claro que la medida afirmativa resulta proporcional y suficiente para impulsar la participación de la juventud en los cargos de regidurías en el Estado incluidos desde luego las presidencias municipales.

875. De lo anterior que no le asista la razón al inconforme.

Agravios Eusebio de la Cruz Chablé

- **Criterio poblacional y en un principio de gradualidad no garantiza el cumplimiento de la acción afirmativa de Discapacitados**

876. Primeramente, refiere el actor que la cuota de personas con discapacidad es insuficiente, porque el órgano electoral se basó para determinar las cuotas en favor de las personas con discapacidad en un criterio poblacional y en un principio de gradualidad que lo llevo a limitarse a establecer un piso mínimo que seguirá evolucionando en los procesos electorales subsecuentes hasta lograr la igualdad sustantiva de los grupos prioritarios lo cual desde su óptica es contrario al principio de igualdad y no discriminación.

877. En este sentido, señala que el criterio de gradualidad debe ser interpretado en sentido inverso, es decir, que debió iniciar con una medida sólida e intensa que surta efectos de manera inmediata y posteriormente reducirse de forma gradual hasta que deje de ser necesaria como indica su naturaleza temporal por lo que concluye

que las cuotas establecidas en los lineamientos no cumplen con un criterio de eficacia pues no es suficiente para lograr la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad.

878. El agravio es **infundado**, porque el criterio poblacional y el principio de gradualidad aplicados por la autoridad para la asignación de cuotas de diputaciones por el principio de mayoría relativa utilizados por el Consejo Estatal son acordes a los parámetros objetivos, consistentes en determinar la concentración de población con discapacidad que existe en el Estado, siendo evidente que, tomar el criterio poblacional como parámetro para la asignación de diputaciones permite que se lleve a cabo la inclusión de ese sector a la vida política del país.

879. Una de las formas de lograr la optimización del mandato constitucional es atender la concurrencia sustancial de personas con discapacidad, para facilitar el cumplimiento de la medida en ese sentido, la autoridad procedió a establecer la población total con discapacidad en el estado de tabasco con base a los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020⁷², de los que obtuvo los siguientes datos:

Municipio	Población total	Personas con discapacidad	% Personas con discapacidad
Balancán	58,524	4,506	7.7
Cárdenas	243,229	14,837	6.1
Centla	107,731	6,787	6.3
Centro	683,607	38,966	5.7
Comalcalco	214,877	12,033	5.6
Cunduacán	137,257	9,059	6.6
Emiliano Zapata	32,181	1,899	5.9
Huimanguillo	190,885	11,262	5.9
Jalapa	37,749	2,907	7.7
Jalpa de Méndez	91,185	5,562	6.1
Jonuta	30,798	2,310	7.5
Macuspana	158,601	10,626	6.7
Nacajuca	150,300	7,966	5.3
Paraíso	96,741	4,740	4.9
Tacotalpa	47,905	3,545	7.4
Teapa	58,718	3,464	5.9

⁷² chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espan

Municipio	Población total	Personas con discapacidad	% Personas con discapacidad
Tenosique	62,310	4,362	7.0

880. De lo anterior, dedujo que el estado de Tabasco cuenta con un total de 144,831 (ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y una) personas con discapacidad, distribuidos en los 17 municipios, que representan un porcentaje del 6% de la población total de la entidad.

881. Con base a ello, aplicó una regla de tres para asignar el total de curules que corresponden por la vía de mayoría relativa a las personas con discapacidad, tomando en cuenta la representatividad de este sector poblacional consistente en el 6%⁷³ del total de la población del Estado y el universo de las 35 (treinta y cinco) diputaciones totales que integran el Congreso del Estado, de las cuales 21 (veintiún) corresponden al principio de mayoría relativa y 14 (catorce) por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo siguiente:

Diputaciones MR	%
21	100
x	6.0

882. Procediendo a multiplicar el total de diputaciones conforme al principio de mayoría relativa a distribuir por el total del porcentaje de la población estatal de la población con discapacidad y después dividir entre 100 (cien), obteniendo los siguientes datos:

$$21 \times 6.00 \div 100 = 1.3 = 1$$

883. Del resultado de la fórmula anterior, se obtuvo que a este grupo de población en situación de vulnerabilidad le corresponden la postulación de 1 (una) diputación por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los 21 distritos uninominales.

⁷³ Censo de Población y Vivienda 2020 elaborado por el INEGI

884. De modo que, es ajustado a derecho el razonamiento hecho valer por la responsable en el que materializa la representatividad de las personas con discapacidad en el Estado con la asignación de una diputación por el principio de mayoría relativa, toda vez que, tal y como se advierte en la regla de tres aplicada, el porcentaje de la población correspondiente a personas con discapacidad representa 1.3 curules de mayoría relativa en el Congreso, no obstante, al considerar únicamente números enteros, lo conducente es otorgar 1 diputación a este grupo prioritario tal y como lo determinó la responsable.

885. Ahora bien, por cuanto hace al principio de gradualidad, la responsable señaló que la determinación se considera suficiente, como un **primer ejercicio**, para garantizar el acceso real y efectivo a los cargos públicos a las personas pertenecientes a cualquiera de los grupos prioritarios señalados.

886. En ese sentido, la decisión adoptada por la responsable es acorde al principio de gradualidad al ser la primera vez que se implementan estas medidas compensatorias para las personas con discapacidad.

887. Lo anterior, tomando en consideración que la *Suprema Corte* ha sostenido que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso.

888. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos **no se logra de manera inmediata**, sino que conlleva todo un proceso que supone definir **metas a corto, mediano y largo plazos**; mientras que el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

889. En ese sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos debe verse no sólo de frente a la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera

progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

890. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano⁷⁴.

- La pregunta formulada la consulta pública no debe validarse

891. Por otra parte, manifiesta que para determinar las cuotas obligatorias la autoridad se justificó en tres preguntas efectuadas a la población con discapacidad en la consulta pública, en las que los participantes manifestaron opiniones coincidentes en el sentido de que las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa efectuadas a través de la medida afirmativa de discapacitados deberían realizarse con base a un criterio poblacional que considerara la cantidad de personas con discapacidad en un distrito o un municipio y que se designe un distrito electoral o municipio donde los partidos políticos postulen obligatoriamente fórmulas de candidaturas de personas con discapacidad.

892. De manera que, en su concepto no se debe validar la consulta porque la autoridad efectuó un planteamiento dirigido a la constitución de distritos electorales en los que los partidos deben

⁷⁴ Así lo establece la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 63, febrero de 2019, tomo I, p. 980

postular candidaturas de personas con discapacidad y lo que al final terminó realizando fue la implementación de una cuota obligatoria en cualquiera de los 21 distritos electorales.

893. Finalmente, señala que la autoridad ignora que el resultado de la acción afirmativa no es inmediato, porque no se garantiza que alguna de ellas acceda al cargo.

894. En lo relativo a los agravios relacionados a la consulta pública realizada a las personas con discapacidad, este Tribunal estima **infundados** los agravios hechos valer, por las consideraciones que se vierten a continuación.

895. En primer lugar, es importante precisar que cuando se adopten medidas que afecten los derechos de las personas con discapacidad existe la obligación y necesidad de efectuar procedimientos de consulta accesibles y efectivos a las personas que forman parte del conglomerado social discriminado.

896. Al respecto, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su inciso o) precisa:

...

o) Considerando que **las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,**

897. A partir de ello, en el artículo 4.3 la Convención establece lo siguiente:

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

898. De esta manera, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva dicha convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, **los estados partes deben**

celebrar consultas estrechas a las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan.

899. Incluso se debe destacar que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas ha formulado una recomendación al Estado Mexicano en el informe⁷⁵ CRPD/C/MEX/CO/1 al tenor siguiente:

7. Al Comité le preocupa que las organizaciones de personas con discapacidad tengan limitada su participación en la implementación y seguimiento de la Convención.

8. El Comité recomienda al Estado parte que **establezca mecanismos regulares para convocar consultas con las organizaciones de personas con discapacidad**, asegurando que sus opiniones reciban la consideración adecuada.

900. Por lo que, en el caso concreto, la autoridad adecuadamente cursó por un procedimiento abierto de consulta a las personas con discapacidad para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos.

- Lo anterior se constata con las documentales que integran el Acuerdo controvertido, específicamente el Anexo 4 correspondiente al Informe de resultados de la “*Consulta pública, abierta y previa adecuadamente informada, accesible y de buena fe, para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad con motivo del Proceso Electoral Local 2023-2024*”, del cual se advierte que el Instituto llevó a cabo diversas actividades y la consulta pública en los que participaron integrantes de la población con discapacidad, con la finalidad de conocer sus propuestas y opiniones respecto a su participación en el Proceso Electoral, para la implementación de las acciones afirmativas correspondientes como se detalla a continuación:
- El día 13 de marzo de 2023, se llevó a cabo la primera reunión de trabajo con integrantes y líderes de las asociaciones de la población

⁷⁵ Consultable en <https://undocs.org/es/CRPD/C/MEX/CO/1>

con discapacidad, con el fin de definir las líneas de acción bajo las cuales se elaborarían los documentos base para la celebración de la consulta

- El martes 22 de marzo de 2023, se llevó a cabo una segunda reunión, en la que se puso a consideración de las y los líderes e integrantes de las asociaciones de las personas con discapacidad, el proyecto de los documentos base para la elaboración de la consulta.
- El miércoles 12 de abril de 2023, se llevó a cabo el acto protocolario de instalación y toma de protesta del Comité Técnico Asesor para el desarrollo de la Consulta, mismo que fue transmitido a través de los medios digitales con los que cuenta el Instituto Electoral, con el afán de privilegiar la transparencia y publicidad de los trabajos de preparación de dicho ejercicio consultivo.
- El martes 18 de abril de 2023, se llevó a cabo una sesión de trabajo en la que el Comité aprobó los documentos base de la consulta (Convocatoria, protocolo y cuadernillo de información) misma que fue transmitida a través de las redes sociales del Instituto.

901. Asimismo, del informe detallado se advierte que el desarrollo de la consulta se llevó a cabo conforme a las diversas etapas establecidas en el Protocolo para la consulta pública, abierta y previa, adecuadamente informada, accesible y de buena fe, para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad con motivo del Proceso Electoral Local 2023 — 2024.

902. Es por ello que, la consulta realizada es ajustada a derecho, ya que de no haberlo hecho así, perpetúa la discriminación y el trato diferenciado sin tomar en consideración su perspectiva en la implementación de políticas públicas que incluso pueden limitar sus derechos.

903. En el caso, la consulta realizada por el Instituto Local, estableció un proceso formal, lo cual es acorde a la obligación del estado mexicano contenida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

904. Bajo esa tesitura, aún y cuando la Convención no detalla cuáles son las características de la consulta, es factible seguir las reglas que ya se han desarrollado para las consultas en materia indígena, llevando a cabo los ajustes razonables atendiendo a las características específicas del grupo vulnerable.

905. De modo que, una consulta estrecha a las personas con discapacidad debe cubrir los siguientes extremos:

- Debe ser previa a la toma de decisión.
- Adecuada a las necesidades de las personas con discapacidad.
- Informada y accesible debiendo tener certeza de que se conoce la naturaleza y consecuencias de la decisión que pretende tomarse discutiendo una propuesta en concreto de regulación.
- Debe existir una convocatoria pública para que todos los involucrados puedan participar oportunamente en el tema y dar sus opiniones.
- Las opiniones de las personas con discapacidad deben ser atendidas y valoradas en la motivación del documento, pues si bien no tendrán el carácter de obligatorio para la adopción de la política pública, si deben aportarse razonamientos suficientes para descartar su aplicación al caso concreto.

906. Al respecto, tal y como ha quedado precisado, la responsable cumplió con la formalidad de la consulta realizada a las personas con discapacidad, de modo que resulta **infundado** el agravio del inconforme, respecto a que se debe invalidar la misma.

- **La postulación candidaturas de personas con discapacidad en los primeros siete lugares de las diputaciones de representación proporcional**

907. En siguiente orden, en cuanto a las diputaciones de representación proporcional, considera que se debió establecer una cuota mayor porque si los partidos políticos optaran por colocar a la candidaturas de personas con discapacidad en el lugar 7 de la lista se cumpliría con la cuota en sentido formal pero se incumpliría en

sentido material porque ningún candidato resultaría electo en esa posición tomando como base un ejercicio matemático para concluir que el Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción ordene que la acción afirmativa sea obligatoria en los primeros 2 o 3 lugares de las listas de representación proporcional para que se cumpla de manera material.

908. El agravio es **inoperante**.

909. Se afirma lo anterior, porque de acuerdo a las consideraciones establecidas por este órgano jurisdiccional con antelación, la acción afirmativa de Discapacitados de representación proporcional fue modificada de conformidad con el principio de gradualidad en su implementación, al ser la primera vez que se implementa en el presente proceso electoral y conforme a las consideraciones vertidas en el estudio de la misma.

910. Por lo tanto, con la finalidad de compensar el grado de desigualdad entre cada grupo prioritario, la cuota obligatoria de Discapacitados en representación proporcional dentro de los primeros 7 lugares pasó a ser opcional atendiendo a la gradualidad en la implementación de las acciones afirmativas y conforme a lo razonado en la presente ejecutoria en el apartado correspondiente a esta acción afirmativa.

- El criterio poblacional es insuficiente para garantizar el acceso de las personas con discapacidad en las regidurías

911. En otro orden de ideas, señala que el criterio poblacional es insuficiente para garantizar el acceso de las personas con discapacidad en las regidurías, porque se aplicó de la forma más restrictiva posible, al grado de determinar que no era posible fijar una cuota para personas con discapacidad para el cargo, en lugar de identificar aquellos municipios con la mayor concentración de personas con discapacidad para determinar donde se implementaría la acción afirmativa.

912. En lo relativo a las regidurías el agravio resulta de igual forma **infundado**, toda vez que el Consejo Estatal del IEPCT, aplicó la misma metodología implementada en diputaciones para la asignación de regidurías.

913. Es decir, se aplicó una regla de tres, multiplicando el total del porcentaje de población en situación de discapacidad en cada municipio por el número de cargos a postular de acuerdo al principio que rija cada elección.

914. En ese sentido, al aplicarse la fórmula en cada uno de los municipios, se obtuvieron los resultados siguientes:

Regidurías para personas con discapacidad

Municipio	% Personas con discapacidad	Regiduras MR en disputa	Regiduras RP en disputa	% Regidurías MR	% Regidurías RP
Balancán	7.7	3	2	0.23	0.15
Cárdenas	6.1	3	2	0.18	0.12
Centla	6.3	3	2	0.19	0.13
Centro	5.7	3	2	0.17	0.11
Comalcalco	5.6	3	2	0.17	0.11
Cunduacán	6.6	3	2	0.20	0.13
Emiliano Zapata	5.9	3	2	0.18	0.12
Huimanguillo	5.9	3	2	0.18	0.12
Jalapa	7.7	3	2	0.23	0.15
Jalpa de Méndez	6.1	3	2	0.18	0.12
Jonuta	7.5	3	2	0.23	0.15
Macuspana	6.7	3	2	0.20	0.13
Nacajuca	5.3	3	2	0.16	0.11
Paraíso	4.9	3	2	0.15	0.10
Tacotalpa	7.4	3	2	0.22	0.15
Teapa	5.9	3	2	0.18	0.12
Tenosique	7.0	3	2	0.21	0.14

915. De lo anterior, se advierte que, al aplicar la fórmula descrita, el porcentaje de personas con discapacidad por municipio, no pudo alcanzar el porcentaje mínimo para acceder a alguna candidatura a estos cargos de representación popular.

916. Es por ello que fue correcto que el Consejo Estatal del IEPCT determinara la postulación optativa en regidurías por ambos principios respecto a este grupo prioritario, toda vez que tal y como

se advirtió, a nivel municipal no alcanzan un umbral mínimo que represente el valor de cada fórmula de las regidurías municipales.

917. Por lo que lo anterior, es conforme a derecho la actuación de la autoridad responsable.

- La credencial del DIF como elemento de verificación de la autoadcripción

918. Continuando con el agravio subsecuente, refiere que un elemento aprobado por la autoridad para la verificación de las personas que se beneficiarán de la acción afirmativa, es que se debe cumplir con la autoadcripción calificada, para esto se estableció que a las solicitudes deberán acompañarse una credencial del sistema nacional DIF, haciendo referencia que dicho requisito fue considerado de acuerdo por la población al momento de ser consultadas.

919. Sobre este aspecto, considera el actor que si bien es un documento idóneo para comprobar la condición de tener una discapacidad de carácter permanente, en su concepto es una restricción excesiva, entre otras cosas, porque excluye de la acción a las personas con alguna discapacidad que no es comprobable por el sistema integral de la familia, que se excluye a personas que por falta de acceso al sector salud, no cuentan con el documento, que se impone una carga para realizar el trámite complejo y costoso para obtenerla o que se excluye a otras personas que cuentan con una credencial o certificado expedido por otra institución pública.

920. Por último, señala que es injustificado que todas las personas con discapacidad se encuentren inscritas en el DIF, por lo que propone soluciones menos restrictivas como contar con una credencial de otro sistema de salud pública o privada, o en su caso el aval de una organización de la sociedad civil dedicada a la atención de las personas con discapacidad.

921. Asimismo, por cuanto hace al agravio relativo a la autoadscripción calificada, específicamente donde se establece que a las solicitudes deberán acompañarse una credencial del sistema nacional DIF, que a concepto de la parte actora es una restricción excesiva, el mismo se estima de igual forma **infundado**, tal y como se expone a continuación.

922. Precisada la legalidad e idoneidad de la consulta, es importante señalar que la autoridad tomó en consideración las opiniones, manifestaciones e inquietudes expresadas por los participantes en el que se vertieron diversas ideas de cómo se podía demostrar la condición de discapacidad.

923. De ahí que la realización de la consulta estrecha e informada a las personas con discapacidad sobre la forma en que podía acreditarse la autoadscripción calificada para el aprovechamiento de la acción afirmativa genera que la regla diseñada y establecida por la autoridad electoral administrativa privilegie los derechos humanos de las personas con discapacidad, ya que como se advierte del informe rendido, una vez concluida la etapa consultiva, se procesaron los resultados obtenidos en cada uno de los foros, haciendo del conocimiento de todas la personas con discapacidad los resultados de la consulta asegurando las condiciones de accesibilidad.

924. Así, los resultados obtenidos en la parte que interesa al presente agravio fueron los siguientes:

"Tema 1: Identificación de la Condición de Discapacidad

1. ¿Estás de acuerdo en que, para la acción afirmativa dirigida a personas con discapacidad, se considere únicamente a personas con discapacidad permanente?

Del total de las personas que participaron en la consulta, un 89% de ellas refirió que Sí está de acuerdo en que quienes se beneficien con las acciones afirmativas dirigidas a personas con discapacidad, sean solo quienes cuenten con una discapacidad PERMANENTE, mientras que un 10% contestó que NO y solamente un 1% no dio respuesta a dicha interrogante.

Dentro de los argumentos que se vertieron para justificar las respuestas, quienes otorgaron una afirmativa, sostuvieron que es necesario evitar que haya simulaciones y que personas que no tienen discapacidad ocupen esos espacios que debe ser ocupados por quienes están permanentemente incapacitados.

Por su parte, quienes respondieron de forma negativa a la pregunta, refirieron, entre otras cosas, que se debe apoyar también a quienes tienen una discapacidad, pues todos tenemos los mismos derechos, además que también padecen los efectos de su discapacidad

2. ¿Estás de acuerdo que el documento comprobatorio de discapacidad sea la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia?

A la pregunta señalada, las personas consultadas respondieron que Sí un 92% y un 4% dijo NO estar de acuerdo con que la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia sea el documento idóneo para identificar a las personas con discapacidad; finalmente, un 4% no dio respuesta a la pregunta.

Una de las razones que fueron expuestas para responder afirmativamente el cuestionamiento, es que para obtener dicha credencial deben reunirse ciertos requisitos, entre los que se incluye una revisión médica. Por otra parte, entre quienes respondieron de forma negativa, argumentaron, entre otras cosas, que dicha condición puede ser comprobada con otro documento como una constancia o certificado expedido por otra institución o un médico."

925. Mencionado lo anterior, se precisa que en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en los artículos 12 y 29 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se debe privilegiar en todo momento el derecho de las personas con discapacidad a ser postuladas por un partido político cuando se autoadscriban y aporten elementos para considerar que tienen una discapacidad.

926. En un primer aspecto, esto implica que la autoridad electoral en todos los casos debe evaluar la autoadscripción de una persona con discapacidad y la apreciación de los elementos probatorios en que se sustente deben ser siempre favorables al ejercicio de sus derechos.

927. Es decir, la acreditación de una autoadscripción calificada puede realizarse con una variedad de constancias, documentos, testimonios y certificados siempre y cuando aporten los elementos mínimos indispensables que permitan tener por cierto que quien lo solicita tiene una discapacidad.

928. No obstante, en el caso concreto la autoridad responsable sometió a consulta de las personas con discapacidad si estaban de acuerdo en que el documento comprobatorio de discapacidad fuese la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a lo que el 92% de los participantes contestó en sentido afirmativo.

929. De ahí que, resulte válido que para acreditar la autoadscripción calificada de las personas con discapacidad que sean postuladas por los partidos políticos en cumplimiento a las acciones afirmativas implementadas, sea la referida credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ya que, tal y como ha sido mencionado la responsable cursó por un procedimiento abierto de consulta a las personas con discapacidad para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos, entre ellos el relativo a la documentación comprobatoria para acreditar la pertenencia a este grupo prioritario.

930. Es por ello que tal y como se señaló en párrafos que anteceden, el proceso de consulta tiene como objetivo definir los elementos objetivos e idóneos para verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan bajo acciones afirmativas dirigidas a las personas con discapacidad.

931. De lo anterior, lo **infundado** de los agravios hechos valer.

- La participación de un grupo interdisciplinario

932. Finalmente señala que le causa agravio los mecanismos de comprobación de la discapacidad previstos por la responsable ya que son contrarios al principio de certeza jurídica y a los parámetros convencionales del derecho de Consulta.

933. Ello al establecer que un grupo interdisciplinario realizará la verificación de los documentos que se presenten para acreditar el vínculo de las personas postuladas con los grupos en situación de vulnerabilidad conforme a lo establecido en el artículo 38 de los lineamientos, porque se deja a una autoridad que no tiene experiencia ni conoce las particularidades del grupo la decisión sobre si determinado "comprobante" -verificación del vínculo- cumple con el objetivo material de la acción afirmativa.

934. Concluye que la autoridad debió contemplar la incorporación de personas con discapacidad u organizaciones de personas con discapacidad con al menos derecho a voz.

935. Se estima **inoperante por las siguientes consideraciones.**

936. El artículo 38 de los Lineamientos controvertidos señala:

Artículo 38.

1.El Instituto Electoral hará pública la información relacionada con quienes sean postuladas a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral, en cumplimiento a las acciones afirmativas emitidas en favor de las personas jóvenes, indígenas y/o afroamericanas, de la diversidad sexual y con discapacidad.

*2.En ese sentido, **para tener por acreditado el vínculo de las personas postuladas, a los grupos en situación de vulnerabilidad** citados en el numeral que antecede, **el grupo interdisciplinario** (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Jurídica y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación) **realizará una revisión de la documentación presentada con las solicitudes de registro**, con la que se verifique lo dispuesto en los presentes Lineamientos e integrará una base de datos que concentre la información correspondiente.*

*3.Realizado lo anterior, **el grupo interdisciplinario** (Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Jurídica y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación) **integrará un informe por partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, en el que se determinen los casos de cumplimiento e incumplimiento de los requisitos**, que será remitido a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite el vínculo de las personas postuladas, con el grupo en situación de vulnerabilidad por el que es postulado, en cumplimiento de las acciones afirmativas, se efectúen los requerimientos en la forma y plazos previstos en la Ley Electoral.*

937. Por su parte el inconforme menciona que el grupo interdisciplinario previsto en el citado numeral no tiene experiencia ni conoce las particularidades del grupo la decisión sobre si determinado "comprobante" -verificación del vínculo- cumple con el objetivo material de la acción afirmativa por lo que debió contemplar la incorporación de personas con discapacidad u organizaciones de personas con discapacidad con al menos derecho a voz.

938. Sin embargo, es una suposición genérica de la parte actora, la cual no le causa afectación alguna, ya que este grupo se limita a verificar que, con la documentación presentada en las solicitudes se acredite la permanencia de las candidaturas al grupo de personas con discapacidad, es decir que posean una discapacidad permanente comprobable con la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de acuerdo al artículo 32 del artículo 32 del propio Lineamiento.

939. En este orden de ideas, el hecho de que el personal integrante del grupo interdisciplinario no cuente con los conocimientos médicos especializados de la población con discapacidad o que no se contemple a las personas con discapacidad u organizaciones, en nada afecta los derechos de la parte actora porque su función es verificar que en el expediente se acredite el vínculo con los documentos establecidos en el Lineamiento para integrar una base de datos que concentre la totalidad de solicitudes y proceda a elaborar un informe por partido político en el que se determinen los casos de cumplimiento o incumplimiento de los requisitos.

940. Sin pasar desapercibido para este Tribunal que en el Anexo 4 relativo al informe de la consulta realizada a personas con discapacidad se advierte que, la responsable impartió un curso de Capacitación y Sensibilización a Servidoras y Servidores Públicos del Instituto que Participaron en el Desarrollo de los Foros Regionales, con la finalidad de facultar y concienciar a las personas que laboran en el Instituto Electoral, curso que fue impartido por un especialista en la materia.

941. Por lo anterior es que resulta **inoperante** el agravio.

942. Finalmente, señala MC que el artículo 4, numeral 1, fracción I de los lineamientos (definición de Acción afirmativa), define de manera errónea a la acción afirmativa porque en la definición no se contemplan los elementos (objeto, destinatarios y conducta exigible) establecidos en la jurisprudencia 11/2015 de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, afectando el principio de Certeza.

943. Lo anterior de igual forma deviene **inoperante**, en virtud de ser un agravio genérico y subjetivo, en la medida que no menciona de qué manera incide en el fondo de la materia reguladora de los Lineamientos la supuesta omisión de incluir el significado de los elementos (objeto, destinatarios y conducta exigible) establecidos en la jurisprudencia para afectar el principio de Certeza.

944. Además, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es un hecho controvertible.

945. En ese tenor, al ser el derecho incontrovertible, en sí mismo hace prueba plena, con independencia de su alcance probatorio o suficiencia para sustentar un determinado sentido de una resolución judicial, ya que ello dependerá del hecho litigioso que deba probar.

946. Sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 94, párrafo octavo de la Constitución Federal, señala que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

947. De lo que se desprende el carácter obligatorio de la jurisprudencia que establezca en el caso concreto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún y cuando la responsable no haya incluido el contenido expreso de la Jurisprudencia motivo de agravio.

948. De lo anterior, la **inoperancia** del agravio vertido.

949. Finalmente, conforme al análisis efectuado, y para mayor claridad en la sentencia, se señalan de forma esquemática las acciones afirmativas para **diputaciones que deberán subsistir para el presente Proceso Electoral Local 2023-2024.**

ACCIÓN AFIRMATIVA	ACUERDO CE/2023/027	PROCESO ELECTORAL 2023-24
Personas Indígenas y/o afromexicanas	1 Diputación MR obligatoria	Se confirma , sin modificación en relación al proceso anterior únicamente el Distrito 4 correspondiente a Centla se vuelve obligatorio.
	1 Diputación RP obligatoria dentro de los primeros 7 lugares	Se confirma , pasa a ser obligatoria dentro de los primeros 7 lugares.
Personas jóvenes	6 Diputación MR obligatoria	Se confirma , sin modificación en relación al proceso anterior.
	Diputaciones de RP optativas.	Se confirma , sin modificación en relación al proceso anterior.
Personas con Discapacidad CE/2023/027	1 Diputación MR obligatoria	Se confirma , y se implementa por primera ocasión.
	1 Diputación RP obligatoria dentro de los primeros 7 lugares	Se modifica atendiendo a gradualidad y proporcionalidad al implementarse por primera ocasión quedando de manera optativa para los partidos políticos.
LGBTTTIQ+ CE/2023/027	1 Diputación MR obligatoria	Se modifica ante la falta de datos objetivos y atendiendo a gradualidad y proporcionalidad al implementarse por primera ocasión queda de manera optativa para los partidos políticos.
	1 Diputación RP obligatoria dentro de los primeros 7 lugares	Se confirma y se implementa por primera ocasión.

NOVENO. EFECTOS DE LA RESOLUCION. Ante lo infundado de unos, lo infundado e inoperantes de otros y lo parcialmente fundado de los agravios previamente estudiados, lo procedente es **modificar** el acuerdo **CE/2023/027** mediante el cual se aprueban los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024, bajo las siguientes precisiones:

En lo concerniente a los **considerandos 2.17.1 y 2.18.2** ambos bajo la denominación de "**Diputaciones**" se **modifican** los **artículos 31, numeral 1, fracción II y 34, numeral 1, fracción I** de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por lo anterior se vincula a la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones, quien deberá:

1. En un plazo máximo de **cinco días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, emitir un nuevo acuerdo, en el que se contemplen las siguientes reglas:
 - a. Establecer que la postulación de **candidaturas a diputaciones** por el principio de **mayoría relativa** de las personas que se identifican como **LGBTTTIQ+** será **optativa** en cualquiera de los distritos electorales del Estado de Tabasco.
 - b. En este sentido, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con base a elementos objetivos poblacionales por municipio del Estado de Tabasco y demás actos inherentes, deberá garantizar para el próximo proceso electoral 2026-2027, la implementación de las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+, para las diputaciones de mayoría relativa.
 - c. Para el debido cumplimiento, deberá efectuar las gestiones que estime pertinentes ante la autoridad que así lo considere, con el objeto de recabar los datos objetivos poblacionales de los municipios y/o distritos del Estado de Tabasco con mayor concentración de población LGBTTTIQ+.
 - d. Ahora bien, debe quedar intocada la medida afirmativa de diputaciones de representación proporcional que deberán registrar los partidos políticos dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente y la postulación optativa de las fórmulas de candidaturas a

regidurías por los principios de representación proporcional y mayoría relativa en el municipio de su elección.

- e. Lo anterior, con el fin de privilegiar la inclusión de las personas de la comunidad sexual en la integración de los órganos de representación, tomando en consideración que armoniza la gradualidad en la implementación de esta acción afirmativa (por ser por primera ocasión) y la proporcionalidad en la representación de las personas pertenecientes a este grupo en situación de vulnerabilidad.
- f. Instaurar la postulación **obligatoria** dentro de los primeros siete lugares, de **candidaturas a diputaciones** por el principio de **representación proporcional** de las personas que se identifican como población con **discapacidad**.
- g. Para tal verificativo, la responsable deberá reajustar la cuota obligatoria de población con discapacidad prevista para las diputaciones por el principio de representación proporcional, ello en consideración de que la implementación de sendas medidas se realiza por primera ocasión en la Entidad, además de que atiende al principio de gradualidad y a la proporcionalidad de las acciones afirmativas.
- h. De igual manera, deberá remitir a este órgano jurisdiccional, las constancias atinentes al cumplimiento del mismo, en términos de lo precisado en el considerando **OCTAVO**.
- i. Se apercibe al Consejo Estatal del IEPCT, que en caso de incumplimiento se le impondrá como medida de apremio, una multa consistente en cincuenta unidades de medida (UMA), con base en la Unidad de Medida y Actualización

al salario mínimo general vigente, tal y como lo establece el artículo 34 punto 1, inciso c) de la Ley de Medios, en relación con el diverso segundo transitorio, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía y los recursos de apelación en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se determina la **improcedencia** de la demanda del juicio de la ciudadanía TETJDC-28/2023-III, en términos de lo precisado en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran por una parte **infundados e inoperantes** y por otro parte parcialmente **fundados** los agravios precisados en el considerando noveno de la presente sentencia.

CUARTO. Se **modifica** el acuerdo y los lineamientos impugnados, aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el dos de octubre de dos mil veintitrés.

QUINTO. Se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que realice los trámites correspondientes, en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO**.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remita copia certificada de la presente ejecutoria a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-416/2023.

Notifíquese, personalmente a los partidos políticos y ciudadanía actora; por **oficio** a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acompañándose en todos los casos copia certificada de la presente determinación y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, la M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol, Magistrada Presidenta y los Magistrados Provisionales en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, siendo ponente la primera mencionada ante la Secretaria General de Acuerdos Beatriz Noriero Escalante, quien certifica y da fe.

MD. MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

ARMANDO XAVIER MALDONADO
ACOSTA
**MAGISTRADO PROVISIONAL EN
FUNCIONES**

JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
**MAGISTRADO PROVISIONAL EN
FUNCIONES**

BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS